



La enseñanza del derecho constitucional

en el ámbito de la universidad
pública argentina

Eduardo Pablo Jiménez

La presente obra pretende evidenciar la importancia institucional de la enseñanza del derecho constitucional en la República Argentina. El autor destaca las raíces históricas de las primeras cátedras, nacidas en Reino Unido, y su traslado a la incipiente democracia norteamericana, a lo que se suma un breve apartado del afianzamiento de la enseñanza de la asignatura en Italia y Francia.

Seguido, despliega los antecedentes latinoamericanos de la enseñanza de la asignatura y la influencia que tuvo España en tal derrotero, para luego efectuar un desarrollo sistemático y categorizado de la evolución de la cátedra en la Universidad Pública argentina, desde su nacimiento y hasta la fecha. Describe, además, cuál ha sido y cuál es el modo de agrupamiento de los profesores de la asignatura a fin de enfatizar y desarrollar su enseñanza con especial referencia a quienes han sido los más importantes “Maestros” en ese ámbito. Capítulo aparte merece el desarrollo de la enseñanza del derecho constitucional en el ámbito de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

Por último, realiza un desarrollo introductorio acerca de la importancia que le cabe a la enseñanza del derecho constitucional en un contexto de democracias en difícil tránsito de consolidación, como lo es la nuestra. Plantea una ruptura, a fin de motivar el debate, respecto del rol que le debe incumbir a los profesores de la asignatura.

Eduardo Pablo Jiménez es profesor de las asignaturas Teoría Constitucional y Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata y Elementos de Derecho Internacional en la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Es doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata y magister en Derecho y Política Ambientales por la Universidad del País Vasco (España). Posee especializaciones en postgrado en Common Law (Universidad de Cambridge/UK) y Derecho Constitucional y Comunitario (Universidad de Salamanca, España). Es autor de numerosos libros de autoría o coautoría, de artículos en publicaciones periódicas argentinas, peruanas y españolas de su especialidad. Fue profesor visitante en las universidades de Lima (Perú), Salamanca, Carlos III, Complutense, Universidad de Valencia (España) y Cagliari (Italia). Actualmente es magistrado concursado actuante ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata.

**LA ENSEÑANZA DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL EN EL ÁMBITO
DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA
ARGENTINA**

Eduardo Pablo Jiménez



Jiménez, Eduardo Pablo

La enseñanza del derecho constitucional en el ámbito de la universidad pública Argentina / Eduardo Pablo Jiménez. - 1a ed. - Mar del Plata : EUDEM, 2023.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-8997-25-4

1. Derecho Constitucional . I. Título.

CDD 340.07

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio o método, sin autorización previa de la editorial y sus autoras y autores.

ISBN: 978-987-8997-25-4

Este libro fue evaluado por el Dr. Marcelo Alberto López Alfonsín

Primera edición: octubre 2023

© 2023, Eduardo Pablo Jiménez

© 2023, EUDEM

Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata
Jujuy 1731 / Mar del Plata / Argentina

Arte y Diagramación: Agustina Cosulich y Luciano Alem
Diseño de portada: Agustina Cosulich



Libro
Universitario
Argentino

Dedicado a Fernando Luis Barroso.
Una persona noble, erudito innato,
que nos dejó en forma impensada
y prematura...

Índice general de la obra

Prólogo, a cargo del profesor Domingo García Belaunde 7

PRIMERA PARTE

Discurso, democracia y enseñanza del derecho constitucional

Discurso judicial, democracia y derechos humanos 17

La retórica y su expansión como género discursivo 29

Consideraciones particulares y específicas referidas a nuestra materia 33

SEGUNDA PARTE

Nacimiento y desarrollo de la enseñanza del derecho constitucional

Acerca de los orígenes fundacionales en el ámbito de la tradística constitucional 46

La enseñanza del derecho constitucional y su contexto en Argentina 65

Las etapas y caracterización de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina 70

Breves apuntes sobre el desarrollo de la Cátedra de Derecho Constitucional en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata 113

Sobre diversos modos de agrupación, generados por los profesores de Derecho Constitucional 126

TERCERA PARTE

Aporte conclusivo

Reflexiones de cierre 138

Bibliografía consultada 147

Prólogo

Cuando recibí los originales de este pequeño, pero utilísimo libro (*La enseñanza del Derecho Constitucional en la República Argentina*), me entusiasmé con su lectura.

A Eduardo P. Jiménez lo conozco desde hace varios años –desde 2009, si no me falla la memoria– y ha sido mi generoso anfitrión varias veces que he visitado Mar del Plata, para asistir a los eventos por él organizados en su universidad. Puesto a la tarea de poner unas líneas prologales, he pensado qué es lo que debería hacer. Por cierto, no un resumen de la obra, pues de esa manera lo libero al lector de leerla, que no es el caso. Más bien, decir qué es lo que me sugiere este libro a mí y en qué medida guardo relación con lo que ahí se dice. Además de las reflexiones que surgen al compás de su lectura.

Lo primero que quiero mencionar es que existe, hoy por hoy, una comunidad constitucional argentina numerosa, que no es de ahora, sino que tiene sus años. No sé cuántos en realidad, pero los tiene. En todo caso, los maestros argentinos de Derecho Constitucional que aquí se mencionan, sobre todo por sus obras, fueron muy pronto conocidos en el exterior –y esto desde el siglo XIX–. Es decir, en la comunidad de habla hispánica, los textos y las traducciones hechos en la Argentina eran y son muy conocidos y altamente apreciados. En el siglo XIX, tenemos las traducciones de Story y Cooley, entre otras, y manuales muy estimables, como el del colombiano Florentino González que, curiosamente, acabó enseñando en Buenos Aires creando la primera cátedra de la

materia en 1868. Hay un autor importante: José Manuel Estrada, autor de un *Curso de Derecho Constitucional* (1882, la versión final comprende tres tomos incluidos en sus *Obras Completas*, de carácter póstumo).

Pero quizá, el gran impacto fue creado por el manual de Joaquín V. González, publicado en 1897, que fue pensado como texto escolar, pero que hasta ahora se lee con provecho. Ya entrado el siglo XX, hay que pensar en Juan A. González Calderón, el único constitucionalista latinoamericano miembro activo del Instituto Internacional de Derecho Público con sede en París, por lo menos hasta 1930.

Luego vendrá Carlos Sánchez Viamonte, con múltiple obra, que será muy conocido en el Perú. Por lo menos, fue de lo primero que leí yo en mis años universitarios y que además consulté mucho. Más tarde, tomé conocimiento de la obra ciclópea de Linares Quintana, pero me pareció fatigante por la inmensa colección de citas que había que emplear con cuidado. Por cierto, después descubrí que había gente muy valiosa en el interior que no conocía, como es el caso de César Enrique Romero, con quien luego llegué a cartearme. Y así, otros más.

Un aspecto que fue decisivo en mi formación fue mi viaje a México en agosto de 1975, era un profesor muy joven en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Lima. Había pasado por mi ciudad Humberto Quiroga Lavié, algo mayor que yo, sin embargo, luego anudé entrañable amistad. Me buscó por referencia de terceros y me informó del evento, entonces llamado Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional. Era el primero y le siguieron muchos más, con nombres más amplios como Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. De ese encuentro fortuito, y previa llamada telefónica del maestro Fix-Zamudio, salió mi viaje a México, donde encontré una vasta comunidad de colegas latinoamericanos, con quienes compartiría numerosos encuentros en los años venideros. Conocí gente importante de México (Iгна-

cio Burgoa, Alfonso Noriega C., Felipe Tena Ramírez y Fix-Zamudio) y otros más, como un jurista español que vivía hacía más de treinta años en ese país: Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

Fueron breves días, intensos y de gran aprendizaje. Aún cuando el país era muy rico culturalmente hablando, México prácticamente no tenía una comunidad constitucional, que recién se formaba con gente tan joven como yo. Recuerdo sobre todo a Jorge Carpizo y a Diego Valadés. Menciono también a Rolando Tamayo y Salmorán que, con el tiempo, tomó otros rumbos. Hubo algunas ausencias lamentables, como la de Manuel García Pelayo, uno de los organizadores del evento en Venezuela. Y que conocí años después, una vez que el prestigioso jurista volvió a España.

Pero mi sorpresa más grata, fue cuando conocí a la delegación argentina. Hasta donde recuerdo, estaban Jorge R. Vanossi, Ricardo Haro, Guillermo Becerra Ferrer, Pedro José Frías, Carlos María Vargas Gómez, Mario Justo López, Humberto Quiroga Lavié, Alberto Natale, Carlos Ulla y Germán J. Bidart Campos. Con todos ellos mantuve una amistad de años y, de manera especial, con Bidart Campos, a quien consideré –en ese entonces y ahora– un gran maestro.

Así conocí el ambiente porteño y el cordobés, y fue el inicio de un largo intercambio, muy fructífero para mí, con esta importante comunidad. Visité después Córdoba y extendí mis contactos a Mendoza (en especial, con Dardo Pérez Guilhou y luego su hijo, Alejandro Pérez Hualde), Rosario (Néstor P. Sagués, Oscar R. Puccinelli, Maximiliano Toricelli), La Plata (José Luis Lazzarini), San Juan (primero, Pablo A. Ramella y luego Víctor Bazán), Tucumán (Sergio Díaz Ricci, quien organizó el “XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, realizado en septiembre de 2013 en esa ciudad) y, por cierto, Mar del Plata (Eduardo P. Jiménez y sus discípulos, Fabián Riquert y Santiago Martín). A los cuales se añadieron otros colegas más: Daniel Sabsay (actual presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucio-

nal y el responsable del “XIV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, llevado a cabo en Buenos Aires en mayo de 2019), Alberto R. Dalla Via, Jorge Alejandro Amaya, Pablo L. Manili, Marcelo López Alfonsín, Gustavo Ferreyra, Walter Carnotta, Mario A. R. Midón (en Corrientes), Antonio M. Hernández, Jorge Gentile y Alberto Zarza Mensaque (en Córdoba), Andrés Gil Dominguez, Calogero Pízzolo y Diego Doljbain (los tres últimos, en Buenos Aires).

De otra generación son Gregorio Badeni, a quien traté muy poco lamentablemente, y Segundo A. Linares Quintana, retirado de toda actividad y que visité con cita previa en su domicilio. Lo mismo puedo decir de Miguel Ekmekdjíán, a quien conocí y traté cuando ya estaba luchando contra la enfermedad que lo llevó a la tumba. No me olvido de las mujeres, muy activas, con brillo, calidad humana y esplendor académico: María Angélica Gelli, Susana Cayuso, Marcela Bastera, María Gabriela Ábalos, Adelina Loiano y María Sofía Sagués.

Un caso aparte es mi amistad con Carlos Santiago Nino. Lo conocí cuando vino a Lima, no recuerdo exactamente para qué, a mediados de los años setenta del siglo pasado, y tuvimos un encuentro en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica –entonces en el centro de la ciudad– junto con otros colegas. Le vi entonces una inclinación temprana por el Derecho Penal y por la Filosofía del Derecho, como lo demuestra las publicaciones que me obsequió. Más tarde, incursionó con entusiasmo en los predios del constitucionalismo, acicateado por su vocación política y su cercanía a Alfonsín. Como consecuencia de ello, viajó a La Paz en 1993, donde falleció inopinadamente. A decir verdad, sus posteriores trabajos en materia constitucional nunca me entusiasmaron. Creo, más bien, que fue en el plano filosófico-jurídico, donde alcanzó una estatura universal.

Desde esa época (mediados de los ochenta) se han sucedido tres generaciones: cada una con su obra, su estilo y su mensaje. En el tiempo, ellas representan continuidad y ruptura; además, cada una con distinta sensibilidad. Así lo señaló hace décadas Ortega y Gasset en su teoría de las generaciones, que desarrolló su discípulo Julián Marías. Imposible es que sean iguales, pues el pulso generacional es distinto. En el fondo, hay continuidad y ruptura. Pero hasta donde he podido apreciar, todo ello en un ámbito de respeto y tolerancia.

Más tarde, entré en contacto con quienes cultivaban el lado procesal de la disciplina: Adolfo Rivas, Osvaldo Gozaini, esto al margen de otros colegas que simultaneaban con el Derecho Procesal Constitucional (como es el caso notable de Néstor P. Sagués, y Pablo L. Manili). Pido disculpas por anticipado si omito algunos nombres por debilidades de mi memoria o simplemente porque no he tenido la oportunidad de conocerlos. Pero lo importante, es que muchos de ellos iniciaron un trato con la comunidad peruana, pequeña entonces, pero que ha aumentado con los años y que se ha reforzado por los viajes y los eventos que se han organizado en nuestros países. En el caso específico nuestro, los más constantes y entusiastas participes de nuestros eventos han sido, durante largos años, Germán J. Bidart Campos y Néstor P. Sagués. Destaco aquí mi especial gratitud hacia Germán, pues aparte de ser hombre de gran calidad humana y extrema generosidad, era un valor excepcional dentro de nuestra disciplina, de la que fue un verdadero maestro y guía.

Quiero rescatar el hecho de que, como ha señalado Edgar Carpí, en el Perú la enseñanza formal del Derecho Constitucional nace en 1826, pero se implementa recién en 1827 –fecha temprana si se tiene en cuenta que nuestra independencia formal fue en 1821–. Para tales efectos, se usó un libro primerizo de la disciplina debido a Ramón de Salas, publicado en Madrid, en 1821, del que se hizo una edición peruana en 1827 –seguramente, sin cono-

cimiento del autor-. El libro se usó muchos años y solo empezó a ser desplazado en 1845, cuando en los viejos claustros de San Marcos, inició su enseñanza el clérigo Bartolomé Herrera, quien hizo una traducción del francés del político y jurista portugués Silvestre Pinheiro Ferreyra. El primer manual peruano de la disciplina es de 1855, si bien bastante discreto. Pero libros en serio, solo a fines del siglo XIX. En todo caso, hay pensadores importantes, pero aislados y con obra dispersa. Un caso notable es el de Manuel Vicente Villarán, con influjo desde 1900 hasta 1950, aproximadamente. Sin embargo, el movimiento constitucional actual empieza en rigor en 1970 y se desarrolla ampliamente una década después, es decir, a partir de 1980, con la vuelta a la democracia tras el largo período militar de doce años. El Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional se celebra en 1987 como prolongación de unas Jornadas que organizó, con invitados extranjeros, Alberto Borea Odría en 1985. Años más tarde, en 1990, se crea la maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Católica, que acaba de cumplir treinta años. No puedo en el caso, olvidar la reseña de ciertas revistas especializadas, como lo son Pensamiento constitucional, Revista Peruana de Derecho Constitucional, Revista Peruana de Derecho Público, Estado de Derecho, entre otras de valía. De 1980 parten varias hornadas o generaciones, distanciadas entre sí por unos quince años, que han enriquecido la disciplina con la docencia y sus publicaciones, y que han hecho posible lo que hoy existe (la Asociación Peruana de Derecho Constitucional se funda en 1995 y antes, en 1976, la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, por mí fundada a partir de la cordial sugerencia de mis amigos mexicanos, en especial, Héctor Fix-Zamudio. Bajo la presidencia de José Pareja Paz-Soldán, quien fue su animador durante los primeros años).

La obra, como corresponde, rescata el legado anglosajón en lo relacionado con sistemas de gobierno, control constitucional y derechos humanos. Es evidente que eso es así, si tenemos en cuen-

ta no solo lo que nos recuerda el autor, sino además la larga lista de cartas medievales que parten de 1215 y aún antes. Sin olvidar que el constitucionalismo es fruto de la llamada *revolución atlántica*, o sea, Estados Unidos y Francia, de donde parte todo. Sin embargo, la dogmática, en rigor, nace después con algunos antecedentes (Benjamin Constant) pero armada en el mundo germano, a partir de 1850 (von Gerber y Laband en adelante). En cuanto a los Estados Unidos, es obvio que aprovecharon lo mejor del legado inglés y tuvieron gran influencia, sobre todo en la América del Sur. Pero, a nivel europeo, Francia fue quizá más importante y esto gracias a Napoleón, que arrasó Europa en nombre de los principios de la revolución francesa y se impuso durante quince años en ese escenario (1799-1815, que muchos llaman la *era napoleónica*). De hecho, cuando el Cónsul Napoleón fue al norte de Italia, creó en 1797 dos repúblicas: Cisalpina y Liguria a las que dio sendas constituciones y fomentó las cátedras de la especialidad. De hecho, el primer manual europeo de derecho constitucional con ese nombre, el primero de Europa y quizá de Occidente, fue publicado en Venecia en 1797 y a cargo de Giuseppe Compagnoni di Luzo, un libro breve y de influencia rousseoniana. Mucho tuvo que ver en esto el buen ánimo de Napoleón de sentirse en casa, como fue utilizar el italiano natal en la vida diaria. Por cierto, esto duró poco, pero es interesante destacarlo.

Hasta donde alcanzan los textos con ese nombre, en el mundo sajón no existen sino hasta muy tarde, pues aún el venerable Blackstone tiene un título general que cubre todo el panorama dentro de sus cuatro tomos clásicos (en los cuales se formó mucha gente, como es el caso de Lincoln). En el mundo norteamericano es conocido el manual de Story traducido tempranamente, si bien con posterioridad al clásico libro de Tocqueville sobre la democracia en América.

Los textos franceses fueron muy conocidos en fecha temprana (Nariño, en Colombia) así como los norteamericanos; ambos, de extensa influencia en el siglo XX. Muchos de ellos fueron traducidos prontamente (Macarel, Constant, entre otros). Hoy la influencia de Francia no es la misma, pero no deja de ser interesante.

Es importante para crear la *conciencia constitucional* no solo la lectura y enseñanza en las universidades –y no solo en las de Derecho– sino en los colegios. Este asunto es poco atendido en nuestro medio, en donde no siempre se le da la importancia debida. Esto hay que destacarlo, pues es sabido por los expertos que la formación del niño y del joven, es fruto del colegio y del hogar. Si ella no se da en ningún lugar, es obvio que no tendremos ciudadanos que defiendan la República.

Mi conocimiento de Buenos Aires como ciudad data de mis años universitarios, aunque en plan de turismo y cambio de ambiente; pero, en plan académico, es muy posterior. La primera vez, fue en La Plata en donde, si mal no recuerdo, conocí a Néstor P. Sagüés, quien me invitó a Rosario (1983), con otros colegas más. También, a Alberto Antonio Spota, con quien hice buena amistad, pese a la diferencia de años. Aprendí –dicho sea de paso– mucho de él. Tenía conocimiento entonces de círculos constitucionales en Córdoba, Rosario y ahora, en La Plata. Mis contactos se ampliaron: Mendoza, Tucumán, finalmente, Mar del Plata. Allí conocí al Maestro Germán Bidart Campos, gracias a Eduardo P. Jiménez y a sus discípulos, en un encuentro convocado por él. Recuerdo que me vi por última vez con Bidart Campos, meses antes de su muerte, en 2004. Como Mar del Plata es una importante ciudad balnearia de Argentina, es que hubo distracción durante el día, y trabajo académico, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, ya avanzadas las tardes. En un primer momento Eduardo y su grupo estaban arando en el mar. Así me parecía entonces, pero hoy, el panorama ha cambiado. La obra que ahora nos entrega quiere ser un testimonio de lo que hubo y de lo

que hay, tanto en doctrina, como en situaciones distintas y autores conocidos, que si bien ha pasado sobre ellos la pátina del tiempo, son los que, precisamente, nos permiten avanzar. Esto explica por qué al final dedica un apartado a lo que sucede en la universidad de Mar del Plata, dentro del marco de la universidad estatal, que no hace más que confirmar lo que todos hemos visto y apreciado.

Aquí me quedo, hay mucho en el tintero, pero queda para más adelante. Que quede constancia que no pretendo historiar lo que es la comunidad constitucional argentina, sino dar un testimonio de ella, desde mi especial pero limitado mirador, con sus inevitables vacíos y limitaciones. Además, el libro no espera más y no quiero ser responsable de este atraso. Espero que tenga una pronta y exitosa navegación en el mundo de la cultura.

Lima, noviembre de 2020
Domingo García Belaunde

PRIMERA PARTE

DISCURSO, DEMOCRACIA Y ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Discurso judicial, democracia y derechos humanos

¿Nuevos roles del intelectual en el Siglo XXI?

El siglo que se fue ha dejado algo así como una maraña de experiencias horribles, con lo que cobra vigencia lo acertadamente indicado en el sentido de que “en este mundo horrible, la única protesta posible es la belleza”¹.

Luigi Ferrajoli,² ha identificado también –apropiadamente–, en este contexto de análisis, a la centuria anterior. La ha concebido como “(...) el siglo de los totalitarismos y de los imperialismos, marcado por ése mal absoluto, sin precedentes en la experiencia histórica, que fue el holocausto debido a los nazis; el siglo de dos guerras mundiales desencadenadas en el corazón de la civilización occidental, que costaron millones de vidas humanas; el siglo de la amenaza nuclear a la supervivencia del género humano y de las agresiones al medio ambiente, que gravan nuestro futuro, cada vez de forma más espantosa”

Posicionado en ese lugar de análisis, no olvida el jurista italiano que este mismo siglo fue, también, cuna de la democracia política y de la afirmación –en el sentido cotidiano– de los valores que se derivan de la paz, la igualdad y la vigencia de los derechos

1 Ochs, P., citado por Gispert, R. y Gemín, M. (1985), *Reunión*. Mar del Plata: Del Rescate, pág. 1.

2 Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta, pág. 11.

fundamentales. Se había refundado en ese tiempo histórico la democracia, que renace fortalecida, luego de las grandes guerras y de la mano de un remozado proceso caracterizado por la sanción de nuevas constituciones escritas y de corte rígido. Ese estado de situación acaeció tras la caída de los totalitarismos y, a partir de una fuerte presencia articuladora, en la segunda mitad del siglo XX, un derecho internacional ya definitivamente puesto en vigencia por la comunidad internacional. Aquella también da a luz a la Organización de las Naciones Unidas, a lo que se suma la entrada en vigor de los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos que seguido le sucedieron.

En definitiva, ya nos situamos en los albores del tercer milenio y así transitan hoy nuestros días: ellos son circundados por tiempos de usos y abusos en la energía nuclear, o aún en las más que belicistas posiciones de las naciones del orbe. A estas posturas se contraponen las gestiones ecologistas que abogan por articular modos de sostenibilidad sin concesiones, y las efusivas, pero casi nunca efectivas campañas por *la paz* en el mundo, que despliegan quienes advierten los salvajes e inescrutables confines por los que transita hoy la humanidad.

Lo dicho debe ser necesariamente contextualizado en el marco de la generación de importantes bloques regionales, que se despliegan y actúan intentando no naufragar en el marco de un capitalismo global. Este enfatiza sus niveles de concentración y solo parece creer en la articulación de nuevos mercados, generando liderazgos hegemónicos sobre ellos,³ prescindiendo notoriamente en tal confección de las ideas de participación pública ciudadana y solidaridad social.

³ Esta referencia, que aquí apenas se esboza, puede ser ampliada por el lector recurriendo a la lectura de la ponencia por nosotros presentada al XIV Congreso de Derecho Constitucional (UBA 21 al 23 de mayo del 2019), titulada “¿Es posible generar un diálogo democrático entre los tribunales superiores integrantes del Sistema Interamericano y la Corte Interamericana de Derechos Humanos?”

Por supuesto, resulta claro que los estándares antes señalados son propugnados por potencias mundiales que, de uso, tienden a pisotear todo rastro de vigencia de los derechos humanos, una posición tan duramente conseguida, al momento de intentar asegurar y mantener sus espacios de poder. Además, en un mundo que no deja de sorprendernos, una terrible pandemia lo asola, causando muertes, pobreza y concentración de poder en los Estados, generando con ello mayor incertidumbre, irracionalidad y novedosas modalidades bélicas. En este orbe que preanunciaba emerger del daño inmenso que produce aún el avance del COVID 19 pero, en cambio, se muestra receptivo a nuevas demostraciones de belicismo, muerte y horror, de las que nadie parece desentenderse...⁴

En estos graves y particulares momentos, los argentinos asistimos, también *azorados*, a espasmódicos movimientos que desnudan la fragilidad y falta de reacción que parecen caracterizar a la denominada *clase política nacional*.

Cabe preguntarse en este punto, ¿cuál es el grado y cuáles son las condiciones de participación de los intelectuales en el destino actual de nuestro pueblo, y en cuáles puntos radican sus opciones culturales inmediatas y mediatas? Dicho de otra manera: ¿hasta dónde y cómo el intelectual argentino alcanza a gravitar entre sus connacionales como estamento o grupo social? En este mismo camino, también se preguntaba hace ya tiempo Sergio Bagú:⁵ ¿cuál

4 Nos referimos aquí a la horrenda invasión sobre Ucrania, que Rusia acomete aduciendo razones geopolíticas, condenada por todos, pero solucionada por “nadie”, aun cuando la eficiencia de la telefonía celular permite transmitir el doloroso genocidio y los consecuentes crímenes de guerra cometidos, prácticamente “en vivo”, con una NATO impávida y una ciudadanía global que no puede dar crédito a lo que ve, cuando asiste al horror generado por unos y otros, el que pretende ser paliado a partir de réplicas esencialmente “económicas”, que hoy se muestran estériles frente al horror que continúa asolando, como una nueva pandemia que sobreviene a la anterior .

5 Bagú, S. (1959). *Acusación y Defensa del Intelectual*. Buenos Aires:Perrot, pág. 19.

es la índole del respeto que el intelectual provoca en el Estado y en aquellos órganos de control de la opinión? y ¿qué margen de autonomía se le atribuye a este sector de la comunidad?

Tantas preguntas, sin que animemos a darles respuesta alguna aún, son las que enmarcan nuestro estudio. Esperamos puedan generar, a su vez, otros nuevos cuestionamientos igualmente válidos para propiciar términos de apertura a un genuino debate democrático de ideas.

Cabe recordar aquí también que el propio Albert Einstein, indiscutido arquetipo del intelectual, amaba la ciencia, pero aún más la libertad. Es por ello que su obra posee un esencial valor cultural ya que la mentalidad creadora exhibida por ese tipo de personas se niega a admitir limitaciones impuestas por el poder político *de turno* o las convenciones sociales.

Por ello, entendemos y ratificamos aquí que la ciencia del derecho constitucional ha de tomar su puesto entre todas las restantes, con igual obligación y dignidad. Es importante señalarlo porque es también real que no todos los juristas advierten tal circunstancia. Bien se ha expresado sobre esta cuestión Francisco Carnelutti⁶, cuando señalaba que: “la obligación y la dignidad resplandecen en la fórmula: descubrimiento de las reglas de la experiencia jurídica”.

6 Carnelutti, F. (1990). *Metodología del Derecho*. Buenos Aires: Valletta, pág. 24. quien ha agregado a las sesudas reflexiones antes expuestas, que “(...) también el jurista, como el astrónomo, escrutan el firmamento para descubrir las leyes que guían el movimiento eterno. También los del jurista, como los del astrónomo, del físico, del químico, del biólogo: descubrimientos. También la ciencia del derecho tiene sus santos e incluso sus mártires. Pero la gente no se da cuenta de ello. Todos hablan de los descubrimientos de Pasteur, pero ¿quién considera como cómo descubridor, no digo a Beccaría, sino a Pedro Bonfante o a José Chioyenda? ¿Y quién dará puesto a los juristas en el Consejo de Investigaciones? Para crear fuera de nosotros la comprensión y la reverencia, no tanto para satisfacer el amor propio de los científicos, como para favorecer el desenvolvimiento de la ciencia, deberíamos comenzar por adquirir la convicción de nosotros mismos”.

Pero no puede negarse –como contrapunto a tal exhibición de *moral de convicción*– que muchos juristas exaltan la vigencia plena que detentarían hoy ciertas modalidades actuales de *globalización* que circundan y condicionan nuestro orbe. Ellas involucran el acelerado desarrollo de las denominadas *nuevas tecnologías*, las que, dada su proyección *universal*, engendran una serie de condicionamientos políticos desfavorables a la llamada acción cultural sin alcance práctico inmediato, a la libertad de expresión y en general, al desarrollo de un perfil de intelectual que no se subordine al mandato del poder político de turno. Es claro que quien cultiva las ciencias y las letras, dada la característica de su formación, puede sentirse *victimizado* por una organización social que él no creó, o quizá, por determinadas fuerzas que, en los hechos, se avizoran inconmensurables. Ellas, si bien pudieron no haber sido previstas en el papel, al ser convocado desde sus laboratorios, el pensador nunca imaginó que serían deglutidas y transformadas por ese *mercado* que hoy todo condiciona, para satisfacer a nuestra sociedad postmoderna. Aquella resignó absolutamente la calidad ética, en aras del logro de inmediataces e *instantaneísmos* a que se encuentra habituada, recluida hoy en un pobre contexto, que le impone el culto al *poseer* frente a la aparentemente olvidada necesidad de *ser*.

Aun así, ¿no debiéramos pensar que el intelectual así denominado víctima, es también –cuanto menos– un tanto culpable de los perniciosos efectos que exhibe el *mal* que lo abrumba? Según lo que aquí advertimos, hay ciertas circunstancias que parecen haber dejado a nuestros intelectuales de hoy fuera de los conciertos históricos y sociales que habitualmente los preocupan.

Alertaba con dureza Shopenhauer,⁷ acerca de las calidades de las entonces incipientes camadas de intelectuales que pululaban en aquellos tiempos, cuando sostenía que: “cada treinta años aparece

7 Shopenhauer, A. (2004) *La Lectura, los Libros y Otros Ensayos*, Madrid: EDAF, con referencia expresa a Paralipomena (244, pag.563)

una nueva generación de niños curiosos que todo lo miran, nada saben y engullen sumariamente, y a toda velocidad los resultados del saber humano acumulados durante milenios, y que después pretenden ser más listos que todo el pasado junto”. A ello agregaba: “con tal fin, acuden a las universidades y echan mano a los libros, es decir, a los más recientes, dado que contemporáneos suyos y de su misma edad”. Concluye al respecto del aporte de los *nuevos intelectuales* que lo único importante para ellos es “que todo sea corto y nuevo, igual que ellos mismos son nuevos. Y enseguida, a pontificar”.

Sin llegar a compartir en todo al consabido escepticismo de Schopenhauer, adherimos al pensamiento de quienes, asumiendo su rol de intelectuales, enfatizan no ser postmodernos, dejando en claro que hoy, ya situados en el pleno tránsito del siglo XXI, la postmodernidad ha sido caracterizada en sus perfiles básicos como manera de ponerle nombre y comprensión a la última etapa del siglo XX.⁸

En definitiva, pretendemos que nuestros intelectuales aboguen por edificar una sociedad que no pierda su propia individualidad, que se disponga a *dar batalla* y se imponga en una pulseada absurda, pero que ha sido definitivamente instalada y planteada contra una realidad consolidada en reglas de mercado, que fueron elaboradas desde un planteo globalizador, dispuesto a partir de un tiempo que asumimos como marcadamente economicista.

8 Aprile, E. (1997). *Urgencia y Cenizas*. Buenos Aires: Corregidor, pág. 10. Allí, señala este gran filósofo y político marplatense, que hay que incluir en el inventario de las razones que fundan la post-modernidad, a las causas y los efectos del industrialismo – emergente de la técnica aplicada a partir de la ciencia pura – del siglo XIX y del siglo XX, en su versión corregida y aumentada. Agrega en el punto Aprile: “Solo una capacidad de asombro siempre dispuesta a estrenarse podrá entender y valorar, de qué modo cambia el destino del hombre la irrupción de la industria contemporánea y la nueva relación que plantea entre ese hombre y la naturaleza”.

Cualquier otra postura que se adopte en este punto nos hará arribar, de seguro, a una realidad que identifique a la postmodernidad con el nihilismo. Desde lo jurídico, nos enfrenta también a una sociedad diluida en un molde retórico de corte *sofista*, sin que se avizore en ese tránsito a un nuevo Sócrates dispuesto a beberse la cicuta de un solo trago, imponiendo la ética al pragmatismo utilitarista.

Afrontaremos esa realidad como testigos culpables de no haber intentado, cuanto menos, revertirla. Aún, cuando hoy veamos a nuestra Universidad Pública empeñada en alumbrar, desde su consabida autonomía, una filosofía nueva aunque, posiblemente también encorsetada, dentro de precisos límites y con vista a fines prescritos de antemano por la sociedad globalizada, cuya conducción está siendo muchas veces puesta en manos de otros que no somos nosotros.⁹

¿Será que la única modalidad ética que nuestra corroída sociedad puede alumbrar hoy es aquella fundada en el culto a la envidia, consabida *alma mater* de la floreciente coalición que todos los mediocres de nuestra sociedad conforman por doquier? ¿Y que ella se alza frente a todo aquel que la quiera advertir, tácitamente y sin necesidad de acuerdo expreso, contra los pocos individuos excelentes que aún todavía intentan florecer en cada género?

Pareciera entonces que, alguien que sea excelente, nadie lo quiere tener cerca. ¿Será por ello que el eslogan debería ser leído a partir de ahora, en la siguiente forma: “si alguien sobresale entre nosotros, que se vaya a sobresalir a otro sitio”?¹⁰ O pondremos

9 Bien sostenía Shopenhauer respecto de esta situación –que de algún modo adelantaba– que presentaba un panorama tal, que hacer mofa de él sería una crueldad (“El Mundo”, I, pág. 16 y ss.).

10 Shopenhauer, A. (2004) *La Lectura, los Libros y Otros Ensayos*, Madrid: EDAF, con referencia expresa a Paralipomena (244, pag.563). Sostiene allí el autor, respecto de esta cita a Helvecio, que es en todas partes, la divisa unánime de la mediocridad.

manos a la obra para una real reconstrucción ética, fundada en el rescate de valores, antes que la recuperación de la posibilidad de obtener cosas que hoy no podemos comprar.

Como bien sostiene Edgar Morín,¹¹ existe actualmente una marcada tendencia a la desaparición de pautas éticas que rijan el devenir social y, ante ello, aboga con fuerza por la necesidad de su recuperación. Indica además el prestigioso sociólogo francés, que los motores del porvenir de este planeta, que son la ciencia, la técnica y la economía, son cada vez más poderosos, pero cada vez más incontrolables. Enfatiza luego, con razón, que esas fuerzas son *enormes* y que su naturaleza misma no tiene ética.

Al resaltar que ello torna necesario un control político de esos fenómenos, Morín no puede dejar de señalar que hay muy poca ética en la política y que el Estado parece estar ciego ante tan clara realidad. La conclusión final aparece evidente: hay un palpable contexto de corrupción en los Estados y en la política.

Parece lógico colegir de lo expuesto que el divorcio entre la ética y el accionar del Estado desde todos sus estamentos deviene de la circunstancia de que este último no representa ya a la comunidad que la ha instituido porque está corrompido y casi *capturado* por el vertiginoso avance globalizador.¹² Al volver una vez más a la cita

11 Lorca, Javier, en el periódico capitalino *Página 12* (edición del día domingo 8 de septiembre de 2002. Página 24) Allí efectúa una descripción de la conferencia dictada por el sociólogo francés Edgar Morin el viernes 6 de septiembre de 2002 al inaugurar un seminario en la Universidad del Salvador.

12 Si bien la globalización expresa la voluntad de que la comunidad mundial –o aldea global, como se la prefiera denominar– se desarrolle del mismo modo, la realidad nos impacta con la “mala nueva” de que tal desarrollo propuesto, es antitético y desigual, ya que como indicamos más arriba, su núcleo se aloja en los motores de la ciencia, la tecnología y la economía, pero su ¿filosofía? fundante es utilitarista, ignorando la base estética que nutre al género humano y generando una visión mutilada de aquellos aspectos que evocan la solidaridad, igualdad y tolerancia. Ya en el contexto de una visión mística, expresada en su musicalidad, George Harrison (*Living in a material World*, Apple PAS 10006, Nueva

de Morín –que parece definir con exactitud el sentido de nuestro propio mensaje– las fuerzas globalizadoras no son ya controladas por los Estados. La sociedad actual –definitivamente inserta en este fenómeno deslegitimador de los espacios éticos– no pareciera exhibir hoy *méritos*, sino más bien deméritos. Y no puede ser que al no tener el *todo*, no se tenga *nada*.

Destaca Morín, también aquí, el concepto de sentido y lo contrapone al de conocimiento. Ello, porque como acertadamente lo propone: del *todo*, no puede tenerse más que una intuición. Avalamos esa idea tan aleccionadora. Bien ha expresado en este punto Daniel Bell, decano actual de los sociólogos estadounidenses, la necesidad de recuperar un pasado cultural y una identidad tradicional que en la postmodernidad emergente del capitalismo actual están perdidos, si no son imposibles agrega a ello, que: “el punto de mira, pasó de la clase a la etnicidad, de la clase a la cultura, de la racionalidad a la necesidad de religión”.¹³

Nos referimos aquí a un nuevo y desesperado intento de buscar aquellos significados primordiales, perdidos en el contexto del vacío postmoderno. Y claramente estos cambios que se avizoran en la cultura intelectual no son fenómenos aislados, sino coincidentes con la muy difundida aparición una política cultural, una política de la autonomía local, una reafirmación de la autonomía del individuo y de los valores tradicionales, una marcada protesta contra la homogeneización que propone el capitalismo burocrático de Estado y contra la mediocridad solapada, la cultura de masas y la sociedad unisexual.

York, junio de 1973), nos alertaba en el inicio de la década del setenta acerca de los peligros de vivir en un mundo material.

13 Citado por Friedman, J, (2001) *Identidad Cultural y Proceso Global*. Buenos Aires: Amorrortu, pág. 129.

Es en este contexto que alcanzamos a advertir la existencia de un futuro difícil, aunque también abierto, que depende de todos los ciudadanos, pero en particular, de aquellos docentes que intentamos, desde nuestra prédica continuada, tornar explícitos y abarcadores los espacios de la institucionalidad. Ello implica patentizar la gran responsabilidad que se acrecienta al darnos cuenta de una verdad, ya a su tiempo señalada por Karl Popper, en el sentido de que: “no sabemos nada, o más bien, sabemos tan poco, que podemos definir con seguridad ese poco como *nada*, porque es nada en comparación con lo que necesitaríamos saber para tomar las decisiones correctas”.¹⁴

Aun así, sugiere Popper que, en este contexto de reconocimiento de la propia ignorancia, es mucho lo que el intelectual puede ofrecer, simplemente al dejar de enfrentar a las personas en aras de la defensa de una idea, sea cual fuese ella. Recordamos en este contexto a la pauta ética defendida por Schopenhauer, en el sentido de no herir o lastimar a nadie, ayudando –por el contrario– a todos, lo más que puedas, sin resignar la siempre anhelada búsqueda de la verdad.¹⁵

En definitiva, los tiempos que corren nos enfrentan a un modelo constitucionalista en el que se asiste al *vaciamiento* de la política y del derecho, que otrora lo insuflaron y le dieron su sentido esencial. Como bien señala Luigi Ferrajoli, la política puede también destruir los derechos, ya que posee aptitud para “reducir, y no solo poner límites y vínculos a los poderes. Puede muy bien

14 Popper, K. (1992). *La Lección de este siglo*. Buenos Aires: Temas, pág. 123. Y puesta de resalto originariamente por Sócrates, en tanto habría señalado que un hombre de estado debía ser sabio, tan sabio como para saber que no sabía nada.

15 En este contexto, ha expresado Popper (*La Lección de este siglo*, citada, pág. 136), que “(...) con cautela, debemos tantear el terreno que tenemos por delante, como hacen las cucarachas, y tratar de alcanzar la verdad *con toda modestia*. Debemos dejar de recitar el papel de profetas que todo lo saben. Pero esto significa que *nosotros debemos cambiar*”.

ser deconstituyente en vez de constituyente. Y puede serlo también bajo las formas no violentas, ni directamente destructivas con que lo fue en el treintenio de las guerras mundiales y los fascismos del siglo pasado”.¹⁶ Hoy, lamentablemente, nos encontramos “plagados de silenciosas involuciones autoritarias que *desde arriba* banalizan a la democracia, los derechos y particularmente los controles republicanos que le son consustanciales, lo que es acompañado de una deconstitucionalización *desde abajo*, en tanto los derechos y los controles no se ejercen ni se defienden”¹⁷.

Todo ello ha desgastado, de forma necesaria, la convicción acerca de las bondades que impone la vigencia de la legalidad constitucional, lo que deteriora sobremanera aquello que Ferrajoli denomina la dimensión sustancial de la democracia, pues los actores políticos observan –en su proceso de acceso al Poder– al sistema constitucional como un obstáculo al decisionismo gubernativo que, por lo general, pretenden imponer. El sistema constitucional se presenta, desde entonces, como un blanco generalizado de críticas, por no actualizarse, por hacerlo deficientemente. No obstante, ello desnuda la realidad de una clara intolerancia de la sociedad al cumplimiento de las reglas constitucionales que le han sido normativamente impuestas.

Por lo dicho, es hoy una muy importante tarea de los profesores de derecho constitucional rescatar, desde la enseñanza, a la democracia constitucional de su progresiva e incesante reducción a una serie de formas que rigen las competiciones electorales o –en el de-

16 Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta, pág. 72.

17 Bien explicita Ferrajoli (*Constitucionalismo...* citado, pág. 72), que hoy los derechos “(...) son agredidos desde arriba, por la subordinación de la política a los mercados” y desde abajo “(...) por la esterilización política de la sociedad, la desmovilización territorial de los partidos, la difusión del obrar de los racismos y egoísmos sociales, y la quiebra de la representación” adelantando un resultado obvio: un proceso deconstituyente en curso, en casi todos los países occidentales.

cir de Ferrajoli– a nada más que una autocracia electiva. Pero claro, este momento actual ha tenido un necesario desarrollo y evolución que intentaremos presentar a continuación.

La retórica y su expansión como género discursivo

Según cuenta la leyenda, los siracusanos Corax y Tisias arribaron en una ocasión a la ciudad de Atenas exhibiendo un tratado que contenía ciertas reglas prácticas para *ganar contiendas judiciales*. La verdad es que la tradición considera a ese momento histórico como el que da comienzo a la era de la retórica.

Recordemos que, en realidad, el proceso judicial se desplegaba en Grecia sin la actuación de jueces o letrados profesionales, ya que quien quería hacer valer allí su pretensión debía hacer frente a una sesión de la Asamblea compuesta por uno o más centenares de miembros. Ellos eran, en el decir de Eduardo Russo,¹⁸ meros aficionados rotativos. Fue solo con el tiempo, que surgió una denominada *profesión paralela* que sindicaba al *logógrafo*, como aquel que escribía discursos, que eran encargados por los ciudadanos a la medida de sus requerimientos.

Nacidas en tal marco social y político las simientes de los futuros abogados, era inevitable la generación de profesores de derecho que, casi de inmediato, se nutrieron además de conocimientos de filosofía. Aquí aparecen en escena los *sofistas*, que utilizaron la modesta técnica de la retórica, tornándola en caja de resonancia, de un proceso irreversible de manipulación del discurso. La retórica implicó para ellos la única manera posible de comunicar un empirismo relativista, heredero de la dialéctica de Heráclito, que

18 Russo, E. (1971). *El Género Judicial de la Retórica*. Buenos Aires: Cooperativa de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 2.

pretendió ser la contracara filosófica del absolutismo metafísico de Parménides. Tal era el mensaje dialéctico que subyacía bajo estos denominados *mercaderes del saber práctico*.

¿Cuál es entonces, en lo que aquí importa, el legado de los sofistas, vinculado al género judicial de la retórica? Principalmente, ellos alcanzaron a mencionar la antítesis entre la ley y la naturaleza, llegando a señalar que la ventaja de la igualdad ante la ley es solo aparente, ya que su aplicación concreta dependería, en todo caso, de la habilidad de las partes para persuadir a los jueces. En suma, es con Aristóteles que la retórica, como género discursivo arriba a un punto culminante, ya que ni siquiera Cicerón, casi 300 años después, ni Quintiliano, 400 años después, alcanzan su profundidad.

El discurso al que nos referimos, no solo debe ser considerado como producto lingüístico sino, también, como producción históricamente situada y también determinada por las condiciones sociales, políticas e ideológicas que regulan su funcionamiento. En todo comportamiento social, la acción política no es comprensible fuera del orden simbólico que la genera y del universo imaginario que ella engendra dentro de un campo determinado de relaciones sociales.

Esto origina nuestro convencimiento, en el sentido de que el camino esencial para acceder a los mecanismos imaginarios y simbólicos asociados al sentido de la acción, es aquel que transita el análisis de los discursos sociales.¹⁹ No descartamos aquí resaltar la capital atención que debe prestarse –en el contexto antes expuesto– a la muy esencial diferencia que existe entre aquellos géneros discursivos *primarios* o simples, y aquellos –como el que nos ocu-

19 Cuando analizamos un discurso, no tomamos en cuenta lo que los actores sociales dicen en relación con lo que hacen, sino que debemos identificar los mecanismos significantes que estructuran el comportamiento social (Cfr. Martínez de Aguirre Siganevich, L. (1990). *Investigación y Discurso Social*. Santa Fe: Universidad de Rosario, pág. 5.).

pa— denominados *secundarios* o complejos que surgen en medio de una modalidad comunicacional de alta mixtura, y de un desarrollo y organización cultural relativamente altos. Bien se ha señalado sobre esta cuestión que: “en el proceso de su formulación, ellos reúnen y reelaboran los diversos géneros primarios (simples) que se han ido conformando en las condiciones de la comunicación discursiva directa”.²⁰

Por lo dicho, con referencia al género discursivo que pudiesen esgrimir los docentes universitarios, una moderna teoría de la argumentación jurídica —como es una porción del género judicial de la retórica— debe ocuparse de esas reglas de juego no codificadas, mediante la observación, descripción y evaluación empírica del real proceso de argumentación. Es aquí donde se concentró el análisis del género discursivo y la actuación de los profesores de derecho constitucional, enmarcado en la retórica propia de abogados y otros intelectuales, ya descripta en párrafos anteriores.

No obstante, señalamos lo anterior sin dejar de expresar y enfatizar la idea de *unidad de la ciencia* o, más bien, la interdependencia sistémica que existe entre las variadas ciencias. Bien ha sostenido respecto de esta importante cuestión Francesco Carnelutti, que: “la materia de las diversas ciencias no son un diverso mundo, sino un diverso aspecto del único mundo al cual debemos limitar nues-

20 Bajtin, M. (2012). *Las Fronteras del Discurso*. Buenos Aires: Las Cuarenta, pág. 14. Agrega a lo expuesto este calificado autor, que “la diferencia entre los géneros primarios y los secundarios (ideológicos), es extremadamente grande y sustancial, pero precisamente por ello, la naturaleza del enunciado debe ser descubierta y definida mediante análisis”, concretando entonces, que “la relación mutua entre los géneros primario y secundario, y el proceso histórico de formación de los últimos, iluminan y dejan ver con claridad la naturaleza del enunciado (y ante todo, el complejo problema de la mutua relación entre la lengua, la ideología y la cosmovisión)”.

tro trabajo, porque somos pequeños, y el mundo inmenso”.²¹ Por ese motivo, no hace falta resaltar la unidad del derecho y, por tal razón, de la ciencia del derecho –en particular, del derecho constitucional– como integrando una única realidad y de una única ciencia.²²

Esclarecido lo anterior, cabe adentrarnos en consideraciones particularizadas, que hacen a la enseñanza y estudio de nuestra asignatura, y se encuentran enmarcadas en el contexto científico y sistémico que las integra.

21 Carnelutti, F. (2003). *Metodología del Derecho*. Buenos Aires: Valletta, pág. 24. Agrega además allí, que las divisiones que de uso trazamos entre las diversas ciencias, “no valen más que los confines dibujados con varios colores por el geógrafo en el mapa”, adunando asimismo que “ocurre que alguno, habiendo traspasado en realidad uno de esos confines, se sorprenda de no estar en otro mundo; o también cuando al llegar al confín, no encuentra la red o el guardián, no se dé cuenta de haberlo traspasado”.

22 Ello sin olvidar lo dicho por Mijaíl Bajtín (*Las Fronteras del Discurso* citada, pág. 51), en el sentido de que “en cada época, en cada círculo social, en cada universo familiar, de amigos y conocidos, de compañeros, en el que se forma y vive una persona, existen enunciados que gozan de prestigio; existen tratados científicos y artículos periodísticos donde se fundamentan los enunciados y se menciona explícitamente a quien se los cita, imita o sigue. En cada época, en todas las esferas de la actividad humana, existen determinadas tradiciones expresadas y conservadas en formas verbalizadas: obras, enunciados, aforismos, etc. Siempre existen ideas importantes expresadas verbalmente, que pertenecen a los personajes relevantes de una época, existen objetivos generales, consignas, etc., por no mencionar los ejemplos escolares y antológicos, con que los niños estudian su lengua materna, que siempre poseen una carga expresiva”. Por ello, cabe enfatizar que la experiencia discursiva de los estudiantes de derecho constitucional, se ha de conformar y desarrollar necesariamente en una constante modalidad interactiva con los enunciados individuales ajenos, aportados por sus compañeros de estudio, profesores, y necesariamente, personas con las que este interactúa habitualmente.

Consideraciones particulares y específicas referidas a nuestra materia

Sabido es que nuestra asignatura se nutre no solo de la adecuada normativa que la informa o la jurisprudencia y doctrina que la interpreta,²³ sino, principalmente, de la riqueza intelectual de las lecciones que imparten los profesores que se ocupan de su enseñanza.²⁴ Ellos han evidenciado desde siempre un rico y variado compromiso ideológico, matiz este que hace a la honestidad intelectual que exhiben usualmente quienes –en particular, en el contexto de la Universidad Pública– definen una enseñanza generalmente crítica de las instituciones de la República, con vistas a la necesidad permanente de su afianzamiento o, en su caso, modernización.

23 Hemos definido en nuestra obra (2001) *Derecho Constitucional Argentino*. Tº1. EDIAR, pág. 24., al Derecho Constitucional como la “rama del derecho público que se ocupa del estudio del sistema constitucional, integrado por las normas jusfundamentales que se refieren a la estructura del Estado, a la organización y la competencia de los poderes de gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales y colectivos, así como las instituciones que los garantizan, como asimismo la jurisprudencia, doctrina, práctica, usos y costumbres que asientan su aplicabilidad”.

24 Lo dicho, se funda en la sincera convicción de que el pluralismo político adquiere su más significativa y plena expresión, cuando el rol democrático que despliegan las fuerzas sociales y políticas que imperan en la sociedad, es asumida a modo de voluntad colectiva nacional, en el (necesario) marco de un ordenamiento constitucional. Es, en este espacio, que magnifico el rol democratizador que deben desplegar los profesores de derecho constitucional.

Ello, en el intento no siempre conseguido, de lograr que la unidad de la diversidad de los elementos plurales de la comunidad política, vaya construyendo una identidad colectiva basada preferentemente en la relación de reciprocidad de los sujetos históricos, la que según se lo ha expuesto: “debe ser asumida éticamente por éstas mediante el consenso democrático-constitucional”.²⁵

En tal derrotero, se utiliza un género discursivo peculiar, propio de los juristas, pero que cada vez más debe estar en línea con las modernas necesidades comunicacionales de la población y, en particular la estudiantil, que requiere contenidos temáticos, estilos y –en concreto– una construcción compositiva que estén a su alcance cognoscitivo, sin resignar la calidad de la expresión vertida en términos jurídicos específicos.²⁶

25 Landa Arroyo, C. (1994). *Apuntes para una Teoría Democrática Moderna en América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad católica del Perú, pág. 73.

26 Explica Mijaíl Bajtin (“Las fronteras del discurso” Edit. Las Cuarenta, Buenos Aires, 2011, pág.11), que los tres momentos enunciados, a saber, el contenido temático, el estilo y la construcción compositiva, “están inseparablemente unidos en la totalidad de la expresión y se definen unívocamente por la especificidad de la esfera de comunicación dada. Cada expresión por separado es, por supuesto, individual. Pero cada esfera de uso de la lengua elabora sus tipos relativamente estables a los cuales llamamos “géneros discursivos” a lo que agrega que “la riqueza y diversidad de los géneros discursivos son inabarcables por cuanto son inagotables las posibilidades de la diversa actividad humana, y porque en cada esfera de actividad hay un entero repertorio de géneros discursivos, que se va diferenciando y va creciendo a medida que se desarrolla y se complejiza la esfera dada”.

El problema es que –en el contexto de lo que Umberto Eco ha denominado, siguiendo a Bauman, la “sociedad líquida”²⁷– el postmodernismo²⁸ marcó claramente la crisis de las *grandes narraciones* que creían poder aplicar al mundo un modelo de orden predeterminado y, en tal circunstancia, tenía como objetivo una reinterpretación que Eco calificaba de lúdica o irónica del pasado, entrecruzada con las pasiones nihilistas, propias del intelectual. Este modo postmoderno de narrar presenta un carácter temporal, utilizado para describir fenómenos que se consideran en estado de desarrollo y representa una especie de trayecto de la modernidad a un presente aún incalificable.

Sin embargo, nuestra actualidad involucra la crisis del Estado Nación frente al creciente desarrollo del fenómeno de la globalización y el notorio poder que expresan, en la cotidianeidad, las entidades supranacionales y, en específico, las regionales. Entiendo que, al enseñar crítica y constructivamente el derecho constitucional, quizá debamos hoy separarnos de la idea de estructura en crecimiento y desarrollo sistémico, para abordar una que ya no garantiza a los individuos, tan siquiera la posibilidad de resolver en forma homogénea y participativa, las graves problemáticas institucionales a que nos enfrenta el tiempo presente.

27 Eco, U. (2016). *De la Estupidez a la Locura*. Buenos Aires: Printing Books, pág. 9.

28 Que hoy también se concibe en una fase descendente. Bien ha sostenido en este punto el profesor y querido amigo que fue en vida Elio Aprile (“Urgencia y Cenizas” Edit. Corregidor, Buenos Aires, 1997, pág. 26), que “la postmodernidad tiene una concepción relativa de la vida. No cree en valores. Reniega de la condición de absoluto de todo valor. Y apoya buena parte de su triunfo en ese relativismo moral que solo justifica la victoria. Y desde la victoria ordena un mundo de cosas donde no importa la ley, sino la capacidad de imponerse a ella”.

Esta situación claramente cuestionadora define, también, la crisis de las ideologías tradicionales. Esto involucra, en particular, a la existencia de los partidos políticos y, en general, a las instituciones de la democracia, tal como los hemos conocido hasta el día de hoy. A su vez, invita a apartarse del recurso, antes habitual, de echar mano a una serie de valoraciones otrora usualmente aceptadas que permitía a los individuos sentirse parte de un todo en el que sus necesidades podían ser genuinamente interpretadas. Resulta hartamente difícil enseñar el respeto a la vigencia de la maquinaria constitucional, para que con ella se pueda garantizar el respeto a los derechos ciudadanos, cuando la realidad nos muestra a una sociedad fragmentada, que ha puesto en crisis el concepto de comunidad democrática, realzando un individualismo, que invita a considerar que ya nadie es compañero de ruta, sino un posible contendiente del que debemos resguardarnos.

Al respecto, bien ha expresado Eco: “este subjetivismo ha minado las bases de la modernidad, la ha vuelto frágil, y eso da lugar a una situación en la que, al no haber puntos de referencia, todo se disuelve en una especie de liquidez”.²⁹ Agrega a ello que, en tal contexto, se pierde la certeza del derecho percibiéndose, por ejemplo, a la magistratura, otrora bastión de los controles en la democracia, como enemiga de esta nueva versión del sistema jurídico que hoy nos rige.

La indignación que presenta nuestra ciudadanía en los tiempos que corren nos hace saber *qué es* lo que ella no desea (corrupción en las instituciones, violencia urbana intolerable, bolsones de pobreza extrema, y falta de educación, salud y trabajo), pero que se desconoce también el camino para arribar a lo que realmente se ansía: una sociedad participativa, creciendo en equilibrio y en paz. En el medio, nos encontramos los profesores de Derecho Constitucional, a quienes no nos alcanza con enseñar el diseño y funcio-

²⁹ Eco, H., *op. cit.*, p. 10.

namiento de la estructura creada por la Constitución a nuestros alumnos universitarios, para intentar superar la anomia³⁰ que en los hechos presenta la realidad, en tanto patentiza la enorme distancia existente entre la *constitución formal* y la *constitución material*, sobre la que había alertado en su tiempo Ferdinand Lasalle.

A su vez, debemos los profesores, como intelectuales que transitamos la ciencia como vocación, recordar lo dicho por Max Weber al fin de la Segunda Guerra Mundial, cuando le preguntaron sobre el futuro de Alemania y respondió: “la cátedra no es para los demagogos ni para los profetas”.³¹ Es preciso, entonces, tomar conciencia de que hoy vivimos en una así denominada *sociedad líquida*, la que, para ser entendida y superada, exige la utilización de nuevos instrumentos. Bien ha señalado en este punto Umberto Eco: “el problema es que la política y en gran parte la inteligencia, todavía no han comprendido el alcance de este fenómeno”.³² Desde allí, la tarea pasa por reedificar los cimientos de la república reivindicando, al hacerlo, los espacios de la libertad para pautar en tal contexto el comportamiento futuro de nuestra sociedad.

La democracia, en su versión originaria, se fundó principalmente en la idea de realzar la libertad personal, la que puede ejercerse de manera individual o colectiva, y según la naturaleza del fin o mira que la persona que posee esa libertad se proponga. En tal marco de acción, la voluntad general es políticamente, aquella expresada por la mayoría de las personas, en virtud de un proceso legal que comienza con el acto eleccionario, acordado por decisiones que

30 Para profundizar esta importante cuestión, recomiendo la lectura del excelente trabajo de Nino, C. S. (1992). *Un País al Margen de la Ley*. Buenos Aires: Emecé.

31 Cfr., del autor citado “La Scienza come professione”, en: *Il lavoro intellettuale come professione*. Turín: Einaudi, pág. 64.

32 Eco, H., *op. cit.*, p. 11. Agrega allí el prestigioso filósofo, que, por ello, “Bau-
man continúa siendo por ahora una *vox clamanti in deserto*”.

deben ser expresiones de la libre determinación ciudadana. Ello ha caracterizado la validez de la elección democrática en el pasado,³³ y ha sostenido hasta hoy el sustento de la vida democrática.³⁴

Quizá debamos poner proa hacia la idea de destacar, frente a la proliferación de la comunicación originada en las *redes sociales*, que este mundo incipiente, propulsor de la democracia y la república, ha vaciado de contenido ambas instituciones, con claro desmedro de la idea de *privacidad* ya que es evidente que es este un bien que debe ser defendido a toda costa para no vivir en un mundo *orwelliano*, donde “un ojo universal puede controlar todo lo que hacemos, e incluso lo que pensamos”.³⁵

33 Bien ha sostenido en este punto Bielsa, R. (1985). *Democracia y República*. Depalma: Buenos Aires, pág. 47, que “la elección del gobernante es una forma de expresión de esa voluntad, si no está viciada por el fraude, pues entonces no solo no es jurídicamente válida (como no lo es el acto jurídico nulo), sino que tampoco lo es políticamente”.

34 Así, y en este orden de ideas, ha advertido Bobbio, N. (2012) *El futuro de la democracia*. México: Fondo de Cultura Económica, que “la única manera de entenderse cuando se habla de democracia, en cuanto contrapuesta a todas las formas de gobierno autocrático, es considerarla caracterizada por un conjunto de reglas (primarias o fundamentales) que establecen quien está autorizado para tomar las decisiones colectivas y bajo que procedimientos”.

35 Eco, H., *op.cit.*, p. 42-44. La prensa oral y escrita nos ha dado cuenta recientemente del hecho de que las redes sociales representan hoy un instrumento de vigilancia y condicionamiento del pensamiento y emociones de las personas, claramente sometidas a un sofisticado proceso de globalización que pareciera poderlo todo, utilizadas por poderes estatales y contrapoderes de hecho como función de control, contando con la propia colaboración de los incautos usuarios del sistema. Cita en este punto Eco a Bauman, cuando habla de una “sociedad confesional que promueve la exposición pública de uno mismo al rango de prueba eminente y más accesible, además de verosíblemente más eficaz, de existencia social”.

Con lo expuesto, asumimos que la teoría del derecho constitucional debe ser concebida y desarrollada como una herramienta que se exhiba –cuanto menos– adecuada para elaborar, en forma certera, la fisonomía de la moderna institucionalidad; además, para comprender de modo útil y eficaz los diversos conceptos que se han usado –y seguramente se utilizarán en el futuro– para bien definir y entender lo que el término constitución significa en la vida de nuestra república.³⁶ La consecuencia de lo señalado implica, para quienes nos dedicamos a la docencia del derecho constitucional, que debemos enfatizar –sobre todo en los tiempos postmodernos que hoy corren– que una constitución, para ser formal y avalada como tal, debe significar y representar la consecuencia de la realidad social de la que partió y a la que también se dirige.

No olvidamos aquí el hecho auspicioso acaecido en la fabulosa etapa instituyente, dada entre 1945 y 1949, que propició la elaboración y entrada en vigor de cartas constitucionales e internacionales hoy plenamente vigentes;³⁷ aunque, cabe enfatizar aquí

36 Es, entre otras, por esta poderosa razón, que el reconocido constitucionalista Néstor Sagüés, ha desarrollado y patentizado la existencia de principios específicos del derecho constitucional, que enuncia sin petrificar o cristalizar su existencia, en la convicción de que es factible que emerjan nuevos de ellos o que se alteren los presentes. Para este autor, tales principios son: a) el de fundamentalidad (sub-principios de organización, distribución, responsabilidad y finalidad), b) el de totalidad; c) el de perdurabilidad; d) el de supremacía; e) el de funcionalidad (subprincipios de eficacia, cooperación, persistencia, adaptación y reforma; f) principio ideológico. Ver para cotejo, Sagüés, N. (1990) “Los Principios Específicos del Derecho Constitucional” Edit. Universidad Externado de Colombia, N° 30.

37 Nos referimos a la Carta de la ONU (1945), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Constitución Japonesa (1946), Italia (1948), la Ley Fundamental de Alemania (federal) (1949), propiciadas todas por el clima cultural y político de la “liberación” con el final de la Segunda Guerra Mundial, que imponía marcar los límites y vínculos propiciados por los derechos fundamentales y la separación de poderes.

también, la contundente admonición de Ferrajoli³⁸ al expresar: “por desgracia, ni la política ha aceptado nunca del todo esta sujeción al derecho, ni la economía ha aceptado nunca este gobierno por parte de la política”. Sobre lo dicho, es también adecuado resaltar que una *buena* constitución no genera desde su contundencia normativa, una adecuada sociedad, ya que claramente son las sociedades adultas, democráticas y participativas las que propician normas fundamentales con esas características.

No cabe duda, a esta altura del análisis, de que, si las sociedades crecen y se democratizan, sus cartas fundamentales acompañarán y señalarán el tránsito que en ese sentido emprendan los ciudadanos que las integran. En aquel, debe tenerse en cuenta que la crisis del paradigma constitucional actual se ha acentuado y madurado también como proyección del vacío cultural que la precede y motiva.³⁹

Con la crisis del denominado *paradigma constitucional* han mutado, en los hechos, las relaciones entre sociedad y representación política, entre parlamentos y gobiernos, entre política y economía, por lo que ya no son esencialmente los partidos políticos los que coordinan –desde abajo hacia arriba– el accionar político del Estado democrático. Estos últimos sufrieron un claro desarraigo social, con una marcada influencia de los poderes económicos y financieros propiciados por el orbe globalizado, en el accionar de los gobiernos, esterilizando, en esencia, las bases sociales de la política. Por ello, los profesores de Derecho Constitucional hemos de enseñar que el futuro del constitucionalismo debe situarse más allá de las fronteras del Estado ya que, en este sentido, la constitución

38 Ferrajoli, L., *op. cit.*, pp. 16-17.

39 Señala acertadamente Ferrajoli (*Ibid.*, p.17), que se ha perdido la memoria de los “nunca más” que desnudaron y permitieron juzgar los horrores del pasado reciente, habiéndose desarrollado en cambio, múltiples procesos deconstituyentes, que han puesto también en crisis la legalidad internacional.

germina con y desde la sociedad, o no es tal.⁴⁰ Necesariamente, ella debe surgir de las circunstancias del medio y del tiempo, haciendo posible el tránsito de los hombres y mujeres, a través de la hoja de ruta que define y estructura jurídicamente.⁴¹

Por lo dicho, consideramos que la perdurabilidad del sistema constitucional requiere que se redimensione y fortalezca la importancia de su enseñanza y el estudio de modo crítico, adaptado a los tiempos institucionales –en particular, comunicacionales– en que se desarrolla. Claro es que luego de una promisoriosa aunque limitada evolución de nuestra materia y su estudio los aproximadamente cincuenta años de dictaduras que le sucedieron,azonadas por la eventual germinación de democracias condicionadas, han rubricado al sistema constitucional argentino con la marca de la desazón.

No podemos olvidar a esta altura de la narración que la sociedad argentina ha convivido en ese duro tiempo que corrió desde 1930 hasta 1983, salvo raras excepciones, con profesores deficientemente dotados y estudiantes que consideraron a la asignatura como un complemento innecesario –o al menos superfluo– de su preparación profesional. Nuestro querido y destacado profesor, Miguel Ángel Ekmekdjian, ha llegado a definir al derecho constitucional de aquellos tiempos, y con dolor, como *derecho-ficción*. Aun así, tampoco vivimos con alegría los tiempos de la *recuperación democrática*, donde asistimos al doloroso fracaso de la prédica efec-

40 Por ello propicia Ferrajoli (*Ibid.*, p. 28) la necesidad de “una actualización teórica del paradigma constitucional, idónea para afrontar su actual crisis, tanto en el interior de nuestros ordenamientos como en las relaciones internacionales”.

41 Loñ, F. (1987), *Constitución y Democracia*. Buenos Aires: Lerner. Bien ha expresado este autor, que “la Constitución no puede ser el producto de una elaboración intelectual imaginada en el marco aséptico de un gabinete de estudio” ya que “una creación semejante, aunque imbuida de la mejor intención, seguramente estará destinada al fracaso”

tuada por Raúl Alfonsín, que recién le fue justamente reconocida muchos años después, luego de acaecido su fallecimiento.⁴²

Estimamos trascendente resaltar que la importancia del estudio y la enseñanza del derecho constitucional, destacada en el contexto antes explicitado, resulta –particularmente en estos días– un insumo insoslayable para la fecunda actuación del sistema jurídico que lo enmarca.

Los tiempos de la recuperación democrática comienzan de forma lenta y no sin notorios retrocesos institucionales a señalar el camino. La reforma de la Constitución Nacional Argentina, en 1994, posicionó la cuestión en sus justos contornos evidenciando que el Texto Fundamental no se trataba de un instrumento mágico, sino de una herramienta de gobierno que había de ser moldeada siempre que los cambiantes tiempos de la República así lo requiriesen.

Consideramos que el honor no será, por tal razón, para nuestra sociedad, tener una Constitución que pueda exhibirse como prácticamente intocable en el espacio que conlleva más de 150 años, sino el de poseer la aptitud de reelaborar sus contenidos democráticamente, con el debido respeto a los contornos republicanos que la enmarcan y sin generar fricciones sociales intolerables, cada vez que tales cambios sean considerados necesarios por nuestra sociedad.

Esa Carta Fundamental, que muchos creían invulnerable por no haber sido reformada en profundidad por un extenso período de tiempo, era justamente todo lo contrario: una Constitución por demás frágil y manipulable, que era constantemente violada en los hechos. Pensamos, por lo señalado, que resulta definitorio recalcar

42 Todos hablaban en aquellos tiempos, de la Constitución. El propio Miguel Ekmekdjíán alertaba (justamente en una obra para estudiantes secundarios, que la Constitución “no debe ser un best-seller, porque si bien estos son éxitos de librería durante uno o varios meses, una vez pasado el furor inicial, nadie se acuerda de ellos” (Ekmekdjíán, M. (1986). *Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Depalma.).

aquí y ahora, que las personas que componen el concierto social en una comunidad determinada, deben formar su voluntad de vivir democrática y participativamente. Para afianzar este crucial concepto, resulta prioritario poner de resalto que en esta disciplina, como en toda otra área de la ciencia, no cualquiera es un experto.⁴³

Es un lugar común, al momento de impartir nuestras clases en la Universidad, advertir a los alumnos que históricamente los hombres y mujeres que participan en las diversas gestiones de gobierno, discuten allí, para intentar implementarlo, aquello que antes discutieron en las aulas universitarias en que se formaron. Es decir, si en la Facultad de Derecho enseñamos a explicar críticamente el sistema constitucional en vigor, pero como una masa de preceptos nacidos para ser incumplidos, será ese el rumbo que adoptarán los alumnos, una vez que se hayan recibido de abogados. Creemos que desde la enseñanza debe hacerse hincapié en generar cuanto menos y, particularmente, la sensación de asombro en el estudiante frente al incumplimiento de las reglas que el sistema constitucional impone. Además, el alumno universitario debería asumir que el aprendizaje respecto del funcionamiento del sistema constitucional, es arduo y trabajoso, requiere esfuerzos intelectuales y una debida –también orientada– profundización, al momento de emprenderse estudios de postgrado. Por su parte, el estudiantado debe ser más exigente; los profesores necesitan, en tal contexto, estar a la altura de sus preguntas y cuestionamientos.

De forma clara, asistimos a tiempos constitucionales que han superado los esquemas clásicos de enseñanza y aprendizaje. La Constitución ha sido reformada y los docentes debemos estar a la altura de tal diseño que claramente necesita hoy de nuevos reto-

43 Creemos, sinceramente, que la *mesa de café* no debiera ser la tribuna adecuada para generar debates constitucionales, que pretendan exhibir una cierta idea de trascendencia. ¿O es que todo argentino se presume abogado constitucionalista, salvo prueba en contrario?

ques, sean para criticarlo o alabarlo. Sin embargo, no podemos dejar de enseñar las reglas fundamentales que nos rigen, atendiendo a las expectativas que presenta el futuro –ciertamente imprevisible– de nuestra institucionalidad.

Entendemos que en ello radica nuestra capacidad de reacción: insistir y persistir abogando por la intensificación y mejora del estudio y la enseñanza del derecho constitucional. Es sabido que los profesores y alumnos, no pueden ser mejores que la sociedad que los genera. Empero, es nuestro deber cívico intentar dar un paso adelante. Percibimos, con lo dicho, que nuestros maestros del derecho constitucional pretenden muchas veces situarse dentro de una isla, en este mar de mediocridad intelectual que transitamos los profesores y alumnos del principio del tercer milenio. Y no debemos olvidar que este tiempo se enmarca en la sociedad postmoderna que se constituye entre nosotros, como lo señaló Umberto Eco, con cita a Bauman, una *sociedad líquida*.

Tales pretensiones de magnificencia, que a veces exhiben ciertos encumbrados profesores de nuestra asignatura, no aportan necesariamente al logro de una sociedad mejor, en la que todos nos encontramos insertos y con vocación de mejorarla. Debemos recurrir, a partir de la capacitación permanente y confrontación de nuevos modelos de institucionalidad, a profundizar la búsqueda de la excelencia sin perder el eje de la cotidianeidad y democratización de la enseñanza (en particular, desde el ámbito propicio que nunca debió dejar de ofrecer la Universidad Pública), motivar y direccionar las inquietudes institucionales de nuestros alumnos, activando asimismo y siguiendo, desde tal rumbo, nuestro propio crecimiento como profesores.

A continuación, intentaremos expresar, desde nuestra experiencia acumulada por más de treinta años ininterrumpidos de docencia universitaria, el interesante derrotero que han seguido las escuelas de enseñanza del derecho constitucional, entre nosotros, a partir de lo colectado y propiciado desde nuestros orígenes fundacionales.

SEGUNDA PARTE

NACIMIENTO Y DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Acerca de los orígenes fundacionales en el ámbito de la tratadística constitucional

Estimamos necesario señalar, para iniciar este tramo de nuestro aporte, que las universidades nacen a modo de *comunidades educativas*, enfatizando en su desarrollo, el deseo de la persona humana, quien naturalmente insta por encontrar el preciado camino hacia la *verdad*, siempre tan escurridiza en los contornos formales del derecho, intentando abarcar en tal contexto, los conocimientos que brinda el *universo y sus misterios*.

No escapa tampoco en este punto a nuestra consideración que las naciones, en su continuo desarrollo, complementaron el necesario debate de los silogismos con la especialización técnica, perdiendo muchas veces en tal tránsito, la apertura que brinda el análisis integrado y el desarrollo sistémico de los saberes. Es en tal contexto vital que el constitucionalismo y la democracia suelen combinarse para así habilitar un sistema de gobierno que todos conocemos bajo la denominación de “democracia constitucional” y que no genera en realidad una mixtura fácil de ser afrontada.¹

1 Acertadamente ha expresado Carlos S. Nino en este punto que “sobrevienen tensiones cuando la expansión de la primera conduce a un debilitamiento del segundo o, por el contrario, el fortalecimiento del ideal constitucional se convierte en un freno para el proceso democrático” agregando a ello, que “estas tensiones no son fáciles de detectar con precisión, debido a la falta de certeza respecto de que es lo que hace que la democracia sea algo valioso, cual es el modelo de democracia que maximiza ése valor, y la oscuridad de la noción misma de constitucionalismo”. Nino, C. (1996) *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Buenos Aires: Gedisa, pág. 14.

Desde este espacio de análisis que podemos tener por cierto y admitir que hoy el estudiante de derecho es en primer lugar un universitario y, recién luego, un alumno de la carrera y que pretende al culminar sus estudios, recibirse de abogado.

Por ello, hoy debe reconocerse que el derecho, no debe ser considerado solo como una técnica de control social, ya que su existencia implica y deriva de la existencia de normas democráticamente sancionadas, en las que se plasman valores y hechos sociales. Por tal razón, el derecho constitucional será el que asuma y consagre desde su enseñanza esos valores fundamentales.

Sin embargo, tal realidad que hoy viven las Universidades, en donde justamente se enseña el derecho, ha ameritado un desarrollo lento, pleno de retrocesos y plagado de obstáculos. Debe ser por eso resaltada la historia constitucional del pueblo inglés, con sus debidas proyecciones en Estados Unidos y la Europa Continental, que ha sido concebida como referencia inevitable para conocer la naturaleza de las variadas instituciones que conforman el universo de estudio del derecho constitucional clásico, y que a la vez nutren al sistema constitucional moderno.

En tal tránsito, existe un período considerado clave que nos permite indagar acerca del origen de la tratadística constitucional actual, así como también, el hecho de ahondar su estudio y análisis crítico, permite deducir si es necesaria su formulación o reformulación ulterior en las nuevas constituciones escritas, hoy mayormente codificadas.

Cabe, en este sentido, recurrir para continuar el análisis, a la influencia preponderante que ha sellado el accionar de dos grandes juristas ingleses y sus obras principales: me refiero a Sir Edward Coke (1552-1634) y a Sir William Blackstone (1723-1780).² Con

² Vanossi, J. (2003) *Universidad y Derecho Constitucional: fortunios e infortunios de las cátedras*, (en www.idcp.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/doctrina/101-universidad-y-derecho-constitucional-fortunios-e-infortunios-de-las-catedras),

ellos, se resalta un hecho reconocido y destacado por la doctrina constitucionalista, en el sentido de que la prédica jurídica de estos *dos gigantes*, permite situar el origen de la enseñanza formal y rigurosa de nuestra rama del derecho, con la creación de las primeras cátedras de derecho constitucional.

Las Universidades de Oxford y Cambridge fueron los dos sólidos pilares que cimentaron la grandeza institucional de Inglaterra, habiendo sido el desarrollo y difusión de sus enseñanzas, según lo expuso Jorge Aja Espil “escalas obligadas de toda la juventud llamada a ocupar las más altas posiciones del Reino”.³ Fue precisamente en Cambridge⁴ –más que en cualquier otro lugar de Inglaterra–

Acertadamente expresa aquí el autor, que “estos dos afamados autores y magistrados británicos fueron precursores de los estudios constitucionales en las universidades, aunque sin llevar por título la expresión “derecho constitucional”, agregando a ello, que “la sustancia estaba ínsita en los contenidos, por cuanto la protección de las libertades y la condena del abuso del poder de la Corona, jalonaban los pasos del derecho natural, de la razón y de los principios del *common law*. En Oxford y en Cambridge se impartían esas enseñanzas”.

3 Aja Espil, J. (1968) *En los orígenes de la tratadística constitucional*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 16-17.. Agregaba, además, este reconocido jurista, que “los estudiantes procedentes del este del país encaminaban sus pasos a la Universidad de Cambridge; los del oeste, a Oxford” y que “la propia Corona había distribuido sus favores entre una y otra, según sus simpatías. Y así, mientras la Reina María Tudor, que había conservado el carácter español de su madre Catalina de Aragón, como también sus principios católicos, favoreció ostensiblemente a Oxford. La Reina Isabel, hija de Ana Bolena, se inclinó fervientemente por la de Cambridge”.

4 Taylor, K. (1997). *Central Cambridge: A Guide to the University and Colleges*. Reino Unido: Cambridge University Press. Ha señalado a su tiempo el Príncipe Felipe, Duque de Edimburgo respecto de esta magnífica universidad británica y su contexto, nacida en 1209 por obra de conspicuos migrantes de la Universidad de Oxford, que “Cambridge resulta ser una remarcable mixtura de lo *antiguo* y lo *moderno*. Ciudad y atuendo; comunidades universitarias e instituciones académicas. Es mucho más el producto de la evolución, que, de su propio diseño arquitectónico, donde podemos encontrar construcciones de cualquier etapa de

donde las entonces nacientes corrientes reformistas desempolvaron novedosos sistemas de enseñanza que, hasta ese entonces, eran desconocidos.⁵ En ese ámbito de convulsión en las ciencias y las costumbres, le tocó al Magistrado Coke, recibir e impartir educación universitaria.

su desarrollo, a partir de la vieja Edad Media. La universidad y la propia ciudad, brindan una atmósfera única, en tanto aún hoy continúan adaptándose a los continuos cambios, brindando vida y significado a las distintas partes que constituyen el todo de la comunidad que las cobija. Pero no hay que confundirse: no se trata de una pieza de museo, ni aun de un punto turístico. Después de 800 años de vida académica, esta universidad fue convirtiéndose en un organismo complejo, y para aquellos que no conocen de su extensa historia, su vida y actividades actuales, resulta ser una completa guía general, esencial para entender a este ancestral centro de conocimiento e investigación, descripta por las innumerables y famosas figuras que cursaron por sus aulas, ayudando a consolidar su arquitectura e historia, lo que ofrece una imagen global y preciada de lo que se considera la vigorosa y energética construcción educativa de la Nación inglesa y la comunidad académica que transitó por sus aulas, ello como un todo”.

Recuerdo con nostalgia haber realizado estudios de postgrado en el Sydney Sussex College de esa Universidad, fundado en 1596, y donde también cursó sus estudios el republicano Oliver Cromwell a partir de 1616, llegando a apresar, ya ejerciendo el rol de Primer Ministro de la Nación a su rector, aduciendo para ello las inclinaciones monárquicas del alto funcionario universitario. Los restos de Cromwell, luego de pasados 300 años de su decapitación en 1661, descansan hasta hoy en la Capilla del College, donde se alza una placa conmemorativa en su honor.

5 Destaca aquí Aja Espil (*op. cit.* pág. 16/16), que fue justamente en Cambridge, más que en ningún otro lugar de Inglaterra “donde las nuevas corrientes de la Reforma fermentaron sistemas de enseñanza hasta entonces desconocidos”, destaca además que fue en este mundo convulsionado de las ciencias y de las costumbres, que le toca a Coke recibir su educación.

Este brillante profesor,⁶ sostenía la necesidad de que los estudiantes se familiarizaran en sus estudios universitarios con el funcionamiento del *common law* a través de la enseñanza de la lógica, que él calificaba como la única disciplina que permite discernir las diferencias entre lo verdadero y lo falso, sindicándola como el método básico que permite resolver con éxito cualquier cuestión legal.

Edward Coke se formó académicamente en el Trinity College de la Universidad de Cambridge, concluyó sus estudios universitarios en el Inner Temple de Londres y se recibió de abogado en 1578. Hay que recordar que, entre su profusa actividad académica y profesional, se lo sindicaba como principal artífice de la famosa “Petición de Derechos”; aquel trascendente documento constitucional destinado a salvaguardar las libertades básicas del pueblo inglés frente a posibles atropellos de sus autoridades.⁷

El legado de Coke consistió, empero y esencialmente, en predicar desde la docencia una vigorosa defensa de la tradición intelectual que –aceptando el valor institucional de la monarquía– combatió sus aspiraciones absolutistas,⁸ propugnando hallar sus

6 Resulta llamativo que respecto de un pensador de la talla de Edward Coke, nacido en 1555 y fallecido en 1634, casi no se hubiesen producido monografías o estudios sistemáticos de su obra en lengua castellana. Ello pese a haber sido citado por el propio Thomas Hobbes en su célebre *Leviatán* como lo que entendía era la encarnación del parlamentarismo monárquico mixto, antagonista de su propugnado *absolutismo*.

7 Este documento, publicado en 1628, declaraba ilegal la prisión arbitraria y se pronunciaba contra la imposición de contribuciones o tributos sin la aprobación del parlamento, entre otras cosas. Es de advertir que Carlos I, sucesor de Jacobo en 1625, fue el monarca que se vio obligado a acceder a estas justas demandas populares.

8 Al punto de haber indicado a su tiempo Aja Espil, citado por Jorge Vanossi (“*Universidad y Derecho Constitucional: fortunios e infortunios de las Cátedras*”, en IDCP, UNLP., pág. 1 y ss.), la advertencia del Juez Coke, al señalar que el Rey “(...) no puede intervenir en ninguna causa, ni juzgar por sí mismo; solo puede actuar a través de sus cortes”.

justos límites desde la invocación de principios ético-jurídicos basados en el derecho (natural y consuetudinario), la razón, y las libertades constitucionales y políticas. Era eso, para él, una tradición ancestral que pervivía encarnada desde antaño en los viejos principios y costumbres del constitucionalismo histórico inglés, manifestado a través de las reglas del *common law*.⁹

Resulta además importante destacar que el reconocido constitucionalista británico enfatizó la confluencia entre las ideas de razón, autoridad, ley natural y tradición, pudiendo encontrarse la esencia de su pensamiento en el *common law*, en la constitución antigua y en la importancia de la jurisprudencia como espacio natural de la ley. Aquella, en tal contexto, se yergue frente a un posible exceso que, en criterio de este gran jurista, devengase del “voluntarismo monárquico” o aún parlamentario.¹⁰

Gracias a su aporte, el *common law* pudo preservar su continuidad, incluso durante el período revolucionario del Siglo XVII, y se convirtió en la jurisdicción dominante en Inglaterra, lo que conti-

9 De hecho, refiere Pablo Sánchez Garrido (“Common Law: el pensamiento político y jurídico de Edward Coke” en *Nueva Revista de Política Cultura y Arte* cita web: <https://www.nueva-revista.net/revista-lecturas/common-law-el-pensamiento-politico-juridico-de-sir-edward-coke/>) que “(...) de hecho, su audaz defensa en vida de estos principios, en su calidad de “Attorney General” y sobre todo, como juez de altos tribunales, frente al absolutista Rey Jacobo, o a su sucesor, le valieron muy diversos sinsabores, como la reclusión temporal en la Torre de Londres, o que la difusión de su obra fuese prohibida por un Carlos I, temeroso de que Coke fuera “celebrado en exceso, como un oráculo entre el pueblo”.

10 Expresa por tal razón Sánchez Garrido (*Common Law...* citado), que “el punto de conexión entre estos tres elementos, gravitará en torno a la necesidad de un gobierno mixto, como el que caracterizó desde antiguo a la estructura gubernamental inglesa: Rey, Cámara Alta o de los Lores, Cámara Baja, o de los comunes” Puede reconocer por tanto este autor a Coke como un “adelantado con sus ideas, pero también con su propia vida y profesión jurídica, de la “doctrina de la división de poderes” que posteriormente popularizó Montesquieu”.

núa, aunque ya exhibiendo cierta debilidad, el día de hoy. Así, este trascendente jurista se hizo presente en uno de los dos momentos que dan origen al derecho constitucional moderno: aquel histórico que suministra el constitucionalismo inglés del Siglo XVI.

Es también real que los estudiantes de ese entonces carecían de libros que les facilitaran la tarea de aprender el *common law*, lo que era agravado por el hecho de que las leyes y las obras de los jurisconsultos de la época a las que se podía acceder, eran escritas en latín o en francés normando, y ello descorazonaba al más animoso. Este gran profesor tuvo, sin embargo, la inmensa suerte de toparse con un texto que ejercería una crucial influencia sobre él, “*Treatise on Tenures*”¹¹.

Aja Espil enseña al respecto:

escrito en el año 1470 por un prestigioso juez inglés, Sir Thomas Littleton, sobre la base de un plan de lecturas para aprendizaje de su hijo, la obra tenía algún sentido pedagógico y, sobre todo, un desarrollo esencialmente etimológico de los vocablos jurídicos. Abarcaba ella, todo lo relativo a las leyes y estatutos ingleses, en lo tocante a la propiedad, la herencia, la posesión y los honores. Dice Coke que el contenido de la obra de Littleton – antes mencionada – puede sintetizarse en dos pronombres que fueron allí decididamente mencionados y explicitados: “*meum*” y “*tuum*”, que son las palabras que más dinero han volcado en los bolsillos de los abogados...¹²

11 Littleton, T. (2010). *Treatise on Tenures* Edit. T. T. Tomlins, UK.

12 Aja Espil, J. *op. cit.* 18/20. Aclara además este autor, que “(...) el gran mérito de la obra de Littleton es el de buscar, desentrañar, esclarecer el sentido de las palabras de la de la ley” agregando a lo señalado, que “(...) su importancia se revela por el hecho de que, habiéndose impreso la primera Biblia de Guttemberg en 1450, la obra de Littleton sale de la imprenta en el año 1481, vale decir, 30 años apenas después del primer libro en letras de molde”.

Para terminar esta parte de nuestra reseña, no puede ser dejado de lado el hecho de que le tocó a Coke resolver un precedente, con profunda influencia luego, en el derrotero del constitucionalismo norteamericano. Nos referimos al Caso del Dr. Bonham,¹³ un médico que había ejercido su profesión en la ciudad de Londres, sin haber sido autorizado por el Colegio Real de Médicos.

13 *Thomas Bonham v College of Physicians*, comúnmente conocido como el caso del Dr. Bonham, se decidió en 1610 por el Tribunal de Apelaciones de los Comunes de Inglaterra (8 Co.Ref- 107,77 Eng. Rep-638. Jueces actuantes: Coke, Daniel, Foster, Walmisley y Warbuston), Sir Edward Coke, entonces presidente del tribunal, señaló en su voto, que “(...) en muchos casos, el common law controlará las leyes del Parlamento” Esta interpretación fue cuestionada en Gran Bretaña a lo largo de los años. A partir de ella, Coke pretendía el tipo de revisión judicial que se desarrollaría más tarde en los Estados Unidos. Aun así, cierto sector de la Academia cree que Coke solo pretendía interpretar un estatuto, aunque no cuestionar la soberanía parlamentaria que ha regido inveteradamente, con esa sola excepción, en Gran Bretaña, Esta importante declaración de Coke es considerada también en doctrina, solo como un *obiter dictum*, más que parte del *holding* del caso. Cualquiera que sea el significado de este fallo de Coke, es cierto que si bien, después de un período inicial durante el cual su decisión disfrutó de cierto apoyo, ninguna ley fue declarada nula en seguimiento de tal precedente. Es que, con el paso del tiempo, *el caso de Bonham* fue descartado en Gran Bretaña, a favor de la imperante doctrina de la soberanía parlamentaria. Años después, en uno de los primeros tratados más destacados que respaldan la doctrina, William Blackstone escribió que el parlamento es el legislador soberano, lo que evita que los tribunales de derecho consuetudinario descarten o revisen los estatutos de la manera que sugirió Coke. La soberanía parlamentaria es ahora la doctrina judicial aceptada en el sistema legal de Inglaterra y Gales. *El caso de Bonham* se encontró con reacciones encontradas en ese momento, y en particular con el rey James I y su Lord Canciller, Lord Ellesmere, ambos profundamente descontentos con el precedente y el Juez que lo dictó. Se sugirió que una de las razones por las que Coke fue despedido de Common Pleas en 1613, era el impacto de ese caso. Los académicos de los siglos XIX y XX apenas se han mostrado más favorables a la postura de Coke. En los Estados Unidos, esta decisión tuvo, en cambio, una reacción más positiva y un mejor influjo. Durante las campañas legales y públicas contra los autos de asistencia y la Ley de sellos de 1765, ya este caso fue utilizado como justificación para anular la legislación. En particular, aquella que provenía del Reino Unido.

En razón de ello, fue arrestado por los Censores de la institución gremial en cuestión, con base en lo dispuesto por sus estatutos. En ese punto Bonham recurrió a la justicia y cuestionó la legalidad de su detención. Al resolver el caso, Coke sostuvo que, al percibir el colegio la mitad de las multas recaudadas en esos procedimientos, eso lo tornaba en juez y parte de la cuestión, por lo que declaró la invalidez del estatuto, con el siguiente razonamiento: “en muchos casos, el *common law* controlará las leyes del Parlamento, y algunas veces deberá juzgarlas como nulas: siempre que una ley del Parlamento sea contraria al derecho común y a la razón, o repugnante o imposible de ejecutarse, el *common law* deberá controlarla y juzgar dicha ley nula”¹⁴.

Es claro que el caso en comentario resultó ser el antecedente más antiguo vinculado al control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes, metodología esta por la cual los jueces en los casos sometidos a su competencia pueden declarar la eventual inconstitucionalidad de la norma contraria al sistema constitucional en vigor. En el supuesto en análisis, este magistrado, eximio profesor de la asignatura, se había –inusualmente– rebelado contra la omnipotencia del parlamento, reconociendo competencia a los jueces para evaluar acerca de la validez de sus actos.¹⁵ En tal contexto, le inquietaba a Coke cuál razón podía el Real Colegio Médico autorizar para el ejercicio de su profesión un graduado

14 Textual del llamado “Dr. Bonham’s Case” (“The College of Physicians vs. Dr. Thomas Bonham”, London, 1610).

15 Cabe poner aquí de resalto, lo inusual de la decisión, en un sistema que no posee hoy, ni poseía entonces constitución codificada. El sentido de esta decisión no fue jamás repetido en el Reino Unido, donde se consolidó luego la idea de supremacía parlamentaria, pero sí sirvió de base al célebre caso “Marbury vs. Madison” donde el Juez norteamericano Marshall declaró la supremacía de la constitución escrita sobre una ley del Congreso, inaugurando la técnica del control de constitucionalidad para garantizarla, en los hechos. Es que claramente este fallo de Coke había sido ya usado con asiduidad por las colonias americanas, para expedirse en contra del Reino Unido.

de la Universidad de Cambridge destacando, al argumentar su respuesta, que la universidad era el *alma mater* respecto de la cual el Real Colegio de Médicos había amamantado toda su ciencia y su saber.

Para finalizar este tramo de la exposición, recordamos que fue en el carácter de *tratadista* que la imagen de Sir Edward Coke alcanzó su mayor relevancia, en particular, a partir de la redacción de sus *reports* y la aparición de su “Institute of The Laws of England”.¹⁶ Este último trabajo, redactado entre 1628 y 1632, y dividido en cuatro partes,¹⁷ es considerado por la doctrina más calificada como la primera recopilación orgánica del derecho inglés.

Por estas razones, puede predicarse que las enseñanzas de Sir Edward Coke son contrarias al “absolutismo en el ejercicio del Poder”, porque representan la tesis del derecho histórico inglés, ya que informan acerca de su principio fundamental (*Rule of Law*). Asimismo, es su decisión en el caso del doctor Bonham, como lo señalamos, el punto de partida del sistema de supremacía del *Com-*

16 Habiendo señalado Aja Espil en este punto (*op. cit.*, pág. 33), que a partir de esta producción fue que “el Common Law dejó de ser una síntesis de principios consuetudinarios, sujetos a la menor o mayor razonabilidad del juez, para entrar en la doctrina del precedente”, agregando que antes de ello la fuente más importante del Common Law eran los “Year Books”, publicados entre 1290 y 1536, compilaciones escritas en francés judicial, que era el idioma de las jurisdicciones reales desde la conquista normanda, abarcando en cambio los “Coke Reports”, cuarenta años de jurisprudencia, apareciendo en los años 1600 a 1616. En suma, y a partir de la aparición de estos escritos, toda decisión judicial de interés era compilada por Coke, quien anotaba los fallos con comentarios críticos y comparativos, y rompiendo la tradición de los apuntes en idioma francés, este brillante profesor y jurista escribió para cada uno de los once “Reports” un prólogo redactado en idioma inglés, lo que importó en su tiempo toda una novedad.

17 Que según Espil (*ibid.* pág. 37), comprenden los siguientes temas: el primero, un comentario sobre “Littelton”; el segundo, una “Exposición sobre los antiguos Estatutos”, el tercero, “Alta Traición y otras causas Criminales”; y el último, “Jurisdicción de las Cortes”. Todo ello escrito en idioma inglés.

mon Law y su control por parte de los jueces. Este último se desarrolla en detalle por la jurisprudencia y doctrina norteamericanas.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es habitual, entre los estudiosos del derecho político y público en general, situar la aparición orgánica de las primeras cátedras de derecho constitucional en cabeza de otro gran tratadista anglosajón que particulariza al segundo momento histórico del constitucionalismo inglés del Siglo XVI. Me refiero a Sir William Blackstone (1723-1780), quien tuvo el mérito de inaugurar, desde la cátedra,¹⁸ el estudio embrionario de lo que hoy se denomina “la ciencia del derecho constitucional”.¹⁹

Es de destacar que sus lecciones tuvieron influencia decisiva en la elaboración de la Constitución de los Estados Unidos de América.²⁰ Con justicia, se ha presentado a la obra de este autor como de gran influencia en ese territorio²¹ y anticipatoria sobre las ideas

18 Aunque coinciden Vanossi y Sagüés, al señalar que esta brillante cátedra había sido anticipada por Charles Vinner, asumiéndola Blackstone recién en 1758.

19 Puedo acotar aquí que este consagrado jurista, ejerció en primer lugar la profesión liberal, aunque de manera no muy exitosa. Fue en realidad con posterioridad, que dicta en la Universidad de Oxford a partir de 1753, cursos de derecho civil y derecho político y constitucional. Años después es nombrado Juez en el Tribunal de Common Law, y elegido parlamentario del Reino Unido para integrar la Cámara de los Comunes, en 1761.-

20 Señala en este punto Vanossi (*op.cit.*, p. 1), que es obvio que el pensamiento de Blackstone hizo sentir su influencia en las colonias americanas, y consecuentemente, en la futura organización constitucional de los Estados Unidos”, aun cuando esta última Nación partió, a diferencia de los británicos, de una constitución escrita y codificada, de carácter rígido para formalizar finalmente su organización constitucional republicana como Estado Federal, luego de diez años de transitar por el camino institucional de la confederación.

21 Señala García Belaunde al prologar nuestra obra, que este autor posee un título general que cubre todo el panorama jurídico, dentro de sus cuatro tomos clásicos, con los que se formó mucha gente, como fue el caso de Abraham Lincoln. Recalca que su manual, si bien llegado a Norteamérica luego de “La Democracia en América” de Tocqueville, tuvo una influencia mayúscula en el mundo jurídico de la nueva Nación.

revolucionarias francesas que ejercieron a la postre sobre el constitucionalismo italiano, al que luego nos referiremos.

Cronológicamente, existe un antecedente insoslayable que refiere a este tratadista anglosajón el mérito de haber sido quien inauguró, desde la cátedra universitaria, el estudio de lo que hoy se conoce como la ciencia del derecho constitucional, concebida como la doctrina política que se ocupa de la constitución de los órganos estatales, las relaciones que se establecen de uso entre ellos, sus competencias y la ubicación de los ciudadanos en tal contexto.

Y ha sido, justamente este, el contenido de la cátedra que se dicta desde las aulas de la Universidad de Oxford, creada por Charles Vinner y que, a partir del 25 de octubre de 1758, fue titularizada por Blackstone. Recordamos que fue en tal contexto histórico que este gran jurista impartió cátedra desde las aulas de Oxford²². Se valió para ello de su obra “Sobre el Estudio del Derecho”,²³ en la que se ocupaba –según lo había reglamentado Vinner, fallecido

22 La de Oxford (UK), es la universidad de habla inglesa más antigua del mundo. Si bien no se conoce la fecha exacta de su fundación, con lo que tal vez ella no haya existido como un “suceso” o “hecho” en concreto, existe evidencia de actividad docente allí desde el año 1096. Su “explosión” como universidad de excelencia, sucede en tiempos de Enrique II de Inglaterra, cuando en 1167 prohíbe a los estudiantes ingleses asistir a los colegios de estudios superiores de París. Hoy, sus diferentes Colleges - 38, en total - son importantes edificios, todos ellos con varios siglos de antigüedad, y sus tradiciones educativas se remontan al Siglo XVII, siendo reconocidos en el mundo sus durísimos criterios de admisión. Cuenta también con el mayor sistema de bibliotecas universitarias (más de un centenar a la fecha), del Reino Unido

23 Bajo el título *Comentarios sobre las Leyes de Inglaterra* (4 tomos, año 1765 y ss.). Cabe acotar aquí que, debido a la influencia de este autor en la enseñanza del derecho constitucional en Estados Unidos, Samuel Warrens edita en 1855 una nueva edición de la obra, refiriendo los cambios acaecidos desde 1765 y hasta esa fecha en la Constitución (no codificada) de Gran Bretaña. Su obra fue también traducida al francés por Auguste Pierre Damiens de Gomicourt (Bruselas, 1774) y por Nicolás Maurice Chompré (Paris, 1823).

dos años antes—, del análisis de las leyes y la constitución no codificada de Inglaterra.²⁴

Habiendo destacado desde su obra y la difusión de su contenido, mayor trascendencia que Coke, William Blackstone nació en Londres en 1723 y cursó sus estudios en la Universidad de Oxford. Entendió prontamente este joven letrado que no era su mayor talento el desempeño como abogado litigante y se recluyó en la enseñanza del derecho, en los claustros de la universidad que lo formó. Obtuvo allí gran renombre que lo catapultó, en 1761, a ser elegido como el primer miembro del Parlamento Inglés, surgido de la Universidad de Oxford, entre los años 1765 y 1769.²⁵

Este jurista inglés introdujo formalmente la enseñanza del derecho en la Universidad de Oxford. Inició, desde el año 1753, un curso de lecturas preparatorias para estudiantes de la asignatura, aunque su labor en la tratadística del derecho constitucional no se hizo patente sino hasta luego de transcurridos cinco años, cuando en 1758 fue designado primer profesor *vineriano* de la asignatura.

En su clase inaugural, el profesor Blackstone expresó: “la general expectativa de tan numeroso y respetable auditorio, la novedad y la importancia del deber requerido por este sitio, debe –inevitablemente– producir una gran timidez y aprensión en aquel que tiene el honor de ocuparlo”. Agregó a ello: “la ciencia que se ha comisionado a la cátedra cultivar, metodizar y explicar en un curso de lecturas académicas, es aquella que trata de las leyes y constitución de nuestro propio país”. Es claro que se deriva de las enseñanzas de

24 Esta cátedra detentaba ya en ese entonces, según así lo expresa Espil (*op.cit.*, p. 53), el rango de una ciencia liberal aceptada por la generalidad de las autoridades académicas, y que gozaba “de una importante dotación para sostén de los profesores y constante estímulo de los estudiantes, con la obligación, para los primeros, de recopilar y publicar los comentarios que desarrollaran durante el curso”.

25 Llegando también a integrar el Consejo Real, y luego de actuar en el cargo de “Solicitor de la Corona”, culmina su carrera como Juez de la “Corte del Common Pleas”.

Blackstone, no solo la profundización del tradicional historicismo de los juristas ingleses sino, particularmente, la filosofía de corte.

Sus lecciones impartidas se recopilaron y publicaron hacia noviembre de 1765, bajo el título antes señalado, y produjeron una friolera de nueve ediciones en vida del autor.²⁶ El texto comprende una introducción, seguida de cuatro títulos: el Libro I se ocupa de los derechos de las personas; el II del derecho de las cosas; el III, de los delitos privados; y el IV, de los delitos públicos. Aunque, será el Libro I el más vinculado con nuestra asignatura, al referirse al Parlamento y a la Prerrogativa Real. Se puede destacar allí una referencia expresa al pensamiento vivo de Sir Edward Coke, continuado y profundizando en los hechos, la autoridad que para las colonias americanas representó su genial antecesor.²⁷

Se ha señalado aquí que esta obra fue, quizá, el pilar que sostuvo la alta reputación del gran profesor de Oxford, quien falleció en 1780. Claro es que, promediando el siglo XIX, la trascendencia de tan conspicuo jurista y docente comenzó a declinar cuando fue

26 Ilustra Espil (*Ibid.*, p. 59), que, al prologar su obra, expresó Blackstone – en clásica tercera persona - que ella tiene “la sustancia de un curso de lecturas sobre las leyes de Inglaterra, que fueron leídas por el autor en la Universidad de Oxford. Su plan primitivo tuvo origen en el año 1753 y no obstante la novedad de tal ensayo en esta época y país y los generalizados prejuicios concebidos contra cualquier innovación en materia de educación, el autor tuvo la satisfacción de encontrar – lo que reconoce con orgullo y gratitud – que sus esfuerzos fueron alentados y patrocinados por aquellos, tanto dentro como fuera de la Universidad, cuyas buenas opiniones y reputación, el autor buscó principalmente obtener”.

27 Ha expresado Espil (*Ibid.*, p. 65) que fue tan grande la influencia de Blackstone, al punto de haber indicado Edmund Burke, quejoso de la misma, que “los colonos han tomado la obra para su propia defensa, y se han vendido en América tantos ejemplares de los Comentarios, como en la propia Inglaterra”. Como nota de color, aduna a lo expuesto Espil (*Ibid.*, p.75), que, por ejemplo, el Art. 86 de la Constitución Argentina de 1853/60, se ciñe más estrictamente a Blackstone que la norteamericana.

criticado por las entonces nuevas generaciones de juristas. Ellos acompañaron las transformaciones económicas y sociales que ya presentaba Inglaterra, con fundamento principal en las enseñanzas del utilitarista Jeremías Bentham y su escuela. Este último, remonta su hostilidad hacia Blackstone desde los años 1763 y 1764, aunque ello jamás eclipsó el suceso que el maestro inglés tuvo particularmente en los Estados Unidos.

Bentham nació en 1748 y es considerado su crítico más severo. Como un precoz estudiante de dieciséis años, atendió en la Universidad de Oxford a las lecciones que Blackstone impartía sobre derecho inglés.²⁸ En sus estudios lo presenta –quizá, lo agrava innecesariamente– como la personificación de un orden social y político que consideraba corrupto y desacreditado.

Ya desde otra perspectiva, un tanto más formal, cabe recalcar que no fue sino hasta el siglo XIX que aparecieron las primeras constituciones, ya que como lo señalamos en párrafos precedentes, con anterioridad solo existían formas de organización política de este tipo basadas en la costumbre. Recién en 1787 apareció la primera Constitución escrita y codificada (la federal de los Estados Unidos). Como se sabe, fue el producto de la emancipación buscada por las colonias inglesas de América del Norte, de la declaración de su independencia de 1776 y de un estadio evolutivo de la confederación norteamericana vigente en esa Nación entre 1777 y 1787.²⁹ La primera constitución europea, escrita y codificada, fue la francesa de 1791. Por ello, las originarias constituciones de este estilo nacieron en estos dos poderosos países.

28 Señala Richard Posner (“Blackstone and Bentham” en “The Journal of Law and Economics” 1976, publicada por The University of Chicago Press), que Bentham fue también un prestigioso abogado, aunque no tuvo interés ninguno en el ejercicio de la profesión, y descolló como profesor, crítico docente, especializado en el estudio del derecho y las instituciones legales. Fallece en 1832, a la edad de 84 años.

29 Ratificada definitivamente en junio de 1788, entra en vigor el 4 de marzo de 1789.

El destacado jurista peruano, Domingo García Belaúnde, señala que el constitucionalismo y su enseñanza son frutos de la llamada *Revolución Atlántica* nacida en Estados Unidos y aprovechan lo mejor del legado inglés –como se lo vio–, aunque con los antecedentes y derivaciones ya marcados, como son los casos de la obra de los muy reconocidos Joseph Story y Cooley.³⁰

En realidad, solo tuvieron que transitar unos pocos años desde los sucesos anteriormente narrados para que en marzo de 1797 se pudiese hablar, de forma más dinámica, de los orígenes en la tradística del derecho constitucional, cuando se creó en el contexto de un movimiento coincidente con la difusión de las nuevas cartas constitucionales del norte italiano.³¹ La primera cátedra dedicada al estudio del “Diritto Costituzionale Cispadano e Giurispubblico Universale” en ese año en Ferrara ocurrió casi al mismo tiempo en que fue promulgada la Constitución de la República Cispadana. Este primer magisterio oficial estuvo a cargo del profesor Giuseppe Compagnoni Di Luzo,³² quien abordó en su obra “Elemento Di

30 Ver, para referencia, el prólogo a esta misma obra, donde el propio García Belaúnde reconoce la gran influencia que esta corriente tuvo en América del Sur. Respecto de Story, nacido en 1770 en Massachussets (EEUU) además de miembro de la Suprema Corte de los Estados Unidos en tiempos de Marshall y Taney, este más que interesante jurista fue profesor de derecho en la prestigiosa Universidad de Harvard (1811-1845), donde pronunció sus célebres conferencias, que inmortaliza en su serie monumental de nueve comentarios legales, de gran influencia internacional. Con relación a Tomas Cooley (1824-1898), Decano de la Universidad de Michigan (USA) hasta 1884, rescatamos de su producción, la obra *Principios Generales de Derecho Constitucional en los Estados Unidos de América*. (1891, Little, Brown & Co., Boston, Massachussets).

31 A razón de la influencia de las ideas revolucionarias francesas por de la ocupación de Italia por los ejércitos napoleónicos.

32 Enfatiza García Belaúnde, al redactar el muy didáctico prólogo a esta obra, la importancia que Francia tuvo en la divulgación de la enseñanza del derecho constitucional, recordando que quizá fue gracias a Napoleón, quien *arrasa* esa Nación y se impone en ése escenario, en la escena europea durante alrededor de

Diritto Costituzionale Democrático Ossia Principi di Giurpubblico Universale³³ el estudio de problemas generales relativos al derecho constitucional.

Estas cátedras fueron luego continuadas y profundizadas por la de Pavía (1777), una tercera en Bolonia,³⁴ y una cuarta en Brera, en 1799. Todas contaban con el propósito de divulgar las características institucionales y políticas de la República Cispadana y no necesariamente con la idea de propiciar la enseñanza del derecho constitucional. De ello da cuenta la efímera duración de la mencionada república del norte de Italia.

Ha sido a partir de allí, aunque en el contexto del reinado liberal de Luis Felipe de Orleans en Francia (1830-1848), que la cita obligada para la enseñanza del derecho constitucional fueron los aportes de Benjamin Constant, desde sus “lecciones de derecho constitucional” como apelación al concepto *ideal* de Constitución, instituido por la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789.³⁵

Sin perjuicio de haber ocupado Elías Dellacase, en la Universidad de París, una incipiente cátedra de Derecho Constitucional, fue recién en 1834, cuando Francisco Luis Guizot propuso al Rey Luis Felipe de Orleans, de quien era Ministro de Instrucción Públi-

quinze años (1799-1815), dando nacimiento, durante su “Consulado”, al norte de Italia, a las repúblicas Cisalpina y de Liguria, dotándolas de sendas constituciones y propiciando su enseñanza, y creando las cátedras de la especialidad. Recuerda en este punto que el primer manual de enseñanza de la asignatura de toda Europa, se publica en Venecia en 1797 con autoría de Giuseppe Compagnoni Di Luzo, y gran influencia Rousseoniana.

33 Venecia, 1797.

34 Acota aquí Néstor Sagüés que, posteriormente, se inaugura en Brera (1799) la Cátedra de “Diritto Pubblico Costituzionale”.

35 En particular su Art. 16, que claramente impone que “(...) una Nación que no contiene división de poderes, ni instituye los derechos fundamentales y las libertades públicas, no posee Constitución”

ca, la creación de una cátedra de Derecho Constitucional en París, que fue ocupada por Pellegrino Rossi,³⁶ un político y economista italiano, quien posteriormente adoptó la ciudadanía francesa.

Nació en el mismo año de la redacción de la constitución de Estados Unidos. Rossi fue muy exitoso en su época, ejerció como Catedrático de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de París, de la que también fue Decano. Se desempeñó a cargo de esa cátedra por más de una década y publicó, en tal contexto, su *Course de droit Constitutionnel*³⁷. Aun así, la revolución de 1848 que instauró la breve Segunda República en Francia, y demolió los logros de Rossi, quien fue finalmente destituido de la cátedra.

Mientras tanto, las monarquías no absolutistas y las repúblicas democráticas europeas adoptaban constituciones escritas y codificadas, estimulaban la enseñanza del derecho constitucional. Los regímenes autoritarios desnaturalizaron al sistema, desmerecieron la enseñanza de nuestra disciplina, emparentada en sus orígenes, como lo hemos expresado en párrafos anteriores, con el jusnaturalismo y el contractualismo. Según expresa Jorge Vanossi, a partir de allí: “el derecho constitucional pasa a ser el disciplinamiento normativo de la protección reclamada por el renacentista Pico della

36 Pellegrino Conde Rossi nace en Carrara en 1787, y fallece en Roma en 1848. Originariamente profesor de Derecho Penal, debió exilarse a Suiza por su participación en el Movimiento Muratista (1815) Durante su refugio en Ginebra, fue Diputado en el Gran Consejo en 1820, y autor de un proyecto de reforma de la Constitución Suiza, en 1823, hasta recalar finalmente en París. En 1845 es nombrado Embajador de Francia en Roma. Posteriormente el Papa Pío IX le encarga en 1848, la formación de un gobierno constitucional, aunque en el marco del desarrollo de tal tarea, es asesinado por los revolucionarios romanos, lo que acaece en Roma, en 1841. Este curioso personaje influyó, desde la lectura de su obra, a nuestro Juan Bautista Alberdi, según lo expuso a su tiempo el Dr. Marcelo Urbano Salerno.

37 Rossi, P. (1836) *Course de Droit Constitutionnel* profese a L'Universite de Paris. Paris.

Mirándola, al proclamar la eminente dignidad de la persona humana”³⁸.

Debe clarificarse, luego de lo expuesto, que no es lo mismo resaltar la tarea de difusión del incipiente y entonces novedoso sistema constitucional, que instar el estudio del derecho constitucional en forma orgánica y disciplinar. Con las observaciones antes reseñadas, hemos considerado imprescindible desarrollar esta breve reseña temática, que pretende dar una acotada cuenta de los orígenes y antecedentes remotos en la enseñanza de nuestra asignatura ya que, según así lo interpretamos, las raíces dan siempre razón de la fortaleza del árbol que sostienen.

38 Vanossi, J., *op.cit.*, p. 2.

La enseñanza del derecho constitucional y su contexto en Argentina

Bien expresa Osvaldo Gozaíni³⁹ que, en la organización de la enseñanza del derecho, el primer problema a dirimir es la finalidad que se persigue o, dicho en otros términos, “qué abogados se quieren lograr, o con qué capacidades y conocimientos, y bajo qué planificación curricular”. Resalta que una vez asumida esta cuestión, las diferencias entre universidades públicas y privadas son notorias, ya que las primeras, con base en su autonomía, hoy constitucionalmente garantizada, resuelven por sí mismas la estructuración de sus planes de estudio.⁴⁰ Es decir, las Facultades de Derecho estatales resuelven en sus claustros, el estilo y programa a cumplir. Por su parte, si bien en las universidades privadas también se siguen parámetros de diseño institucional basados en un estatuto común dispuesto por la ley, sus unidades académicas no poseen habilitaciones particulares pues la política general se dispone en el rectorado, con planes de estudio que se establecen en forma estandarizada y homogénea.

Aun así, en ambos contextos, la preocupación esencial al momento de impartir enseñanza es el manejo de la información. Esta crece cada vez que se pretende resolver los problemas de la ciu-

39 Gozaíni, O. (2001). *La Enseñanza del Derecho en Argentina*. Buenos Aires: EDIAR, pág. 91.

40 Ello aun cuando la ley disponga una política central en determinadas cuestiones como sistemas de becas, formas de ingreso, admisión de alumnos extranjeros, etcétera.

dadanía con el solo dictado de normas, con lo que se aumentan los contenidos de los planes de estudios sin que sea actualizada la metodología de enseñanza o las modalidades formativas.⁴¹ Como justamente señala Jorge Vanossi, “más que la acumulación, más que la erudición, lo que hace a la formación del abogado es el esclarecimiento de su función”.⁴²

Es claro, sea cual fuere el ámbito universitario de su formación, todo abogado es asumido en esencia *como técnico, como ciudadano y como ser humano*. En el primer aspecto, el profesional ha de procurar la eficiencia, en un contexto no exento de ética que le permita asumir lo *nuevo* con responsabilidad. Como ciudadano, procurará concientizar el civismo, lo que implica asumir institucionalmente, los nuevos moldes de democracia participativa y aun deliberativa. Finalmente, como ser humano, instará la defensa de los espacios de libertad que propone la actuación de la sociedad democrática.⁴³

Además, en el contexto de la Universidad Pública, se tiene en consideración la situación de grave crisis que padece hoy nuestra República y en la que debe afrontar sus necesidades de cambio y desarrollo; el abogado debe ser necesariamente un agente mo-

41 Primando en consecuencia, la enseñanza enciclopédica en desmedro de una sistémica, integradora y superadora de una formación lineal y erudita.

42 Vanossi, J. (1989) *Universidad y Facultad de Derecho: sus problemas*. Buenos Aires: EUDEBA, 1 Tomo, pág. 193, a lo que agrega una sesuda reflexión, sosteniendo que en este sentido “más vale una cabeza bien formada, que una cabeza bien llena”.

43 Ha señalado en este sentido Jorge Vanossi (*op.cit.*, p. 192), que “como profesional, el Abogado es un técnico, y en cuanto tal es también un agente del desarrollo de la sociedad en que vive. Como ciudadano es fundamentalmente el protagonista nato de la civilidad, es una especie de militante, pero que debe procurar no solo la supremacía del ordenamiento jurídico, sino también su transformación, sin dobleces ni fariseísmos. Y como hombre, es un ser que asume la actitud existencial, redondeando facetas que puedan unilateralizarlo, evitando esos anacronismos y aventando ésas deformaciones”.

tivador de ese cambio en desarrollo, aportando la mirada de la institucionalidad democrática en que debe estar inserto. Así, toda vez que el abogado cumple –y pese a los milenarios cambios por los que ha transitado esta profesión– un servicio que el profesor Vanossi ha calificado de “asistencia en la defensa de los derechos que hacen en su conjunto, a la libertad personal”.⁴⁴

Si el siglo XIX se caracterizó por la sanción de las primeras constituciones y el siglo XX tuvo por esencia la vocación –muchas veces incumplida– de instalar en los hechos sus contenidos, nuestro incipiente siglo XXI pareciera avanzar hacia una notoria deconstitucionalización. Esto invita a aportar mayores dosis de participación real si es que nuestro alicaído sistema pretende sobrevivir, amenazado hoy por la presencia de un capitalismo globalizado que también necesita para su expansión la concentración en la toma de decisiones.⁴⁵

De allí, la trascendencia que hoy adquiere la enseñanza y el adecuado aprendizaje del derecho constitucional en las diversas universidades. Ello así, toda vez que la defensa irrestricta de los espacios de la libertad que todo abogado debe asumir, y que hace a su función social específica, incluye claramente la defensa de las instituciones de la democracia y la legitimidad de la República. Por lo expuesto es que propugnamos un ámbito de enseñanza y aprendizaje del derecho, actuando siempre en pos del sistema constitucional que todo funcionario público y mandatario democráticamente elegido, debe respetar y hacer respetar.

44 Vanossi, Jorge (*Ibid*, p.197). Allí agrega que “esas palabras “libertad” o “derechos”, mutan, cambian en los significados y estos en las connotaciones”.

45 Esta cuestión, que claramente excede los confines del presente aporte, puede ser profundizada por el lector abordando la lectura del libro de mi autoría denominado *Los Derechos Humanos de la Tercera Generación* (Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1997, 1 Tomo).

A partir de su idoneidad, su vocación por la defensa de las instituciones de la democracia y por la dedicación con que debe ser formado para asumir su tarea,⁴⁶ sin pasar jamás por encima de un estado de su conciencia, atiende no solo a la grandeza individual y a los intereses de su cliente, sino particularmente a la grandeza nacional.

Todo el camino antes señalado se desanda peligrosamente cuando los estudios del derecho constitucional caen en las perniciosas redes del *hiperfactualismo*, el *hipernormativismo* o el *hiperideologismo*. El primer caso acaece cuando sobreponderamos las circunstancias fácticas, menospreciando las normas vigentes y los valores que informan al sistema jurídico.⁴⁷ Con relación al hipernormativismo, este ha sido considerado como un padecimiento endémico de los juristas argentinos, al pretender que la sola regulación normativa, debidamente legislada, devela e impone el buen funcionamiento de las instituciones de la República. Finalmente, respecto del hiperideologismo, es considerado como la gran tentación, expresada por la soberbia a que conducen las ideologías, que pretende moldear la conciencia y la formación del estudiante, a través de determinado esquema o concepción particular.⁴⁸

46 Bien señala aquí Jorge Vanossi (*op.cit.*, p. 201), que, si falta alguna de ellas “mejor que abandone la empresa, si tiene dos y no descubre la tercera, la busque desesperadamente” a lo que aduna que “debe procurar también un juego armónico y equilibrado, una especie de frenos y contrapesos, de tres lealtades que el abogado sirve: la lealtad a los hombres, la lealtad a los intereses y la lealtad a las ideas”.

47 En expresión de Jorge Vanossi (*Ibid.*, p.237), “aquí solo importan los hechos, sólo se toman en cuenta los hechos”. Este reconocido constitucionalista, si bien reconoce que el hierfactualismo es a veces sano en su origen, al rescatar al sistema frente al olvido de los hechos imperantes, puede llevar a la exaltación de la fuerza, tendiendo a protocolizar los hechos consumados por el dictador *de turno*”.

48 Expresa Vanossi (*Ibid.*, p. 238) con gran claridad, que el hiperideologismo “se presenta, no como descripción de la realidad, ni tampoco como camino posible para cambiar la realidad, sino como esquema a imponer para moldear un mun-

En suma, el docente del derecho constitucional, si bien debe ser crítico en la enseñanza y perfeccionista al desarrollar su magisterio, no debe caer en lo que Vanossi sindicó como *perfectismo* instando a la lucha del *todo o nada*.

En el desarrollo que sigue, encontraremos, parafraseando a Jorge Vanossi, a una gran gama de docentes del derecho constitucional, que va desde los inventariadores, pasando por los sistematizadores, para arribar a los creadores. Todos ellos han elaborado sus –a veces, humildes y otras, trascendentes– aportes, sin duda relevantes desde su singularidad sistémica y que intentaremos presentar a continuación.

do de futuro, a partir de una determinada escala valorativa y de un procedimiento que no se elige, sino que se impone”.

Las etapas y caracterización de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina

Es bueno destacar que la enseñanza del derecho constitucional en Argentina no se desentiende de la formación de los líderes políticos de mayo. Las primeras universidades en que ellos consolidaron sus saberes universitarios fueron las de Santo Domingo (1532), Lima (1555) y Córdoba (1613).⁴⁹ Todas abrevaban en la española Universidad de Salamanca, sobre la que señaló con acierto el monarca español Carlos V, que era un “tesoro de donde provee gobierno y justicia”.

Se destacan entre ellas, la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca (Alto Perú), hoy Sucre-Bolivia, fundada en 1624. Figuran como algunos de sus graduados ilustres, según lo enseña Javier Francisco Aga:⁵⁰ Mariano Moreno, Juan José Paso, Juan José

49 Cabe aclarar aquí, siguiendo las enseñanzas impartidas verbalmente por el querido Maestro Domingo García Belaúnde, que, creada en el año 1538, la Universidad de Santo Domingo deja luego de existir, aunque es refundada en el Siglo XIX, alrededor de 1910. Respecto de la Universidad de San Marcos de Lima, fundada en 1551, sigue existiendo a la fecha. Finalmente, creada en el mes de septiembre 1551 la Universidad de México deja de existir en el Siglo XIX, fundándose la UNAM (México) en 1910 aproximadamente. Con lo que, en su entender, la Universidad de San Marcos es hoy la más antigua de América, toda vez que la de Santo Domingo, anterior en su fundación, dejó luego de funcionar. Gracias, Maestro, por sus muy interesantes acotaciones ...

50 Recuerda Aga, que en aquella agitada semana de mayo de 1810 “fueron dieciocho abogados los que estuvieron presentes en la Asamblea, de los cuales cuatro tuvieron un liderazgo protagónico e imprescindible a la hora de defender

Antonio Castelli, Pedro Medrano, Vicente Echeverría, Antonio Sáenz –fundador de la Universidad de Buenos Aires–, Manuel Antonio de Castro –fundador de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia–, Pedro Sánchez de Loria y Teodoro Sánchez de Bustamante. Destaca también Aga, que la Real Universidad de San Felipe de Santiago de Chile (1578), ha tenido entre sus graduados argentinos a Narciso Laprida y Juan Baltazar Maciel.⁵¹

Creemos conveniente remarcar, en este abordaje preliminar, que nuestra tradición jurídica proviene, según reflexión de Roberto Saba,⁵² de una extraña confluencia que, a mediados del siglo XIX, determinó la generación de “un modelo híbrido argentino de tradición continental y constitucionalismo madisoniano”. Por un lado, Juan B. Alberdi, uno de los padres fundadores de nuestro constitucionalismo, tomó en consideración al publicar sus *Bases...* al sistema constitucional norteamericano. Por el otro, Dalmacio Vélez Sarsfield, numen principal de nuestra adopción del régimen jurídico continental-romanista, miró al elaborar nuestro Código Civil en 1889 a Francia y al derecho canónico. Eso ha generado una fuerte tensión entre los lineamientos constitucionales y ciertas determinaciones del régimen infraconstitucional argentino que subsisten a la fecha.

el concepto de soberanía popular con buenos argumentos políticos y jurídicos, para romper cadenas con la monarquía sin monarca”, en referencia inequívoca a Moreno, Castelli, Paso y Belgrano. (Cfr. Aga, J. F. (2017) “El pensamiento jurídico constitucional, La necesaria incidencia de la enseñanza del derecho para un nuevo saber jurídico argentino”, en III Número Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. 2017.ISSN 0075-7411, pág. 6).

51 *Ibid.*, p.7. Agrega que Maciel fue el primer santafesino que se tiene noticias, de haber obtenido el título de abogado.

52 Saba, Roberto “Constituciones y códigos: un matrimonio difícil” Puerto Rico-SELA Cita web: pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/12/doctrina32842.pdf.

En este contexto, los defensores del derecho privado, referentes de la *codificación*, tendieron a minimizar el rol de la constitución y su enseñanza. Pretendieron relegarla al carácter de un mero *programa político* o ideal a ser alcanzado, pero que no debía ser entendida como una *ley* en el sentido estricto del término, como los diversos códigos que regían la convivencia social.

Pese a tales intentos de condicionamiento o posible subordinación, la enseñanza del derecho constitucional recorrió, entre nosotros, un profundo y definido derrotero que pretendemos explicitar en los párrafos que siguen.

Al transitar el rumbo señero de la enseñanza del derecho constitucional en Argentina, fácil es constatar que su primera manifestación se exhibe principalmente en el marco contextual de la organización nacional, en derredor del dictado de la Constitución de 1853, abarcando el período que va desde mediados del siglo XIX y hasta comienzos del siglo XX.

En esta etapa, se puede advertir una importante proyección de la Universidad de Córdoba en la formación de las elites provinciales de gobierno. Pablo Buchbinder sostiene:

aunque pobrísima, la vieja Universidad [en referencia a la de Córdoba], mantenía en aquellos años su aureola de prestigio y era muy superior a la Universidad porteña de los tiempos de Rosas⁵³, fundada en el año 1888. La institución cordobesa, cumplía, y siguió cumpliendo, un rol esencial en la socialización de las elites provinciales.⁵⁴

53 Aclara en este punto Javier Aga (*op.cit.*, p.7), que la Universidad de Córdoba, fundada en 1613, “fue en la que se graduaron personalidades como Juan Bautista Alberdi, Dalmacio Velez Sarsfield, Santiago Derqui, y José Figueroa Alcorta, entre muchos otros”.

54 Con cita a Vicente Quesada. Buchbinder, P, (2005) *Historia de las Universidades Argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana, pág. 35.

La primera cátedra de Derecho Público fue creada con anterioridad al dictado de nuestra Constitución, en la Universidad de Córdoba, el 19 de febrero de 1834.⁵⁵ El primer texto argentino de amplia difusión referido a nuestra materia se denomina “Dogma Socialista”, de Esteban Echeverría, y fue publicado en 1839.

Fue el gobernador de esa provincia quien dispuso por decreto del 19 de febrero de 1834 la creación de una cátedra de Derecho Público, en el curso de Jurisprudencia que en ese entonces se dictaba en la Universidad. Se utilizaba para la enseñanza el “Curso de Política”⁵⁶, de Benjamín Constant, además de la obra de Echeverría. Luego de la entrada en vigor de la Constitución Nacional de 1853, nuevamente, la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, estableció para el cuarto año de su plan de estudios de 1857, un “Curso de Derecho Constitucional Argentino”, donde se recurría a la lectura la obra de Joseph Story “Exposición de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica”⁵⁷ y se agregó en 1854, el análisis del Tratado de Joseph Kent “Jurisprudencia Constitucional de los Estados Unidos”⁵⁸.

No podemos dejar de lado los importantes aportes de Juan Bautista Alberdi, al dar a luz en Chile, en el año 1852, su obra “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la

55 No puedo olvidar aquí la referencia efectuada por Pablo Buchbinder en su *Historia de las Universidades Argentinas (op.cit., p. 35)*, cuando expresa que tal vez la innovación más notable habida en el período que va desde 1830 a 1840 “que la vinculada con la introducción de una cátedra de Derecho Público a cargo de Santiago Derqui en 1834, que debió ser suprimida en 1840 por razones presupuestarias”.

56 Constant, B. (1820) *Curso de Política Constitucional* (Trad. Marcial A, López), Madrid.

57 Story, J. (2010) *Breve Exposicion de la Constitución de los Estados Unidos de Norteaméric*. USA: Edit. Kessinger Pub Co.

58 Kent, Joseph (2010) *Del Gobierno y Jurisprudencia constitucional de los Estados Unidos* USA: Edit. Gale.

República Argentina”.⁵⁹ Cabe citar, además, en esa etapa, entre otros precursores, a Domingo Faustino Sarmiento, de quien pueden rescatarse los trabajos “Argirópolis”⁶⁰ y “Comentarios a la Constitución”⁶¹ (1853).

Sobre lo anterior, debemos coincidir con Néstor Sagüés,⁶² quien indica que en realidad no cabe referir a una organicidad en el desarrollo de la cátedra de Derecho Constitucional. Empero, destaca una evolución de su dictado que sindicada en tres períodos. También, puede ser enfatizado aquí el cuadro de situación que en igual contexto desarrolla Roberto Gargarella,⁶³ identificando no menos de cinco etapas en el devenir del constitucionalismo latinoamericano, que pueden válidamente contener también la evolución de la cátedra.

59 Alberdi, J. B. (1852) *Bases y Puntos de Partida Para la Organización Política de la República Argentina* Buenos Aires: Ciudad Argentina (1998).

60 Sarmiento, D. F. (1850) *Argirópolis* Referencia web: educar/recursos/170114/argiropolis-de-domingo-f-sarmiento/download/inline.

61 Sarmiento, D. F. (1853) *Comentarios a la Constitución de la Confederación Argentina*, Santiago de Chile: Belin.

62 Sagüés, N. (1992) *Elementos de Derecho Constitucional*, T° 1, Buenos Aires: Astrea, pág. 35.

63 Gargarella, R. (2014) *La Sala de máquinas de la Constitución*. Buenos Aires: Katz, pág. 10 y ss. Al primero lo refiere como “primer constitucionalismo latinoamericano” (entre 1810 y 18 y 1850) [revisar ese 18], una segunda etapa que caratula como “constitucionalismo de fusión o fundacional” (entre 1850 y 1890), un tercer período que llama “crisis del modelo de constitucionalismo postcolonial” (finales del Siglo XIX y hasta comienzos del Siglo XX). Al cuarto período lo denomina del “constitucionalismo social” (se inicia con la crisis de 1930 y culmina con el final de la Segunda Guerra Mundial), y el último período que examina, es por él denominado “nuevo constitucionalismo latinoamericano” (se extiende desde finales del Siglo XX y abarca el cambio de centuria).

Asimismo, el joven constitucionalista, Diego Dolabjián⁶⁴ desarrolla una estructura evolutiva un tanto más extensa, que sistematiza de la siguiente forma:⁶⁵

EVOLUCIÓN DEL DESARROLLO DE LA ASIGNATURA DERECHO CONSTITUCIONAL EN ARGENTINA						
ETAPA	GESTACIÓN	FORMACIÓN	CONSOLIDACIÓN	REORIENTACIÓN	REELABORACIÓN	ACTUALIZACIÓN
PERIODO COMPRENDIDO	1810	1853/60 Constitución Nacional	1900	1949/57 Constitución de 1949 y enmienda de 1957	1994 Constitución reformada	Actualidad

Ofreciendo otro matiz y perspectiva a la cuestión y, con referencia a la evolución del pensamiento jurídico general en Argentina, precisa Aga varios tramos bien diferenciados. El primero, que se inicia el año 1862 y subsiste hasta 1900, es calificado como el período del pensamiento jurídico clásico, coincidente con la difusión de la filosofía liberal de las ideas de la ilustración, preservando la autonomía personal, la libertad de contratar y la propiedad privada, con las limitaciones y contradicciones propias de la época, donde la enseñanza del derecho fue marcadamente formalista. El segundo, que vincula al pensamiento jurídico social, tendría nacimiento con las huelgas estudiantiles de 1903 que paralizaron la Facultad de derecho de la UBA, generando reformas a los planes

64 Discípulo del destacado constitucionalista Gustavo Ferreyra, de quien cabe citar la obra *Derecho Constitucional Profundizado* (2017) Buenos Aires: Ediar.

65 Dolabjian, Diego, *op. cit.*, pág.61.

de estudios, enfatizando la influencia de la Reforma Universitaria argentina de 1918, la constitución mexicana de 1917 y la alemana de 1919, que dejaron una definida cosmovisión referida a los derechos sociales. Refleja, también, una tercera etapa a partir de la segunda mitad del siglo XX, en la que Europa marca el tránsito del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional. Aun cuando no lo refiere explícitamente nuestro autor, esta etapa contrasta entre nosotros con la generación de cruentos golpes de Estado, insinuados en años anteriores (1930, 1943), para luego desplegarse con toda su intensidad (años 1955, 1962, 1966, 1976), generando con ello gravísimos daños a nuestra institucionalidad. Finalmente, manifiesta que el 10 de diciembre de 1983 significó, con la definitiva recuperación de la democracia en Argentina, una bisagra institucional en términos de paz, justicia y libertad, pese a que este último tránsito implicó severas dificultades para consolidar nuestro sistema constitucional, aunque resalta que los tiempos presentes nos han permitido vivenciar el período más largo de democracia en Argentina, sin interrupciones militares, subdividiéndolo en tres momentos: a) 1983-1987 (política participativa activa); b) 1988-2001 (política representativa con desmovilización ciudadana); c) 2001-2017 (desconfianza hacia la política, generándose una enorme grieta ciudadana, con el nacimiento de líderes mediáticos).

EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO EN ARGENTINA						
ETAPA	PENSAMIENTO JURÍDICO CLÁSICO	PENSAMIENTO JURÍDICO SOCIAL	ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL/GOLPES DE ESTADO	RECUPERACIÓN DEMOCRÁTICA		
PERÍODO COMPRENDIDO	1862-1900	1903-1950	1950-1983	1083-1988	1088-2001	2001-2017

Desarrollo argumental

Comenzaremos ahora la traza del siguiente desarrollo, señalando que ha constatado Néstor Sagüés, *una primera etapa* en la evolución de la enseñanza del derecho constitucional, que enuncia como de *formación*. Ella habría surgido incluso –como lo señalamos– con anterioridad al dictado de la Constitución de 1853, donde campeaban las obras de Echeverría y Alberdi.⁶⁶

Luego de la sanción del Texto Fundamental fundacional argentino en el año 1853, se destacan los aportes de Sarmiento, Florentino González, y Manuel Montes de Oca, entre otros. Esta etapa se caracteriza por la recurrencia a enfoques autóctonos, con fuertes

⁶⁶ Coincide Dolabjián (*op. cit.*, p. 61) con esta idea, indicando que la para él denominada “etapa de gestación” se insinúa ya antes de la Constitución de 1853, “con el establecimiento del primer curso sobre la materia a Santiago Derqui en la Universidad de Córdoba, en 1834, y el desarrollo de las ideas de diversos hombres públicos, entre los cuales se destaca la generación del ‘37”.

ingredientes históricos o, también, por la toma de bases expositivas provenientes del derecho norteamericano.

Señala Gargarella que cuando se produce un crucial pacto constitucional entre liberales y conservadores en este espacio temporal, los profesores enseñarán y la clase política debatirá acerca de las relaciones existentes y subsistentes entre el “nuevo sistema constitucional” y el resabio de aquel proveniente de la etapa colonial.⁶⁷ Este período se encontraba vinculado a lo que el autor denomina “constitucionalismo de fusión”⁶⁸, donde se produce el mentado pacto constitucional entre liberales y conservadores, que este autor considera fundacional para el constitucionalismo latinoamericano.⁶⁹

La Universidad de Buenos Aires se creó hacia el año 1854, bajo el rectorado de Juan María Gutiérrez.⁷⁰ Respecto de la cátedra de Derecho Constitucional en particular, debemos señalar que en ese momento no se cubrió el cargo docente para su enseñanza ni

67 Enseña en el punto Gargarella que esta dualidad de sistemas constitucionales “permitió pensar sobre los presupuestos filosóficos, políticos y económicos entonces prevalecientes y, sobre todo, sobre la influencia que dichos presupuestos –propios de una elite excluyente– pueden seguir ejerciendo sobre nuestras sociedades, más abiertas y democráticas”.

68 Gargarella, R. (2014). *La Sala de Máquinas de la Constitución*, citada (p.10). Buenos Aires: Katz.

69 Destaca Gargarella (*Ibid.*, p. 10), que “en esos años (fundamentalmente entre 1850 y 1890), se dictaron las principales constituciones de la región, esto es, las que darían forma más o menos definitiva y permanente a la organización constitucional latinoamericana”.

70 Expresa Aga (*op.cit.*, p. 9): “un hecho no menor, lo constituiría la llegada de Juan María Gutiérrez al rectorado de la Universidad de Buenos Aires, en el año 1861”. Lo califica como un “hombre de derecho, culto e inteligente, con ideas liberales, quien reorganizará los estudios en el Departamento de Jurisprudencia, en base al Derecho Romano y el estudio de autores alemanes y franceses, provocando un interesante impacto en la formación jurídica de los abogados, especialmente en los magistrados de aquellos tiempos”.

se fijó asignación presupuestaria a tal fin.⁷¹ La materia, que entonces no era obligatoria, fue asignada al colombiano Florentino González, quien se había radicado en Buenos Aires hacia 1867. Este jurista era admirador del sistema jurídico anglosajón; apelaba en sus lecciones a la doctrina norteamericana y sobre la base de esta orientación creó nuestra primera cátedra de Derecho Constitucional en 1868 y publicó en 1869 un libro sobre *Lecciones de Derecho Constitucional*⁷², aunque sin mayores pretensiones académicas y al solo fin de facilitar un texto de estudio a los alumnos de la cátedra.

Luego de su fallecimiento en Buenos Aires, el 12 de enero de 1875, le sucedió José Manuel Estrada,⁷³ quien fue puesto en funciones por el presidente Avellaneda. Este último, es recordado por haber retomado la enseñanza del derecho constitucional, teniendo

71 Cabe recordar aquí que, por nota del 6 de junio de 1866, Gutiérrez, solicita al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de la que en ese entonces dependía la Universidad de Buenos Aires, la creación de una cátedra de Derecho Constitucional. En 1868 es designado en la titularidad de esa cátedra el colombiano Florentino González, quien comienza su dictado en noviembre de ese año. Elojó en sus clases a la doctrina constitucionalista anglosajona, bregando por su trasplante a nuestro sistema jurídico.

72 González, Florentino “Lecciones de Derecho Constitucional” 5° Ed. (1909) <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/938>

73 Tanzi, H. (2011) “La enseñanza de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires” en *Revista sobre la enseñanza del Derecho*, Año 9, N° 17, pág.90. Refiere el autor en su artículo, que Estrada “(...) no era abogado, ni había cursado en las aulas universitarias, pero reunía antecedentes y méritos por su versación y competencia docente, desde su cátedra de Instrucción Cívica e Historia Argentina en el Colegio Nacional de Buenos Aires, habiendo sido designado en julio de 1876, Rector de éste Colegio”. Sus clases fueron publicadas a partir de 1877 en pequeños folletos, que en el decir de Tanzi fueron publicadas en la Revista Argentina, que él dirigía, en 1880. La primera edición de su “Curso de Derecho Constitucional” data de 1895 y constaba de un volumen. Esto fue ampliado luego a tres volúmenes en sus “Obras Completas” (Buenos Aires, 1889-1905). Señala García Belaúnde que la versión final de su obra data de 1882, y comprende tres tomos, que fueron incluidos en sus “Obras Completas”

do en cuenta los antecedentes históricos nacionales que hasta entonces habían sido dejados de lado o poco considerados. Tiempo después, por Decreto del presidente Roca (27 de julio de 1883), fue dejado cesante en la cátedra.

Para el dictado de la materia fue asignado Domingo Faustino Sarmiento, aunque aquel curso no fue asumido, en forma efectiva por el notable sanjuanino.⁷⁴ De su autoría fue el primer texto que, orgánicamente y desde el derecho público, abordó la problemática de nuestra materia, a los fines de su enseñanza. Nos referimos a las “Lecciones de Derecho Constitucional” que escribió en ocasión de desempeñarse –como antes señalamos, sin que se dictara el curso en cuestión– en el carácter de profesor titular de la materia, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.⁷⁵

Debe ser destacado también, como justamente lo hace Vanossi,⁷⁶ para este período, la figura de Benjamín Gorostiaga quien, sin haber escrito ningún texto sobre la asignatura, fue Convencio-

74 Señala Aga (*op.cit.*, p.6) respecto del gran sanjuanino, que según cuentan sus estudiosos, “acomplejado por no ser abogado como Alberdi, solicitó un par de veces en estas tierras el título de abogado, y que le fuera denegado. La misma suerte corrió cuando solicitó también el título “Doctor en Leyes Honoris Causa” de la Universidad de Harvard en el país del norte. No obstante, su innegable perseverancia y por intermedio de sus amigos Thomas Mann y su señora esposa, le fue otorgado el título de Doctor en Leyes Honoris Causa de la Universidad de Michigan, en el año 1888”.

75 Señala Dolabjián acerca de esta cuestión (*op. cit.*, p. 62), que a poco de sancionado nuestro primigenio texto fundamental, Sarmiento publica su “Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina” que incluía “numerosos documentos ilustrativos del texto”, agregando que ello motivó una réplica de Juan B. Alberdi en sus “Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853”, señalando que en esa obra de Sarmiento “se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia”.

76 Vanossi, J. (1970) *La Influencia de Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y su jurisprudencia* Buenos Aires: Pannedille, pág. 55, 103 y ss.

nal Constituyente y numen en la creación del Texto Fundamental y dedicó innumerables páginas al desarrollo de nuestra materia, por lo que a su tiempo fue nombrado Académico Honorario de la Universidad de Buenos Aires.

Es preciso recordar que, en 1854, por iniciativa de Eduardo Costa,⁷⁷ tuvo lugar una importante reforma del plan de estudios universitarios, por la cual la antigua Facultad de Teología fue suprimida y los estudios de Derecho fueron renovados y modernizados al eliminarse el estudio del derecho natural e incorporarse el del Derecho Civil Argentino.⁷⁸ Al cese de Estrada en su rol docente, fue puesto a cargo de la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires, a partir del 4 de julio de 1884, Vicente López,⁷⁹ aunque ya se venía desempeñando en la cátedra como profesor sustituto desde 1883.⁸⁰

Con nota fechada el 19 de febrero de 1895, el Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación, comunicó al Rector de la Universidad de Buenos Aires la designación de Aristóbulo

77 Quien a la fecha era Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública de la Nación.

78 Señala Buchbinder (*op.cit.*, p. 36), que, con estas reformas, los estudios de la Universidad abandonaban en forma definitiva la armazón escolástica.

79 Quien no dejó en ningún momento la política mientras atendió a la cátedra. Su muerte se produce finalmente en un duelo a pistola, falleciendo en la madrugada del 29 de diciembre de 1894.

80 Refiere Tanzi (*op.cit.*, p.93) que Vicente López preparó en principio para el dictado de la materia ciertos “Apuntes de Derecho Administrativo” (año 1890), publicándose al año siguiente sus conferencias del “Curso de Derecho Constitucional”, lo que considera “no eran más que un resumen y orientación del pensamiento del autor, de pobre contenido doctrinario”, con lo que se recomendó reeditar la obra de Florentino González, que convivió con el liberalismo intelectual, a través de John Stuart Mill, Tocqueville, Roger Collard y la “Ciencia del Gobierno” de Alden, con cita a Blackstone y los norteamericanos Townshend, Cushing y Story.

del Valle,⁸¹ quien comenzó su tarea docente en el mes de marzo. La cátedra a su cargo le permitió exteriorizar su fe republicana, que se extendió en su programa de enseñanza. Al dictar la clase inaugural, recordó las lecciones de Estrada y López, invocando también aspectos metodológicos de la obra de Paine. Falleció el 29 de enero de 1896 en la casa de Alvear, donde albergaba sus libros y colecciones de arte.⁸²

Lo sucedió Manuel Montes de Oca,⁸³ luego de ser elegido entre una terna integrada también por Enrique García Merou y Luis María Drago. La actividad docente de este profesor se vio jalonda con su constante intervención en cargos diplomáticos, para estudiar la situación limítrofe con Chile. Se desempeñó al frente de la cátedra entre 1896 y 1903, con un período de docencia posterior, a partir de 1908 (gozando sucesivas licencias para desempeñarse como legislador), hasta que en 1912 se aceptó definitivamente su renuncia.

En tal contexto, y por un breve período, la materia fue dictada por Luis B. Molina, quien a su vez era profesor titular de Historia, aunque fue reemplazado en agosto de 1905 por Rómulo Naón, hasta

81 Nace en Dolores en 1845, se gradúa en 1869 de Abogado con una tesis sobre “Intervención del Gobierno Federal en el Territorio de los Estados”.

82 No puede ser olvidado en este tránsito, a Joaquín Víctor González, quien, sin asumir el dictado de nuestra cátedra, publica en 1897, su “Manual de la Constitución”, obra esta que, si bien fue pensada como texto escolar, se recuperó finalmente como un gran trabajo académico actualizada recientemente por el querido profesor Humberto Quiroga Lavié.

83 Nació en Buenos Aires el 26 de junio de 1867. Obtiene el doctorado en 1888 con una tesis sobre *represtión*. El enfoque de su cátedra fue de corte *científico*, incluyó temas que entonces eran de candente actualidad como, por ejemplo, la indicación constitucional de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (Art. 2 CN.), o el modo de formación del Tesoro Nacional (Art. 4 CN).

que finalmente es designado Rodríguez Larreta,⁸⁴ quien suplantó a Montes de Oca durante su licencia, entre 1899 y 1903, y durante su período de titular de la asignatura se interesó más en el dictado de la cátedra de Ciencia Política y Antecedentes Constitucionales.

Tomás Cullen⁸⁵ inició sus tareas docentes como profesor suplente: se hizo cargo del curso por primera vez durante una licencia de Montes de Oca, en 1911. Su confirmación en la titularidad se produjo en mayo de 1912; permaneció allí hasta su renuncia, en el mes de junio de 1924.

La *segunda etapa* que constata Sagüés, es la que denomina de “consolidación”⁸⁶ y se instituye sobre la base de dos obras de gran importancia: el “Manual de la Constitución Argentina”, de Joaquín V. González, en 1897⁸⁷ y el manual de Juan A. González Calderón,⁸⁸ con su primera edición en el año 1917.⁸⁹

84 Nació en 1868, se graduó en 1892. Fue miembro de la Convención Reformadora de la Constitución en 1898. Su programa de estudio siguió los lineamientos de Montes de Oca, aunque acentuó el estudio de los Poderes de Estado, lo que hoy Gargarella llama “la sala de máquinas de la Constitución”.

85 Nació en Santa Fe, en 1863, se recibió de abogado en 1865. Tuvo una profunda convicción cristiana, lo que se reflejó en su dictado de la cátedra.

86 Coincide con la identificación de este período Dolabjián (*op. cit.*, p. 62), señalando que el mismo, se asienta en las vísperas del Siglo XX, destacando también como númenes de este período, a González Calderón y Segundo V. Linares Quintana.

87 Cuya actualización realizó Humberto Quiroga Lavié, en un importante trabajo de puesta al día (Edit. “La Ley, 1 Tomo, 2001).

88 González Calderón, J. A. (1965) *Curso de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Kraft, 4ª Edic., 1 Tomo.

89 Explica aquí Gargarella (*op.cit.*, p. 10), que eso acaece porque “en esos años (fundamentalmente entre 1850 y 1890), se dictaron las principales constituciones de la región, esto es, las que darían forma más o menos definitiva y permanente a la organización constitucional latinoamericana”, con lo que califica

En este punto Gargarella advierte ciertas tensiones que motivan la crisis del modelo postcolonial, al que ubica entre finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, con alta influencia del pensamiento positivista, exhibiéndose, en este tránsito, un claro resquebrajamiento del orden anterior.

El paso de Juan Antonio González Calderón⁹⁰ por la cátedra de Derecho Constitucional, la que asumió luego de la renuncia de Cullen, en agosto de 1924, fue importante por su obra escrita y el destacado rol docente.⁹¹ Impartió la asignatura hasta su renuncia, el 6 de mayo de 1947.⁹² En ese interregno, al suplir a Cullen (1915), dictó un curso donde definió su base metodológica de enseñanza, con la que insistía en trascender la lectura del texto escrito de la Constitución. Sostenía que debe indagarse en los antecedentes históricos, sin perder de vista el aporte del modelo estadounidense, sublimando el estudio de los precedentes jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema de Justicia para arribar a lo que denominaba una interpretación auténtica de la Constitución. Lideró una generación de juristas que intentaba superar el *positivismo* en la enseñanza del derecho constitucional.⁹³

también a este período como “la época de consolidación del constitucionalismo postcolonial”.

90 Nació en Gualaguay, en agosto de 1883. Llegó a incorporarse a la Academia del Derecho y Ciencias Sociales, en agosto de 1929.

91 Señala en este punto García Belaúnde, que este prestigioso constitucionalista fue en su momento, y al menos hasta 1930, el único constitucionalista latinoamericano miembro activo del Instituto Internacional de Derecho Público con sede en París.

92 Señala aquí Tanzi (*op.cit.*, p.101), que, si bien fue repuesto en setiembre de 1955, “renunció al poco tiempo”.

93 Esta proyección se plasma en el Tomo 1 de su “Derecho Constitucional Argentino: historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución” (1917). En el Tomo II de la obra ya se citan las fuentes de la Constitución.

Su reconocido *Curso de Derecho Constitucional*⁹⁴ recuperó actualidad con la caída del gobierno peronista, en manos del golpe de Estado de 1955 y la reposición de la Constitución de 1853, luego de la efímera vigencia del texto fundamental de 1949.

Este tramo de la enseñanza del derecho constitucional⁹⁵ es nutrido por las obras de Arturo Sampay,⁹⁶ Juan Casiello y Pablo Ramella,⁹⁷ que pueden vincularse más directamente con el período de vigencia de la luego abrogada reforma constitucional Argentina de 1949. En el decurso de ese lapso, se puede advertir el arribo al sector de los estudios y enseñanzas vinculadas al constitucionalismo social, lo que generó nuevos implantes al sistema, con especial énfasis en el estudio y análisis renovado de la parte *dogmática* de la Constitución, a lo que deben sumarse las tensiones que esta peculiar circunstancia de cambio de época generó.

Esta etapa, en particular el tiempo en que producen sus obras Casiello, Sampay, Ítalo Luder y Pablo Ramella, se vincula al que Gargarella denomina “constitucionalismo social”, que inicia con la denominada *crisis de 1930*, con su punto culminante a medi-

94 Aunque también muy criticado por Padilla.

95 Al que Dolabjián (*op.cit.*, p.63) denomina de reorientación, y señala que “se manifiesta en la década del cincuenta, al calor del cambio de paradigma que significó la Constitución de 1949, en cuyo marco se destacan las ideas de Arturo Sampay”.

96 Sampay, Arturo. De su importante y nutrida obra, cabe destacar a *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)* (Edit. EUDEBA, Buenos Aires, 1975, 1 Tomo).

97 Ramella, Pablo De este erudito constitucionalista, es del caso referir su excelente *Derecho Constitucional Argentino* (Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985, 1 Tomo), con interesantes acotaciones vinculadas con lo expresado por la fallida reforma constitucional de 1949, en el breve período de su vigencia (hasta ser abrogada por el golpe militar de 1955).

ados del siglo XX.⁹⁸ Cabe destacar también entre otros, el aporte que en tiempos presentes ofreció, sobre este tópico, la enseñanza del profesor Alfredo Durante.⁹⁹

Durante la etapa posterior a la renuncia de González Calderón, la asignatura pasó a cargo de Juan Cooke, aunque este profesor no asumió la misma, por haber sido, a su vez, designado embajador argentino en Israel. La titularizó, en los hechos, Marcelo Sánchez Sorondo,¹⁰⁰ quien recibió el nombramiento en mayo de 1947. Si bien originariamente la asignatura respetó el programa de González Calderón, recibió paulatinas incorporaciones de aspectos vinculados a la política partidaria del momento, como aquellos relativos al desarrollo de los problemas políticos nacionales; se incluyeron luego, como era natural, el estudio de la nueva Constitución y la nueva bibliografía dictada a su respecto.¹⁰¹ Se creó, hacia fines de 1952, una cátedra de Historia Constitucional a cargo de Sánchez Sorondo, quien la dictó hasta que se lo cesó en el cargo y que complementaba al clásico Derecho Constitucional. Después de tal cese, se nombró para la cátedra de Historia Constitucional a Atilio Pesagno, y a Subiza en Derecho Constitucional.¹⁰²

98 Señala Gargarella (“La sala...” citada, pág. 10), que aquí “(...) aparecen numerosos proyectos dirigidos a convertir a las viejas constituciones en constituciones nuevas, dirigidas a retomar la olvidada “cuestión social”.

99 Durante, Alfredo. De su coordinación, cabe destacar la obra colectiva *La Constitución Real/Enfoques multidisciplinarios*” (Edit. La ley Buenos Aires, 2001, 1 Tomo).

100 Nació en Buenos Aires en 1912, se recibió de abogado en 1935.

101 Como, por ejemplo, el *Derecho Constitucional Argentino* de Juan Casiello. (Edit. Perrot, Buenos Aires, 1954).

102 Como base para el estudio de las asignaturas, se estudiaba la obra del constitucionalista y constituyente Argentino Arturo Enrique Sampay – ideólogo de la Constitución de 1949 – y Karl Schmitt.

Cuando cayó el gobierno peronista y reasumió [por un bando del gobierno de facto], la vigencia de la Constitución de 1853, cabe destacar la aparición del “Tratado de la Ciencia y el Derecho Constitucional Argentino y Comparado”, de Segundo V. Linares Quintana.¹⁰³ Su primera edición data del año 1953. En esta etapa, el curso de Derecho Constitucional tuvo otras dos cátedras, una a cargo de Alberto Padilla y otra en cabeza de González Calderón, quien luego fue sustituido por Carlos Sánchez Viamonte.¹⁰⁴

Linares Quintana había ya ejercido la docencia antes de comenzar el *ocaso* de la etapa peronista, entre 1951 y 1954, para luego enseñar en la Universidad de Carolina del Norte (EEUU). Se reintegró al país en el año 1955. Este profesor ha sido reconocido entre sus pares como portador de una altísima calidad intelectual, plasmada en su profusa obra. Padilla, por su parte, nació en Tucumán en 1899 y terminó sus estudios a fines de 1919. Se desempeñó en la cátedra hasta 1967. Sánchez Viamonte¹⁰⁵ fue docente de Derecho Constitucional en la Universidad Nacional de La Plata y, a partir de 1956, en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Renunció a esta última cátedra en 1962. La asignatura que titularizara, fundada por Joaquín V. González y Agustín Álvarez, motivó su perma-

103 Nacido en La Plata en 1909, cuya obra más trascendente es sin duda alguna el “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional” (Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, 1977, 9 Tomos). Hace referencia a este autor y su obra Domingo García Belaúnde cuando destaca su erudita y cíclopea característica, aunque algo fatigante para su consulta, debido a la gran extensión de que hacía gala.

104 Su múltiple obra, fue muy conocida y consultada en particular, por el ambiente constitucionalista de Perú.

105 Nació en La Plata en 1922, se recibió en la Facultad de Derecho de su ciudad natal en 1944. Obtuvo el doctorado en 1925. Fue un activo dirigente socialista, con profusa producción bibliográfica.

nente preocupación por la transparencia del régimen representativo y su prédica en favor del sistema electoral de representación.¹⁰⁶

En ese período, los cursos de Derecho Constitucional estaban a cargo de Padilla y Sánchez Viamonte. Con el retiro del primero nombrado, asumió Luis Botet, y al cesar Sánchez Viamonte, le sucedió Germán J. Bidart Campos,¹⁰⁷ quien es considerado el referente consular del constitucionalismo iberoamericano actual y el más grande exponente del constitucionalismo argentino.¹⁰⁸

Cabe destacar, también, en este momento histórico, la actuación docente del reconocido profesor Carlos María Bidegain quien, si bien se inició en la enseñanza universitaria como asociado a la Cátedra de Instituciones de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, descolló como profesor de la segunda cátedra de Derecho Constitucional que la Universidad Católica Argentina de Buenos Aires abrió en tiempos de Germán Bidart Campos. Bidegain ejerció el cargo durante veinte años. Posteriormente, en esa universidad, fue profesor

106 No es casual en este punto, que se hubiese doctorado en 1925 defendiendo una tesis sobre “Naturaleza Institucional del Sufragio”.

107 Bidart Campos nació el 9 de diciembre de 1927, y falleció el 3 de septiembre de 2004, a los 76 años de edad. Al reseñar su trascendente figura, mi querido amigo y colega Pablo Manili (Cfr. De su coautoría y coordinación *Maestros del Derecho Constitucional* Edit. Astrea, Buenos Aires, 1 Tomo, pág.22), ha destacado con irrefutable acierto, que “Germán prefería el silencio, la reflexión y el diálogo con sus discípulos, el estudio y la investigación en el Instituto Gioja (UBA)”, el que presidió hasta su fallecimiento, agregando a ello, que “en síntesis, fue el paradigma de la humildad y el perfil bajo”.

108 Considera Dolabjián (*op.cit.*, p.63) la etapa de reelaboración, con inicio a partir de la década de 1970, destaca aquí los originales aportes de Germán Bidart Campos y la posterior evolución de su pensamiento, junto con la importante producción que se produce en las décadas siguientes, en cabeza de Vanossi, Quiroga Lavié, Ekmekdjian, Sagüés y Nino, entre otros.

consulta entre los años 1984 y 1997. Desde esa última fecha es profesor emérito de la asignatura.

Señala Eugenio Palazzo¹⁰⁹ que la tarea docente desplegada por Bidegain, además de brindar a su alumnado un conocimiento realista y exigente de nuestra Constitución, tiene dos frutos importantes: uno de ellos es su *Curso de Derecho Constitucional* y el segundo “la formación de un grupo de discípulos como Orlando gallo, Roberto Punte, Guillermo Schinelli y quien escribe”. Este destacado profesor conforma “una escuela asentada en la convicción de que las normas constitucionales se fundan y emergen de principios y valores jurídicos más profundos, que emanan de la naturaleza social del hombre, que admite distintas vertientes y dentro de los ámbitos de la libertad de las cátedras”.

Destaca Sagüés la existencia de una *tercera etapa*, denominada de reelaboración y que claramente detenta como máximo exponente a Germán Bidart Campos,¹¹⁰ sucesor de Sánchez Viamonte, cuya inspiración filosófica jusnaturalista abreva en la doctrina trialista de Werner Goldschmidt.¹¹¹

109 Cfr. De Manili Pablo (Coordinador) “Maestros...” *op.cit.*, p. 28.

110 Bidart Campos, Germán. Cabe resaltar, entre la cuantiosa obra que produjo este “gigante” del derecho constitucional, al *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino (2003)* (EDIAR, 6 Tomos) y *El Derecho de la Constitución y su Fuerza normativa* (EDIAR, 1995, 1 Tomo).

111 Así, siguiendo a Goldschmidt, Bidart Campos (Cfr., y de su autoría, “La Estructura Tridimensional del Estado” en *Revista de Estudios Políticos*, N° 149, Madrid, 1966, pág. 5), entendía que en el derecho constitucional existe a) el orden de las conductas; b) el orden de las normas, y c) el derecho de la justicia, trasladando desde allí la estructura trialista del mundo jurídico al orden político, para ofrecerle una visión integral del Estado. Este hecho complejo de la convivencia humana (hombre, sociedad, Estado) políticamente organizada – añade Bidart Campos – obliga a contemplar al ente político en su triple aspecto de la norma, el hecho y el valor”.

El querido maestro fue también Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina entre 1962 y 1967, ocupando posteriormente el cargo de vicerrector de Asuntos Académicos en esa alta casa de estudios (1986-1990). Se opuso a la reforma constitucional de 1972 por tratarse de un gobierno de facto el que la había convocado. En su último tramo de vida, asesoró informalmente y a su requerimiento al doctor Raúl Alfonsín en la actuación que este distinguido presidente tuvo durante el proceso constituyente de 1994.

Cabe coincidir aquí con quienes sostienen que Germán Bidart Campos no fue solamente un gran profesor y, a la vez, doctrinario del derecho constitucional de talla iberoamericana; sino que debe ser recordado como un jurista completo, destacado en el área del derecho constitucional. Creemos importante resaltar, sin temor a error, que su gran anhelo fue la difusión de sus conocimientos en forma clara y pedagógica a las jóvenes generaciones.¹¹² Bien ha señalado en este sentido el reconocido jurista peruano Domingo García Belaúnde: “si hacemos un ligero recorrido de cuantos en nuestro tiempo y sobre todo en nuestra lengua, cubrieron campo tan amplio, creo que nadie iguala a Germán J. Bidart Campos, ya que no solo trabaja la dogmática (como casi todos) o analiza los hechos (como hoy hacen los franceses), sino que lo completó con un amplio abanico de referencias, que permiten pensar que estamos ante un jurista integral”.¹¹³

112 Bien señala en este punto Pablo Manili (*op. cit.*, p. 21), que “permanentemente escuchó, leyó, ayudó, aconsejó e impulsó a los estudiantes y jóvenes profesionales que se interesaron en las materias de su incumbencia” Debo expresar con orgullo, para muestra de lo expuesto, que el propio Germán me honró con un “Mensaje en Carta Abierta a los Estudiantes” que redactó para las jóvenes generaciones que leyeran mi “Derecho Constitucional Argentino”, y hoy se alja al final del Tomo III, cuya lectura recomiendo con emoción.

113 AAVV *Germán J. Bidart Campos (1927-2004) Testimonios y Homenajes*” Edit. Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional” Allí

En el trayecto de su enseñanza universitaria, aportó numerosos trabajos, fruto de su experiencia docente, pero además, resulta apasionante la exaltación de su visión aguda, sumada a su simpleza para desentrañar el significado del Texto Fundamental y su interpretación doctrinaria y jurisprudencial.¹¹⁴ A partir del año 1973, con la asunción del gobierno justicialista, se produjeron ciertos cambios en el cuerpo docente de la UBA. Una de las cátedras quedó a cargo del reconocido jurista Arturo Sampay,¹¹⁵ quien cesó en tal Magisterio, con el advenimiento del Golpe de Estado de 1976. Se mantuvo, empero, en su cargo Germán Bidart Campos; asumieron Alberto Spota, Jorge Vanossi (a partir de 1983), Miguel Ángel Ekmekdjján (a partir de 1984), Fernando Barrancos y Vedia (desde 1985), Néstor Sagüés y Gregorio Badeni.

Al reformarse los planes de estudio de la UBA y otras universidades nacionales, subsisten dos asignaturas vinculadas y relacionadas entre sí: Derechos Humanos y Garantías, y Elementos de Derecho Constitucional. Muchos profesores se dedican, como el suscripto, al dictado de ambas materias.

rescatamos el aporte de Domingo García Belaúnde, denominado “Homenaje a Germán J. Bidart Campos” (pág. 13).

114 Bien señala aquí Héctor Tanzi (*op.cit.*, p. 108), que, durante la década de 1970, el querido Maestro incorporó a su cátedra “a algunos profesores que han tenido una larga y meritoria actuación docente, como Raúl Madueño, María Cristina Serrano, y Marta Amoresano”, entre otros. Debo señalar aquí, que aún fuera de su cátedra Germán Bidart Campos ha reclutado a lo largo de su tiempo existencial, innumerables discípulos, entre los que cabe contar a Víctor Bazán (San Juan), Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra, Beatriz Alice y Pablo Manili (UBA), quien suscribe, Fabián Riquert, Daniel Vicente, el recientemente fallecido Fernando Luis Barroso (Universidad Nacional de Mar del Plata), entre muchos otros.

115 Entre cuyos adjuntos puede mencionarse a Jorge Francisco Cholvis, Alberto González Arzac y el muy distinguido docente y Magistrado judicial Leopoldo Schiffrin.

Actualmente, con el deceso de los profesores Alberto Spota, Germán Bidart Campos, Miguel Ekmekdjian, Gregorio Badeni, Dardo Pérez Guillou, y teniendo en consideración la jubilación de Néstor Sagüés –entre otros–, nuevos docentes continúan engalanando la cátedra en la UBA, como es el caso del prestigioso jurista Daniel Sabsay, el también camarista electoral Alberto Dalla Vía, Susana Cayuso, y los ya hoy asentados profesores Pablo Manili, Marcela Basterra, Gustavo Ferreyra, su discípulo Diego Dolabjían, Guido Risso y Roberto Gargarella, entre otros. No podemos olvidar que, en el mes de junio de 2018, fue designado profesor honorario de la UBA el ya consagrado constitucionalista cordobés Antonio María Hernández.

La misma cátedra, pero en otro confín de nuestro país, fue también transitada por Adolfo Rouzaut, quien se desempeñó por veintiún años en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Litoral, con sede en Santa Fe. Titularizó allí la cátedra de Derecho Constitucional hasta su retiro, a comienzo de los años sesenta.¹¹⁶

Rescatan los contemporáneos de Rouzaut, que su docencia fue respetuosa de las libertades públicas y comprometida con el constitucionalismo social imperante en la época. Resaltan la simbiosis entre el profesor y el político radical, inescindibles en su figura.¹¹⁷ Este docente no se opuso al criterio del entonces joven

116 Puede mencionarse aquí la Ord. N ° 8276/08, citada por Néstor Sagüés, que informa el hecho de que Rouzaut fue también en esa Universidad, docente de Instituciones de Derecho Público, y de Práctica Parlamentaria.

117 AAVV *Maestros del Derecho Constitucional* Pablo Manili Coordinador, (Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2017) Señala Néstor Sagues, al evocar su figura (pág. 85) “buen pedagogo, su estilo literario hacía recordar a Joaquín V. González y a Juan González Calderón; obviamente, remozados. Partía del texto constitucional, de sus antecedentes históricos, de las pautas alberdianas, y le añadía el desenvolvimiento dado, en especial, por la Corte Suprema de Justicia, seguimiento que no era servil, sino cautelarmente crítico”.

Germán Bidart Campos, quien seguía la teoría trialista de Werner Goldschmidt,¹¹⁸ con lo que resulta claro que Rouzaut se mantuvo atento y abierto a la aparición de las entonces conocidas como nuevas visiones del derecho constitucional. Sus clases, claras y diáfanas, rememoran al parlamentario¹¹⁹ que también fue, a la vez que convencional constituyente¹²⁰.

En el mismo ámbito, pero en el contexto de la Pontificia Universidad Católica Argentina, donde se desempeña como profesor/investigador, el también profesor titular emérito de la Universidad de Buenos Aires, Néstor Sagüés, ejerció y ejerce a la fecha con erudición y altísima calidad docente su magisterio universitario, con una importante formación de discípulos¹²¹ tanto en su provincia natal, como a lo largo y a lo ancho de la Nación.¹²² También, debemos destacar el aporte de otros conspicuos constitucionalistas santafesinos, como lo son Néstor Sagués, Ivan Cullen, Maximiliano Toricelli y Oscar Pucinelli.

En el noreste de la Nación, floreció, sobre todo a partir de la recuperación democrática, en 1983, pero aun antes, desde finales de la década del '70 en que titularizó la Cátedra Elisa Carrió¹²³ la

118 Quien a la época daba cátedra en Rosario.

119 Fue Diputado Nacional por Santa Fe (UCR), electo para el período 1963-1967.

120 Participó en la Convención Nacional Constituyente de 1957.

121 Entre los que podemos resaltar a los también constitucionalistas santafesinos Mercedes Serra, Oscar Puccinelli y Maximiliano Toricelli.

122 De ello dan cuenta entre otras distinciones, los diversos doctorados “Honoris Causa” obtenidos en el país y en el extranjero (principalmente en Perú).

123 Podemos destacar entre la profusa obra escrita de la querida “Lilita”, a su “Interpretación de la Constitución” (1995, AAVV) Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires. Agregamos a ello, que su enseñanza, y en particular como “formadora de formadores”, ha dejado una marca imborrable, no solo en la UNNE, sino en todos aquellos que han colaborado con ella, entre quienes nos encontramos. Además, ha descollado en su actuación como Convencional Constitu-

cátedra de Derecho Constitucional de la pujante Universidad Nacional del Nordeste Argentino (UNNE), a quien luego sucedieron entre otros, el distinguido profesor Mario Midón¹²⁴ y la no menos calificada profesora Marta Althabe¹²⁵

Desde una óptica más conservadora, pero no por ello menos intensa y erudita, no pueden dejar de señalarse, en esta etapa, las enseñanzas de Alberto Spota,¹²⁶ precedido además por el más que clásico Rafael Bielsa, de quien puede recordarse el *Derecho Constitucional*¹²⁷ y su obra póstuma *Democracia y República*.¹²⁸ El ideario constitucional del profesor Spota, si bien se centra en esencia en sus dos obras capitales *Democracia Directa y Semidirecta en Suiza* y *Lo Político, lo jurídico, el Derecho y el Poder Constituyente*,¹²⁹ lo cierto es que este entrañable docente, se ha caracterizado también por ser un gran lector de las obras de Derecho Constitucional que producían sus pares y, en particular, los jóvenes constitucionalistas a quienes prestaba siempre gran atención, con vibrantes devolu-

yente en el proceso reformador de la Constitución, en 1994, y desde su discurso institucional y republicano como Legisladora Nacional. La profesora Carrió ha sido fundadora de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, que a la fecha integra.

124 El Profesor Midón fue presidente de la AADC. Entre su más que profusa obra puede ser citado su “Manual de Derecho Constitucional Argentino” (Edit. Plus Ultra, Buenos Aires (1997) y el “Derecho Constitucional de los Poderes” (2019) Edit. Contexto, Resistencia.

125 La profesora Althabe preside a la fecha la AADC

126 No puedo dejar de mencionar, de este fantástico Maestro del Derecho Constitucional, su aleccionador *Lo Político, lo Jurídico, el Derecho y el Poder Constituyente (1993)* (Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, 1 Tomo).

127 Bielsa, R. (1952) *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Depalma.

128 Bielsa, R. (1985) *Democracia y República*. Buenos Aires: Depalma.

129 Ambas obras de Editorial Plus Ultra (Buenos Aires), publicadas en 1971 y 1975 respectivamente.

ciones críticas sobre sus trabajos.¹³⁰ El cenit de su existencia lo encontró estudiando los confines del Recurso Extraordinario Federal y, en particular, las relaciones entre la globalización, la integración y el derecho constitucional. Todo un visionario.

Lo recuerdan con gran cariño su hijo Alberto y su discípulo Marcelo López Alfonsín.¹³¹ Lo presentan como “lúcido, activo, interesado por lo actual y poseedor de una oratoria y pensamiento penetrantes; ejerció la abogacía hasta sus últimos días, sin haber jamás cesado de concurrir a sus cursos de la Universidad de Buenos Aires, ni de pensar, disertar y escribir”. Agregan: “la muerte lo sorprendió en 2001 a los ochenta y un años de edad, en ejercicio de la presidencia de su muy querida Asociación Argentina de Derecho Constitucional”¹³².

Rescatamos, a su vez, en este período, el aporte de Humberto Quiroga Lavié, quien desarrolló su tarea docente, abrevando de la teoría General de los Sistemas,¹³³ con una ponderable actuación en la Convención Nacional Constituyente Argentina de 1994. Es, en este sentido, que la escuela platense de derecho constitucional, iniciada por el consagrado constitucionalista Carlos Sánchez Viámonte y continuada por el gran profesor Juan Carlos Pereyra Pinto, que en los albores de la recuperación democrática se ocupa de la *normalización* de la Universidad Nacional de La Plata, ha sido

130 Hijo de otros tiempos, pero muy atento a los pormenores del futuro, era con Germán Bidart Campos, uno de los últimos profesores que enviaban esquelas manuscritas a sus discípulos, instándolos a continuar en sus estudios, o a ser más precisos en sus consideraciones. Recuerdo vivamente ese rol del profesor Spota, en tiempos en que presidió nuestra Asociación.

131 En AAVV (Manili Pablo, coordinador) *op. cit.*, pág. 142.-

132 *Ibid.*

133 Quiroga Lavié, Humberto. Cabe rescatar, entre muchas otras obras de su autoría al *Derecho Constitucional (1978)* Edit. Depalma, Buenos Aires, 1 Tomo).

también nutrida, entre otros grandes juristas, por nuestro gran Maestro Humberto Quiroga Lavié.

Cultor y desarrollador de la *Teoría Sistémica*,¹³⁴ no solo titularizó la asignatura Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Plata, de la que en su oportunidad fue decano sino que, además, fue actualizador del afamado *Manual de la Constitución*, de Joaquín V. González, Convencional Constituyente en la reforma de 1994 y un destacado Consejero de la Magistratura.¹³⁵ Ha dejado nuestro querido colega, importantes discípulos, no solo en La Plata, sino también en la Universidad Nacional de La Pampa, donde fue docente titular de nuestra asignatura. En el último Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional, desarrollado en la Universidad Nacional de La Plata, en julio del 2022, me cupo, como Vicepresidente en ejercicio de la AADC, el altísimo honor de homenajear la figura académica y personal de este querido profesor y amigo.

No podemos tampoco olvidar los clásicos abordajes de nuestra materia, que han efectuado los profesores Ivan Cullen, J. Benvenuti, Alberto Dalla Via,¹³⁶ Alberto García Lema, Félix Loñ,¹³⁷ Mi-

134 Ver, para cotejo entre otras muchas obras de este prolífico autor, su “Bases para un sistema de Gestión de la calidad del funcionamiento para los tribunales de justicia”. Ha sido un gran colaborador de Quiroga Lavié en esta porción de sus desarrollos, el especialista Felipe Fucito, hoy de gran predicamento al abordar aspectos de la reforma del sistema de justicia en Argentina.

135 Por dos períodos, desde 1998, hasta 2006.

136 Dalla Vía, Alberto, ex Presidente de nuestra AADC. De su coautoría y co-dirección (con el profesor Alberto García lema), puede ser resaltado el libro “*Nuevos Derechos y Garantías (2008)*”. Edit. Rubinzall-Culzoni, Buenos Aires, 2 Tomos).

137 Loñ, Félix. De su autoría, recordamos la obra *Democracia y República (1987)* Edit. Lerner, Buenos Aires, 1 Tomo.

guel Padilla,¹³⁸ Gregorio Badeni¹³⁹ y Jorge Vanossi,¹⁴⁰ entre otros destacados docentes argentinos. También, estimamos necesario y conducente reseñar para este momento histórico, el trabajo sistematizador realizado por el propio Néstor Sagüés¹⁴¹ y la sobresaliente jurista, siempre defensora a ultranza de la República y las instituciones de la democracia, María Angélica Gelli.¹⁴² Asimismo, el abordaje que, enfatizando la necesidad de recuperar nuestro federalismo, efectuaron Pedro Frías, Dardo Pérez Guilhou,¹⁴³ y Antonio María Hernández, entre otros,¹⁴⁴ contrapuestos a la

138 Padilla, Miguel Resaltamos su clásico *Derecho Constitucional* (1998) Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1 Tomo.

139 Badeni, Gregorio. De su factura, es siempre recordada la obra *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas* (1994) Edit. Ad Hoc, Buenos Aires, 1 Tomo).

140 Aunque no puede dejar de hacerse notar aquí el importante abordaje que Vanossi desarrolla de la etapa del constitucionalismo social, intentando amalgamarlo al liberal, cuando escribe su *Estado de Derecho en el Constitucionalismo social* (1982) EUDEBA, Buenos Aires, 1 Tomo.

141 Este autor, exhibe una gigantesca producción de alta calidad académica. Rescato de entre toda ella, su *Teoría de la Constitución* (Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2001, 1 Tomo).

142 De esta gran jurista Argentina, elijo destacar la monumental obra que desarrolló junto a Susana Cayuso y Jonathan Miller, desplegando una modalidad de estudio del derecho constitucional argentino desde la óptica del “método del caso” (“Constitución y Poder Político”, Edit. ASTREA, 2 Tomos, 1995), y su continuación, con la colaboración de Hernán Gullco, en “Constitución, Poder Político y Derechos Humanos” (Edit. La Ley, 2002, 1 Tomo), como asimismo su “Constitución de la Nación Argentina: Comentada y Concordada” (Edit. La Ley, Buenos Aires, 2001, y sus múltiples reediciones y actualizaciones).

143 Cabe destacar, de este gran maestro mendocino, entre otras obras de gran valía, los siguientes trabajos de su co- autoría y dirección: *Atribuciones del Congreso Argentino* (1986) Edit. Depalma, Buenos Aires, 1 Tomo) y *Atribuciones del Presidente Argentino* (1986) Edit. Depalma, Buenos Aires, 1 Tomo).

144 Antonio Hernández se ha mostrado siempre contrapuesto a las importantes visiones de corte “centralizador” que en la época desplegaron – y aún

enseñanza de corte centralizador que con buena pluma han desarrollado autores con la talla de Alberto Dalla Vía,¹⁴⁵ y el propio Vanossi.¹⁴⁶

Del profesor Dardo Pérez Guilhou, cabe referir que nació en Mendoza, el 9 de enero de 1926 y falleció a los 86 años, el 30 de julio del 2012. Se graduó de abogado en el año 1949 en la Universidad Nacional de La Plata y obtuvo el título de doctor en Derecho en la Universidad de Sevilla (1960). Durante la década de 1950 se desempeñó como profesor universitario en la Universidad Nacional de Cuyo, de la que fue designado profesor emérito en 1982. Participó, ya sea como relator o panelista, en todos los encuentros de profesores organizados por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Fue designado, en 1980, miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. En 1991, se incorporó como miembro de número de la Academia Nacional de la Historia, y en 1999, en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas de Buenos Aires.

Señala su reconocido discípulo Víctor Enrique Ibáñez Rosaz, que el erudito profesor mendocino: “dedica su vida al estudio del derecho constitucional, la historia de las ideas políticas y la historia argentina, disciplinas que cultiva logrando una simbiosis que

hoy despliegan - Alberto Dalla Vía y Jorge Vanossi. Igualmente, no puedo aquí olvidar el importante aporte que Gustavo Arballo efectuó a la recuperación de nuestro Federalismo. Ver para cotejo, y de su autoría *Puesta en valor del constitucionalismo provincial* (en AAVV Roberto Gargarella Coordinador *La Constitución en 2020* Edit. Siglo XXI pág. 281 y ss.).

145 En este sentido, cabe rescatar de Dalla Vía, el libro *Derecho Constitucional Económico* (2001) Edit. Abeledo-Perrot, Buenos, 1 Tomo).

146 Vanossi, Jorge. De su pluma, cabe resaltar aquí el pionero y premonitorio *Situación actual del Federalismo* (1963) Edit. Depalma, Buenos Aires, 1 Tomo).

se refleja en su amplia obra”.¹⁴⁷ Se ubica como continuador de la escuela platense del derecho constitucional, con una fuerte influencia alberdiana.¹⁴⁸

Resulta ineludible abordar, así sea someramente, la stampa del renombrado jurista Néstor Sagüés. Nació el 5 de junio de 1942 y se recibió como abogado en la Universidad Nacional del Litoral. Accedió a una innumerable cantidad de doctorados en el país y en el extranjero.¹⁴⁹ Fue altamente reconocido el trabajo de interpretación y sistematización del Derecho Constitucional Argentino realizado por este jurista impar. Sus más que calificados discípulos santafesinos, Oscar Puccinelli, Mercedes Serra y Maximiliano Toricelli, pueden dar acabada cuenta de sus calidades docentes y de formación hacia los aprendices que abrevaron de sus enseñanzas.

En este magistral rol de sistematización del derecho constitucional, aparece en escena la muy reconocida jurista y profesora María Angélica Gelli.¹⁵⁰ Es una calificada discípula del maestro Alberto

147 Manili, P. *op. cit.*, pág.67. Agrega allí Ibáñez Rosaz, que en su entender “Dardo Pérez Guillhou se ubica dentro de la escuela histórico-empírica del derecho constitucional, por su marcada defensa de la Constitución de 1853 como respuesta singular y original de nuestro derecho público, y por la adopción del método histórico-empírico para encarar el estudio de la materia”.

148 En este sentido, Ibáñez Rosaz resalta que el jurista mendocino “parte de un concepto de Constitución que no reniega de los contenidos sociológicos e históricos, y por ende, no se limita a un enfoque puramente exegético, sea este normativista o judicialista” agregando que “en este sentido, considera que nuestras disposiciones no son antojadizas o artificiales, sino que responden a nuestra historia institucional, y de allí su cuota de originalidad”.

149 Puedo rescatar aquí entre sus muchas calificaciones académicas, el doctorado en derecho por la Universidad Complutense de Madrid, y en ciencias jurídicas y sociales por la UNL, como asimismo la titularidad emérita por la UBA, y actual presidencia honoraria de la AADC. Ha sido también doctorado “honoris causa” por diversas y muy calificadas universidades peruanas.

150 Nació el 23 de noviembre de 1944, es abogada y especialista en Sociología por la UBA. También Académica de número de la Academia Nacional de

Spota, en cuya cátedra fue profesora adjunta, antes de comenzar, con gran reconocimiento académico de sus pares, un intenso magisterio constitucional, abordando la enseñanza de la asignatura en la Universidad de San Andrés. Ha recibido el Premio Konex al mérito (2006/Humanidades). Se la recuerda y valora en la actualidad no solo por su monumental obra escrita, sino por el dictado de sus magistrales clases y por la encendida defensa que hizo del juez de la Corte Suprema de Justicia Antonio Boggiano en ocasión de su destitución en juicio político, hacia el año 2005. Estas acciones la consolidan como una gran defensora de la democracia republicana, en los hechos.

Es en este ámbito que cabe destacar el gran aporte que, desde la escuela sanjuanina del derecho constitucional, ofrecen luego del certero –aunque breve– aporte que a nuestra asignatura realiza Domingo Faustino Sarmiento. Son los señeros rumbos marcados en primer término, por Pablo Ramella, y luego, en tiempos recientes, por nuestro colega y amigo Víctor Bazán.

Ramella, nació en la ciudad de La Plata y llegó a San Juan en 1930. Devino con el tiempo de católico practicante a docente¹⁵¹ y constitucionalista. Fue senador nacional y el encargado de elaborar el proyecto de Constitución para la Nación Argentina; son varias las reformas que propuso las que se incorporaron luego al texto final de la efímera Constitución de 1949. Con un importante desarrollo académico,¹⁵² compartió –además con quien suscribe y otros

Ciencias Morales y Políticas desde el año 2012. Es profesora titular de nuestra asignatura en la prestigiosa universidad de San Andrés (Argentina) también lo es en el área de postgrado en la UBA.

151 Llegó a ser rector de la Universidad Popular de San Juan, fundada en la década del treinta y Vicerrector de la Universidad católica de Cuyo.

152 El profesor Bazán es autor o coautor de más de 70 libros y aproximadamente 200 artículos de su especialidad. Ha realizado, además, con suceso, actividades académicas en diversas universidades latinoamericanas, estadounidenses u europeas.

distinguidos colegas– la calidad de discípulo de Germán Bidart Campos, Víctor Bazán, quien es actualmente docente titular de la asignatura Derecho Constitucional, en la Universidad católica de San Juan.

No podemos dejar de destacar, en este recorrido por las más trascendentes escuelas del derecho constitucional que transitan esta etapa de su desarrollo académico, al aporte *mayúsculo* que desde la escuela cordobesa del derecho constitucional ofrece el profesor César Enrique Romero,¹⁵³ muy recordado por el gran docente peruano Domingo García Belaúnde, quien refiere que llega a “cartearse” con él.

Cultor del realismo jurídico, este distinguido profesor propone, desde su enseñanza, la necesidad del auxilio de las ciencias capaces de suministrar nos conocimiento que nos permitan conocer la verdad y, en plenitud, la completitud del régimen jurídico. Entendemos, empero, que fue con posterioridad que la escuela cordobesa del derecho constitucional nos ofrece la más que fecunda labor docente de los invalorable Maestros Pedro Frías y Antonio María Hernández.

Respecto del primero, ha reseñado Antonio Hernández,¹⁵⁴ que desarrolla un curso vital y extraordinario, afirma en una brillantísima inteligencia, con un profundo sentido del cumplimiento del deber y una enorme vocación de servicio, volcada a la vida pública. Si bien se desempeñó originariamente como profesor adjunto

153 Romero, Enrique César. Cabe recordar aquí, de su autoría, y entre otras obras, la *Introducción al Derecho Constitucional (1973)* l Edit. Zavallía, Buenos Aires.

154 Hernández, Antonio María, en su prólogo al libro *Estudios de Derecho Constitucional, homenaje y despedida a Pedro J. Frías (2012)*. Edit. AADC, Buenos Aires, 1 Tomo, pág.8. Agrega allí Hernández, que Frías “se recibió con los máximos honores en el Colegio Nacional de Montserrat y en la Universidad Nacional de Córdoba. Muy joven, alcanzó el grado de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, con una tesis sobre la defensa política”.

en la cátedra de Derecho Constitucional, pronto se especializó en el ámbito del derecho público provincial y el derecho municipal, hasta alcanzar –como era de esperarse– la titularidad de la cátedra. Luego, obtuvo el rango de profesor emérito en la Universidad Nacional de Córdoba, que es pionera en el estudio y tratamiento del constitucionalismo provincial.¹⁵⁵

La inmensa obra de Frías¹⁵⁶ integró una visión interdisciplinaria como metodología de estudio de la materia, junto a sus valoradas intervenciones sobre el innovador concepto de “federalismo de concertación”, los que son ya clásicos aspectos de su aporte, reconocidos y difundidos en la doctrina nacional. Recuerda, con emoción, su discípulo Jorge Gentile¹⁵⁷ que entre los años 1961 y 1962, Frías fue su profesor de Derecho Constitucional y Derecho Público Provincial, en la Universidad Católica de Córdoba, donde estudió y se recibió de abogado, junto a la “primera camada” que se graduó en 1964. Destaca que sus claras y sintéticas ideas las transmitía en sus famosas *grageas*, que eran los conceptos fundamentales de ambas materias que lo hicieron famoso entre los alumnos y

155 Señala Hernández (*op.cit.*, p.8), que “con esto Frías evidenciaba su especial sensibilidad, al comprometerse con la defensa de las autonomías provinciales y municipales, en un país signado por la centralización y el incumplimiento de los principios constitucionales de la federación”.

156 Entre la que Hernández recuerda su “Comportamiento Federal en la Argentina”, “La Provincia Argentina”, “Introducción al Derecho Público Provincial” y obras colectivas que dirigió y en las que intervino, como “Derecho Público Provincial”, “Las Nuevas Constituciones Provinciales” y “La Constitución de Córdoba Comentada”

157 Gentile, J. (2011) “El Político y el Maestro Pedro Frías”, en <https://jorgegentile.com/2011/09/25>. Aduna a lo expuesto el estimado colega, que “luego de egresado, me ayudó y estimuló para comenzar mi carrera docente en las cátedras de Derecho Constitucional en la Universidad Católica, que inicié como adjunto del profesor Carlos Chechi (desde 1967) y en la Universidad Nacional, como adscripto del profesor Carlos Tagle primero, y luego como auxiliar docente (1974)”.

que aún conserva en las fichas que confeccionó para hacer el último repaso de ambas materias, antes de los exámenes finales. Con la recuperación democrática, en 1983, el maestro Frías no cesó de desarrollar su vocación docente, ya consolidada para esa época. Escribió innumerables libros y artículos que los constitucionalistas leen y comentan con metódica fruición, llegando a presidir la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba entre los años 1986 y 1995. Detentaba la presidencia honoraria de la Academia al momento de su deceso.

Con respecto al profesor Antonio María Hernández, calificado y conspicuo representante de la escuela cordobesa de Derecho Constitucional, pero particularmente, un gran cultor del Derecho Público Provincial y Municipal Argentino, se recibió de abogado a la edad de veintiún años en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Se doctoró a la edad de veintiséis en esa alta casa de Estudios. Accedió, por concurso, a la titularidad de la asignatura de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (Cátedra “A”), presidió con gran suceso nuestra Asociación Argentina de Derecho Constitucional,¹⁵⁸ de la que hoy es Presidente Honorario.

Actualmente es Director del Instituto de Federalismo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.¹⁵⁹

158 Sin olvidar que a la fecha es miembro del Consejo Ejecutivo de la Asociación Iberoamericana de Derecho Constitucional, y del Comité de Directores de la Asociación Internacional de Centros de Estudios Federales, Académico de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, desde 1999, Académico Correspondiente de la Academia Argentina de Ciencias del Ambiente, desde 2004, Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, desde 2007 y Académico Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, desde 2007.

159 Conferencista de Nota, el profesor Hernández ha presidido también la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, publicó más de veinticinco libros de su autoría o coautoría.

Desde su profusa actividad política, ha sido diputado nacional (años 1991 a 1994), candidato a la vicepresidencia de la Nación (por la UCR) y también ha participado de las más importantes convenciones constituyentes del fin de siglo. Entre estas, se destaca su trascendente rol como vicepresidente de la Comisión de Redacción en la Convención Nacional Constituyente de 1994, y autor de la reciente e importante obra *Estudios de Federalismo Comparado*.¹⁶⁰

La última etapa en la enseñanza de nuestra asignatura,¹⁶¹ desarrollada por Gargarella, estaría dada por el período que se extiende desde finales del siglo XX, involucra el cambio de siglo, que denomina “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Según su entender, explora, analiza y enseña las últimas reformas constitucionales existentes en el área, con una alta y refrescante base crítica de las instituciones vigentes. Podemos ubicar, también, en este período, al reconocido jurista Carlos Santiago Nino¹⁶² y sus principales discípulos, entre los que podemos contar a Roberto Gargarella, Marcelo Alegre y Carlos Rosenkrantz.¹⁶³

160 Hernández, A. (2019) *Estudios de federalismo comparado* Buenos Aires: Edit. Rubinzall-Culzoni.

161 Señala Dolabjián (*op.cit.*, p. 63) como última etapa en este desarrollo, la de su “actualización”, que hace comenzar con la entrada en vigor de la reforma constitucional de 1994, destacando allí la presencia de juristas partícipes de la etapa de reelaboración y “una nueva generación de constitucionalistas que avanzan en la proyección de líneas anteriores y en la reformulación de nuevos enfoques”.

162 Nació en Buenos Aires en 1943, falleció en La Paz, Bolivia, en 1993. En el año 1997 se doctoró en leyes en la Universidad de Oxford. Fue un destacado miembro del denominado “Grupo Gioja” (UBA). Sobre el final de su existencia profundizó en forma brillante los estudios vinculados a la democracia y sus transiciones modernas (de la participación a la deliberación).

163 Acertadamente expresa en este punto Gargarella (*op.cit.*, p. 10), que las últimas reformas constitucionales comprendidas en este período se hallan “dedicadas generalmente a expandir de modo notable los compromisos sociales en ma-

Todos aquellos que tuvieron el honor y el placer de conocer a Carlos Nino y aun los que no lo tuvimos, nos gratificamos con la lectura de su obra y con la frecuencia en el trato con sus discípulos. Nos queda su inmenso legado intelectual, que según ha expresado Ernesto Garzón Valdez:¹⁶⁴ “testimonia la fecundidad de un pensamiento original y siempre alerta ante los problemas del derecho, la política y la moral”.

Entre sus más dilectos discípulos, Roberto Gargarella¹⁶⁵ recuerda su asistencia al hoy ya mítico “Seminario de los viernes” en la Facultad de Derecho, donde se discutían textos que Nino llevaba, luego de volver de dictar clases en universidades extranjeras, las que siempre fueron abiertas a cualquier interesado, sin necesidad de inscribirse o acreditar asistencia.

La faceta constitucional de este eximio jurista se encuentra imbuida de su postura institucional y la proyección de la posición filosófica que magistralmente desplegó en su vida académica.¹⁶⁶

teria de derechos, aunque normalmente son tan modestas como las anteriores en lo relativo a la democratización de la organización política y la limitación del poder político”.

164 AAVV (Coordinación: Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz) *Homenaje a Carlos S. Nino* (2006) Edit. La Ley, 1 Tomo, XVIII. Reconoce además Garzón Valdez, la condición de maestro ejemplar que detentó Nino, al señalar que “supo formar un grupo de discípulos y discípulos realmente único: el llamado Nino’s girls and boys”. Buena parte de sus integrantes son actualmente distinguidos profesores universitarios o juristas activos en la defensa de los derechos ciudadanos en la democracia”.

165 Gargarella, Roberto, en *“Maestros...”* (*op.cit.*, p. 61). Allí destaca además el autor citado, a modo de sincero homenaje a su Maestro, que “(...) en ningún otro lado aprendimos tanto sobre los temas que más nos interesaban, que en aquellas divertidas, profundas e interminables conversaciones compartidas”.

166 Nino, Carlos Santiago. Esta porción de su pensamiento, que claramente engloba al resto, se presenta esencialmente en la obra de su autoría *Ética y Derechos Humanos* (1989) Edit. Astrea, Buenos Aires.

Así, el desarrollo de la interpretación constitucional y el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, se contraponen a la concepción de “constitucionalismo popular”¹⁶⁷ y pudo advertirse ciertas tensiones aparentes entre las ideas de democracia y control de constitucionalidad.¹⁶⁸ La propia idea de constitucionalismo es puesta a revisión por nuestro autor desde las nuevas concepciones democráticas, que propone en una senda hacia la “democracia deliberativa”,¹⁶⁹ desarrolla la idea de sus “precondiciones”,¹⁷⁰ hasta arribar a una posible confrontación con la idea de “utilitarismo”.¹⁷¹

Finalmente, han abordado sus dilectos discípulos, relaciones que su maestro sentó entre igualdad y educación,¹⁷² códigos éticos corporativos¹⁷³ y las vinculaciones entre igualadores y traductores, planteando la ética del abogado en una democracia constitucional.¹⁷⁴

Claro es que estas temáticas no agotan ni resumen en modo alguno la trascendencia de la obra de Nino, pero resaltan, cuanto menos, una pincelada respecto del tratamiento de aquellas cuestiones que ameritan aquilatar su impronta y resaltar la calidad de su pensamiento en el devenir de la sociedad argentina.

Desde otra óptica de pensamiento, instando el cambio y la concientización ciudadana en materia ambiental, como la necesi-

167 Así lo estiman sus discípulos Roberto Gargarella y Javier Ortiz Flores en sus respectivas participaciones al *Homenaje a Carlos Nino* (Op. citada, Cap. V, pág. 203 y ss., y luego fs.219 y ss.).

168 Spector, Horacio (Cfr. “*Homenaje...*” citada). Cap. V, pág.231 y ss.

169 Abordan estas realidades contextuales sus discípulos Lucas Arrimada y Angel Oquenco (Cfr. “*Homenaje...*” citada), Cap. V. pág. 247 y ss., y luego fs. 269 y ss.

170 Martí, José Luis (Cfr. “*Homenaje...*” citada), Cap. V, pág.307.

171 Farrell, Martín (Cfr. “*Homenaje...*” citada), Cap. V., pág.325 y ss.

172 Rodolfo Vázquez (Cfr. “*Homenaje...*” citada), Cap. V., pág.333 y ss.

173 Malem Seña, Jorge (Cfr. “*Homenaje...*” citada), Cap. V., pág. 343 y ss.)

174 Bohmer, Martín (Cfr. “*Homenaje...*” citada), Cap. V., pág.353 y ss.

dad de apuntalamiento institucional que nuestra sociedad hoy requiere, puede mencionarse, en particular, la huella que Daniel Sabsay¹⁷⁵ ha dejado – y deja, actualmente– en todos aquellos que se consideran sus discípulos. Él se graduó de abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, el 2 de agosto de 1974. Abrevó en las cátedras de Horacio Sanguinetti y Jorge Vanossi. Luego transitó importantes experiencias de postgrado en el extranjero, y accedió finalmente por concurso a la titularidad de la cátedra de Derecho Constitucional, en el mes de agosto de 1998, y detenta hasta la fecha.

La trascendencia de este jurista de muy relevantes antecedentes académicos y profesionales habidos en el país y en el exterior, se centra esencialmente en su gran capacidad de presentar y transmitir los grandes problemas que anidan hoy en nuestras instituciones, con la simplicidad del hombre común. Quizá ello se deba a su notoria vinculación con organizaciones de la sociedad civil, que han sensibilizado su fina oratoria, nutrida originariamente en espacios universitarios europeos.¹⁷⁶ No podemos olvidar, en el contexto de lo expuesto, el hecho de que este profesor integre un equipo interdisciplinario, cuya finalidad es la de desarrollar los diversos aspectos comprendidos en el tema “El Medio Ambiente y los Procesos

175 Sabsay, Daniel. De su autoría, puede resaltarse entre otras obras, el *Manual de Derecho Constitucional (2011)* Edit. La Ley, Buenos Aires, 1 Tomo).

176 El Profesor Sabsay fue docente en la Academie de París/Université Rene Descartes, Faculté de Droit “Chargé d’enseignement” en 1 ° y 2 ° año de la Licenciatura en Derecho/Asignatura: Derecho Hispano y Latinoamericano, entre 1976 y 1980. Fue Profesor Invitado de la Universidad de Texas (Austin) en EEUU, Facultad de Derecho: “Comparative Constitutional Law”. Latin America: “Argentine Law as the Core”, año 2001. También lo fue en la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo (Francia), Facultad de Derecho, de Ciencias Políticas y de Gestión: “Derecho Constitucional Comparado de América Latina, en el año 2000 y 2002 y en innumerables universidades e instituciones públicas argentinas y Latinoamericanas.

de Reforma Constitucional”, que es oportunamente encomendado a la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), la que dirige,¹⁷⁷ forma equipos de trabajo en todo el país¹⁷⁸ que lo reconocen como uno de los más grandes articuladores ciudadanos de la sociedad civil Argentina. No es casual que Sabsay cursara, hacia el 2021, su segundo período como Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

Debe ser enfatizada también en esta etapa, la actuación de Juan V. Sola, Miguel Ekmekdjian,¹⁷⁹ Susana Cayuso,¹⁸⁰ Sergio Díaz

177 Que integró desde su creación en 1985, fue su Director de Relaciones Institucionales y desde octubre de 1997, hasta el año 2007, Director Ejecutivo de la ONG. Presidió su Consejo de Administración entre el año 2008 y el año 2014. Actualmente es el Presidente de su Consejo Consultivo.

178 Entre los que se cuenta la AMEAI (Asociación Marplatense de Estudios Ambientales Integrales), que en su momento dirigimos, y propició lo que para nosotros fue una importante experiencia en el ámbito de la tutela ambiental, en el contexto de los Derechos Fundamentales. Fruto de ella nació nuestro libro “*Los Derechos Humanos de la Tercera Generación*” (1996) (EDIAR, Buenos Aires, 1 Tomo), que en algún modo refleja las enseñanzas que nos fueron impartidas por Sabsay en el pasado, y que aquí reconocemos.

179 De entre su profusa producción, hemos de rescatar el *Tratado de Derecho Constitucional* (2000) Edit. Depalma, Buenos Aires, 5 Tomos).

180 Cayuso, Susana, de quien destacamos su obra *Constitución de La Nación Argentina Comentada* (2007) Edit. La Ley, Buenos Aires, 1 Tomo).

Ricci,¹⁸¹ Alejandro Amaya¹⁸², Sergio Barotto¹⁸³ y Mario Midón,¹⁸⁴ entre otros.

Es posible detectar *una última etapa* que, consideramos, resulta superadora de las anteriores y se encuentra comprendida por todo lo acaecido entre nosotros luego de operada la reforma constitucional Argentina de 1994, que podría denominar de internacionalización del derecho constitucional y deslinde con el derecho de los derechos humanos.

Un particular cultor de esta época es Calógero Pizzolo,¹⁸⁵ quien refleja, desde sus enseñanzas, las características y sistematización de

181 Diaz Ricci, Sergio Es de destacar aquí su trabajo *Teoría de la Reforma Constitucional (2005)* Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1 Tomo).

182 Con importantísimos aportes en el área del derecho procesal constitucional, cuya asociación nacional de profesores hoy preside, descollando sus obras sobre la supremacía constitucional, control constitucional y procesos constitucionales.

183 El profesor Barotto, es además Magistrado Judicial en el Comahue argentino (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro), con destacadísima actuación en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional.

184 Midón, Mario. Rescatamos de entre su prolífica obra, al *Manual de Derecho Constitucional Argentino (1996)* Edit. La Ley, Buenos Aires, 1 Tomo).

185 Pizzolo, Calógero. De este querido amigo y profesor rescatamos un excelente trabajo denominado “Las Normas Interconectadas”, publicado en la revista jurídica *La Ley* del 8 de julio de 2015, donde planteó entre otras cuestiones de interés, que tanto el intérprete nacional como el interamericano están condenados a entenderse mediante la práctica de un fluido diálogo judicial o interjurisdiccional, para evitar que se quiebre el equilibrio o cohesión interna dentro de la comunidad, y se termine privando de eficacia a la norma interconectada. Ello motivó nuestra inmediata respuesta en otro artículo denominado “Acercas de las “normativas Interconectadas” y la actuación del denominado margen de apreciación nacional”, valorando allí frente a los avances globalizadores, la posibilidad de interconectar las normas de diversa fuente resaltando el margen interno de apreciación de los Estados Nacionales, sin desatender la inevitab-

los nuevos rumbos que cursa el derecho constitucional. Además, sin olvidar los lúcidos aportes que en el punto efectuaron Germán Bidart Campos, Miguel Ekmekdjian,¹⁸⁶ Adelina Loiano y, también, Mario Midón, entre otros.¹⁸⁷

En este floreciente período, el sistema constitucional se abre a los confines del internacionalismo y deslinda, en ese tránsito, aspectos del derecho de los derechos humanos que, así, avanza hacia la consagración de su autonomía. Lo antes narrado, sin embargo, no quita espacio a las actuales visiones, desarrolladas por discípulos confesos de Germán Bidart Campos¹⁸⁸ o Carlos S. Nino¹⁸⁹ que propugnan una enseñanza crítica de nuestro sistema constitucional, entre los que nos enrolamos y que avizoran la idea de desigual-

ilidad de la “interconexión” (en AAVV/Dir. Osvaldo Gozaíni/ *Problemas de Interpretación en el control constitucional y de Convencionalidad* (2017) Edit. Ediar, Buenos Aires, Capítulo IV.

186 Ekmekdjian, Miguel. Puede destacarse de este autor, entre otras obras de importancia, su *Tratado de Derecho Constitucional* (2000) (Depalma, Buenos Aires, 5 Tomos.

187 No podemos olvidar en este punto los más que interesantes aportes que cotidianamente ofrece la constitucionalista Andrea Mensa, cordobesa de origen, aunque porteña por adopción, asidua concurrente a nuestros eventos académicos, y gran formadora de jóvenes discípulos en el área del derecho internacional de los derechos fundamentales.

188 Entre los que se encuentran, aun cuando ellos hubiesen seguido diversas visiones conceptuales del derecho, a Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra y el firmante, entre muchos otros.

189 Entre quienes descolla Roberto Gargarella. Cabe resaltar aquí la trascendente obra de Carlos Nino en el área del Derecho Constitucional, que constituyó su libro *Fundamentos de Derecho Constitucional* (2017) Edit. ASTREA, Buenos Aires, 1 Tomo, 5^a Reimpresión).

dad como su falencia principal¹⁹⁰ e hilo conductor al que apuntan la mayoría de los cuestionamientos que se le efectúan.¹⁹¹

Así, al dar a luz el Tomo II de nuestro “Derecho Constitucional Argentino”¹⁹² hemos destacado la necesidad de crear un tránsito real que nos lleve desde el concepto de *igualdad* al de *no discriminación*, con base en la herramienta que la reforma constitucional de 1994 aportó al instituir el nuevo artículo 43 que establece el amparo contra toda forma de discriminación.

Es real, asimismo, que esta tendencia pone de relieve que cuanto más democrática y participativa se torna la sociedad en sus prác-

190 Esta cuestión fue iniciáticamente preanunciada por Germán Bidart Campos, en particular al escribir su libro *Los Equilibrios de la Libertad* (1988) EDI-AR, Buenos Aires, 1988), en la que enfatiza el rol equilibrador de la igualdad en el sistema. También Norberto Bobbio al escribir *Libertad e Igualdad* (1993) Edit. Paidós, Barcelona.

191 Bien explicita Gargarella, al preanunciar cual es la preocupación básica que anima a su obra, pero particularmente al abordar el funcionamiento hoy desgastado de “La Sala de Máquinas de la Constitución”, que “ella tiene que ver con la desigualdad, que aparece marcando a todas las esferas de la organización del Poder – social, política, económica – y que históricamente, en la región, ha afectado más a algunos grupos que a otros (mujeres, indígenas, afro descendientes, por ejemplo)”. Agrega: “la intuición principal, mientras tanto, señala que el sistema institucional tiene una responsabilidad significativa en la consolidación de ese sistema político, económico y social que sigue siendo, después de doscientos años de independencia, profundamente desigual”.

192 Jiménez, E.P. (2000) *Derecho Constitucional Argentino* Buenos Aires; Edit. Ediar, 3 Tomos. En particular, recomendamos ver el Tomo II, Capítulo XIV, 14.3 y ss. Allí hemos expresado con claridad que el constituyente ha consagrado a la acción de amparo como garantía contra toda forma de discriminación, lo que nos invita , nutridos de estos nuevos valores que la constitución propugna, a no cejar en la lucha por ampliar, en el mayor grado posible, la frontera de protección de los “excluidos” en esta loca carrera del mercado, ya que necesariamente, y según lo ha expuesto Arthur Kaufmann: la preocupación por el derecho, significa la preocupación por el hombre; aún más, la preocupación por la vida en general, en todas sus formas.

ticas y hábitos cotidianos, más se *pone en jaque* al constitucionalismo porque su sistema de *checks and balances* desarrolla y promueve la convergencia de un elitismo político explícito que obtura en los hechos a la expansión democrática.¹⁹³ Aun, en este contexto, creemos que el crecimiento en la enseñanza de la teoría democrática, *sine die* entre nosotros, desatiende los límites republicanos que el constitucionalismo le impone. Debe ser advertida y subvenida, en resguardo de los necesarios equilibrios que la libertad requiere con base en las ideas de igualdad y participación ciudadana que hoy necesariamente impone el sistema constitucional que –según lo pretendemos– nos debe regir.

En suma, sin reducir ni desatender los espacios de creatividad y participación política que habilita la democracia, la rigidez formal que de uso impone el constitucionalismo debe ser mantenida, aunque morigerada en beneficio de ciertos principios democráticos¹⁹⁴ y la vigencia de los derechos fundamentales, que la República debe hacer respetar y balancear para generar el deseado equilibrio, máxime en tiempos de hiperpresidencialismo, como los que actualmente vive nuestra República.

193 En este contexto, se ha señalado con preocupación, al desarrollar y explicitar el modelo expuesto por Holmes sobre las contradicciones que se han puesto de resalto en Estados Unidos entre constitucionalismo y democracia, que “desde la modernidad, el constitucionalismo ha evolucionado como respuesta al desarrollo social de las fuerzas democráticas y sus ideas, con el objeto de frenar su incremento y obstaculizar su expansión” (Cfr. Arrimada, Lucas “La democracia como precondition del constitucionalismo: prácticas democráticas y reforma constitucional” en AAVV “*La Constitución en 2020*” citado, pág. 233)

194 Nos referimos esencialmente al resguardo de los espacios de la libertad, particularmente de expresión y participación política, con respeto a las posiciones minoritarias, y morigerados ellos por la actuación de la magnitud vectorial expresa que implica la actuación de la regla del acceso a la igualdad real.

Breves apuntes sobre el desarrollo de la Cátedra de Derecho Constitucional en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata

La crónica

Detentamos a la fecha el honor de titularizar –por concurso– una de las dos cátedras de la asignatura Teoría Constitucional existentes en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, razón por la cual no podemos dejar de hacer mención a su desarrollo en este ámbito universitario.¹⁹⁵

Para ello debemos remontar a principios de la década del sesenta, en el siguiente contexto: promediando el mes de mayo de 1959, había sido creada en la ciudad de Mar del Plata la Escuela de Notariado o Procuración, como unidad académica dependiente del entonces denominado “Instituto Libre de Mar del Plata”, fundado el año anterior (1958) por el Obispo de la Diócesis de Mar del Plata, Monseñor Enrique Rau.¹⁹⁶ Esta estructura se transformó en la carrera de Abogacía, para lo cual se había gestionado la adscripción de esta Escuela a la Universidad Católica de Buenos Aires, la que fue concedida –previa rigurosa inspección– por decreto del

195 Agradezco aquí la deferencia que ha tenido la doctora Ana María Vernetti, quien me ha aportado su trabajo final realizado para aprobar la Carrera de Especialización en Docencia Universitaria (UNMDP), en conjunto con la profesora Mariel Martín y el doctor Walter Pelle, denominado “Hacia la Búsqueda del Encuentro (inédito a la fecha), y que nutre en gran parte, al aporte que sigue.

196 Expresa aquí Vernetti (*op. Inédita cit.*, p. 13), que tal fundación había sido precedida por cursos libres de una “Universidad de Verano” (1957-1958).

5 de octubre de 1962. Desde allí y hasta el año 1968, las clases y demás actividades académicas se desarrollaron en el Colegio de Artes y Oficios Pablo Tavelli, de la Congregación de Don Orión.

En el año 1962 se operó la transformación de la escuela en Facultad de Derecho.¹⁹⁷ El 1 de octubre de 1964, por el decreto 8044, el presidente Illia otorgó el reconocimiento oficial para la Universidad Católica de Mar del Plata, la facultó a otorgar títulos conforme los requisitos y procedimientos legales para las universidades privadas.¹⁹⁸ El 23 de noviembre de 1970, el Consejo Académico de la Facultad creó, entre otros, el Instituto de Derecho Público.

Debido a ulteriores cambios en la turbulenta política nacional de aquellos días, el 8 de abril de 1974 se formalizó un convenio entre el rector interventor de la Universidad Provincial de Mar del Plata, Pedro Arrigú, y el rector de la Universidad Católica de Mar del Plata, Hugo Grimberg. Habiendo cesado en sus actividades esta última, transfirió docentes, alumnos y empleados a la Universidad Provincial. Hacia el año 1975, ya se encontraba en gestación lo que luego sería la Universidad Nacional de Mar del Plata. A través del decreto 1414, el 28 de mayo de 1975, el doctor Josué Catuogno fue designado delegado organizador de la UNMDP; el 5 de enero de 1976, el doctor Néstor Carrica fue ungido decano normalizador de la Facultad de Derecho.

El cruento golpe de Estado de 1976, conllevó la reapertura de la Universidad, ya bajo el control de la Marina.¹⁹⁹ Se designaron

197 Por acta N° 92.F.211/215, del 30 de noviembre de 1962, se aprueba el plan de estudios de la carrera.

198 Recuerda Vernetti (*op. Inédita cit.*, p. 15), que el 10 de diciembre de 1964 se otorgaron los diplomas a la primera promoción de escribanos-procuradores (plan 1959).

199 Pone como condición de funcionamiento, la existencia de un cupo anual de 50 ingresantes y examen de ingreso para acceder, reserva determinada cantidad de

como rector al doctor Alfredo Navarro y como decano de la Facultad de Derecho al doctor Luis María Games. En marzo de 1980, asumió el rectorado el doctor José Álvarez y el 2 de mayo, fue designado decano de la Facultad de Derecho el doctor Pedro Néstor Cazeaux.

Con el advenimiento de la democracia, en 1983, asumió como rector normalizador de la UNMDP el contador “Chacho” Iriarte, y como Decano de la Facultad de Derecho, el doctor Alberto Ferrara, quien fue sucedido por Washington Rodríguez. Asumieron ese cargo, posteriormente, Alberto Jorge, Jorge Radrezza, Luis Pablo Slavin, Juan Carlos París, Miguel Ángel Acosta, María del Carmen Ortega y, actualmente, Guillermo Lorenzo.

Regresamos –dicho lo anterior– al ámbito de la entonces Universidad Provincial (católica) de Mar del Plata, ubicada en el Pasaje Catedral de la ciudad. Allí, la cátedra de Derecho Constitucional estuvo a cargo del letrado Antonio Mattos Rodríguez.²⁰⁰

Con el triste advenimiento de la dictadura (1976-1983) se reabrió la Universidad Nacional de Mar del Plata,²⁰¹ que había sido creada durante el espacio democrático anterior. En tal contexto, la cátedra fue titularizada por el doctor Horacio D’Angelo, secundado por el recordado profesor “Cacho” Julio Dartiguelongue²⁰² y el abogado Carlos Bianchi.

bancos para alumnos de su fuerza y orienta la carrera de Abogacía hacia los intereses marítimos. Funda un Centro de Investigaciones sobre Problemas del Mar.

200 Este profesor remite, para el estudio de la asignatura, a la lectura de la obra de Germán Bidart Campos.

201 Era dirigida y controlada por la Marina de Guerra de la dictadura.

202 Reconocido y muy querido profesor, el doctor Dartiguelongue integró desde sus inicios la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, habiendo sido designado posteriormente y hasta su deceso, miembro correspondiente de la misma para la ciudad de Mar del Plata.

Más cercano a los tiempos de la recuperación democrática, en la década de los ochenta, fue designado en la titularidad de la cátedra el reconocido profesor platense –hoy fallecido– Juan Carlos Pereyra Pinto,²⁰³ quien fue luego sucedido como titular de la asignatura, por el escribano local Rubén Crego.²⁰⁴ A partir del año 1983, ya recuperada la democracia Argentina, se hizo cargo de la cátedra, en el proceso de su normalización, el consolidado constitucionalista y luego director del Departamento de Derecho Público de la UBA y profesor de Derecho Constitucional en esa Unidad Académica, Juan V. Sola.²⁰⁵ La integramos, a partir de allí, junto a los profesores Pedro V. López Martucci, Oscar Pagni, Eduardo Fernández Fiks, Daniel Vicente, Fernando Barroso, Juan C. Wlasic, Jorge Szeinfeld, y Carlos Ortega, entre otros.

Actualidad de la cátedra

Luego del correspondiente llamado a concurso, la cátedra se regularizó y se integra en forma definitiva, hasta el presente, con dos profesores titulares: una de ellas se encuentra a nuestro cargo²⁰⁶ y la otra, de igual jerarquía, a cargo del profesor Pedro V.

203 Quien en tiempos de la recuperación democrática (1983) fue designado Rector normalizador de la Universidad Nacional de La Plata. Rescatamos entre otros, el libro de Pereyra Pinto que fuera oportunamente utilizado para la enseñanza de la asignatura en la UNMDP., *Manual de Derecho Constitucional (1982)* Edit. AZ, Buenos Aires, 1982, 2 Tomos).

204 Este escribano, de pensamiento conservador, vuelve a proponer para el estudio de la asignatura, la lectura de la obra de Germán Bidart Campos.

205 Sola, Juan Vicente, quien es hoy profesor titular ordinario en la UBA. Podemos referir de su autoría, y entre muchas otras, la excelente obra *Tratado de Derecho Constitucional (2009)* Edit. La Ley, Buenos Aires, 5 Tomos).

206 Se integra con tres comisiones, conformadas la primera con el profesor Juan Carlos Wlasic y Daniel Lanza, la segunda con el profesor Fabián Riquert, in-

López Martucci.²⁰⁷ Se escindió, además, de la materia, la cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal Argentino, que pasó a titularizar por concurso en su creación el reconocido profesor platense, a la fecha ya fallecido, doctor Ricardo Miguel Zuccherino.

A partir de la década del noventa, se creó y concursó la cátedra de Derechos Humanos y Garantías, en la que se imparten determinados contenidos que antes habían sido abordados por la cátedra de Derecho Constitucional –esencialmente la parte dogmática de la Constitución– que hoy titulariza el profesor Juan Carlos Wlasic²⁰⁸ y en la que el profesor López Martucci y quien suscribe somos profesores adjuntos concursados.²⁰⁹

tegrada por los docentes Santiago Martín y Agustín Velasco, y la tercera a mi cargo, con los docentes Facundo Bustos, Soraya Chaar y Pía Martina. En mi caso, imparto una clase semanal para todas las comisiones, además de coordinar la comisión tercera. El libro de base utilizado para impartir cátedra, es uno de nuestra autoría *Derecho Constitucional Argentino* (EDIAR, Buenos Aires, 2000, 3 Tomos), pudiendo los estudiantes consultar asimismo, y en forma gratuita, los contenidos habidos en la página web del profesor titular (www.profesorjimenez.com.ar).

207 Quien es asimismo a la fecha, director del Departamento Público de la Facultad de Derecho de la UNMDP. Además de desempeñarse como juez de faltas municipal. Sugiere habitualmente para el estudio de la asignatura, los contenidos de la obra de Germán Bidart Campos. Integran su cátedra, entre otros reconocidos profesores, el fiscal provincial Daniel Vicente, el escribano Oscar Pagni, el juez de faltas Fernando Mumare, el diputado provincial Maximiliano Abad y el abogado Diego Garciarena. También integran la cátedra, las docentes Eugenia Ortega y Paula Soulé.

208 Reconocido luchador por los Derechos Humanos en tiempos de la dictadura que imperó en Argentina entre 1976 y 1983, e investigador de esta Universidad Nacional. De uso, propone para el estudio de la asignatura su *Manual Crítico de Derechos Humanos* (Edit. La Ley, Buenos Aires), complementado por el Tomo II de la obra de nuestra autoría “Derecho Constitucional Argentino”, antes citado.

209 La comisión a cargo de quien firma (N°5) se integra, además, con Leonardo Palacios, José Luis Zerillo y la colaboración de la docente Soraya Chaar.

A fin de exponer la línea argumental que hemos delineado para desarrollar la enseñanza del derecho constitucional en la cátedra a nuestro cargo, es de destacar que seguimos, en líneas generales, la metodología de Duncan Kennedy²¹⁰ en combinación con la Teoría General de los Sistemas, ya aplicada con anterioridad al derecho constitucional por Humberto Quiroga Lavié.

Desde este posicionamiento, la enseñanza crítica del legalismo liberal nos resulta necesaria, como una derivación de la responsabilidad docente hacia los alumnos. Sin dudar, creemos que la verdad es la aliada del radicalismo en la educación jurídica. Bien ha sostenido en este punto Kennedy: “quien toma en serio el ideal de la universidad, no tiene excusas para no consagrar su tiempo a desarrollar un medio para comunicar la realidad del pensamiento jurídico actual, a un grupo de personas cuyo mayor interés es persistir en el error a ese respecto”.

A partir de este posicionamiento, intentamos enseñar las doctrinas y jurisprudencia básicas, que hacen a una recta, pero también progresista interpretación de nuestro sistema constitucional, analizando supuestos prácticos que sean pedagógicamente útiles para así conocerlo y aplicarlo.

La idea, entonces, pretende desarrollar un modelo de estudiante que vivencie el aula como el lugar que implica tanto el aprendizaje de la materia, como el debate de las brechas, los conflictos y las ambigüedades a que nos llevan las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales de la normativa constitucional, que deberán cumplir y hacer cumplir como futuros abogados.

210 Kennedy, D. (2014) *La enseñanza del derecho como forma de acción política* Edit. Siglo XXI, 2014. Sostiene en forma muy gráfica nuestro autor en su obra, que “la cuestión es superar la reacción inicialmente burlona de los estudiantes ante la revelación de que el Emperador del Liberalismo está desnudo” (pag.53).

Un interesante aporte del profesor Leonardo Palacios²¹¹

En ponencia presentada al XXII Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional,²¹² este destacado docente, hoy decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Atlántida Argentina, postula a una serie de elementos útiles para conformar una didáctica específica del Derecho Constitucional. Destaca en su presentación un mundo complejo y cambiante, donde las disciplinas universitarias afrontan desafíos significativos. Después remarca la necesidad de que, en tal contexto, se preparen profesionales que puedan afrontar el desafío propuestos por las nuevas formas de aprendizaje, consideradas como instancias superadoras. Respecto de las *meras repeticiones*, califica a esos innovadores moldes de conocimiento de: comprensivos, significativos y constructivos. Se pregunta, entonces, en esta senda qué tiene la didáctica para aportar en la enseñanza del derecho constitucional.

Tal cuestionamiento le lleva a un segundo interrogante, a partir del cual se plantea el engarce de la didáctica con el derecho constitucional, los derechos humanos y el derecho procesal constitucional. Concluye, en primer lugar, que, por sus propios caracteres, el derecho constitucional derrama de uso su impronta sobre todo el ordenamiento jurídico y, por ello, postula que su aprendizaje significativo puede influir a la postre en la forma de entender el aprendizaje en todas las ramas del derecho. Seguido, establece que las ramas del derecho reseñadas acusan tal vitalidad que permanentemente resignifican sus nociones y conceptos centrales, innovando, progresando o retrocediendo según los casos. Esta situación agiganta

211 El profesor Palacios, además de ser docente en la cátedra de Derechos Humanos y Garantías de la UNMDP, es decano de la Facultad de Derecho, profesor adjunto de Derecho Constitucional, en la Universidad Atlántida Argentina y miembro titular de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

212 Realizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre el 27 y el 29 de agosto de 2015.

su significación por ubicarse nuestra rama del derecho, en el centro de todos los cambios que presenta la sociedad postindustrial/post-moderna, lo que implica que el habitual aprendizaje repetitivo se torne inconducente para que el futuro profesional pueda operar en el campo, a partir del conocimiento así adquirido en la facultad.

Con ello, Palacios se anima a señalar, en expresión que compartimos, que: “el aprendizaje en estas ramas, o es significativo en los términos descriptos, o no es aprendizaje, sino meramente una pérdida de tiempo, de los alumnos, de los docentes y de la sociedad toda”.²¹³

Merecidos reconocimientos a quienes son considerados en la actualidad “maestros del derecho constitucional argentino”

En el año 2017, nuestro colega y amigo, Pablo Manili, produce y coordina un interesante trabajo, destacando la obra de quienes son en su sentir considerados hoy como “Maestros del Derecho Constitucional”.²¹⁴ Allí se detalla la obra de Germán Bidart Campos,²¹⁵ Carlos María Bidegain,²¹⁶ Miguel Ángel Ekmekdjian,²¹⁷ Carlos Santiago Nino,²¹⁸ Dardo Pérez Guilhou,²¹⁹ Adolfo Ricardo Rou-

213 Palacios, L. “Elementos para una didáctica específica del Derecho Constitucional” Ponencia antes referida en nota 252, pág. 11 (inérita a la fecha).

214 AAVV (Manili, P. L. coordinador) *op. cit.*

215 Reseñada por el propio Manili.

216 Reseñada por Eugenio Palazzo.

217 Reseñada por Beatriz Alice.

218 Reseñada por Roberto Gargarella.

219 Reseñada por Víctor IbañezRosaz.

zaut,²²⁰ Carlos Sánchez Viamonte²²¹ y Alberto Antonio Spota.²²² Entendemos y aun compartimos, en líneas generales, la subjetividad en la elección de Pablo, que tal elenco debiera ser integrado, también, por Néstor Sagüés, Jorge Vanossi, Daniel Sabsay, María Angélica Gelli, Pedro Frías, Antonio María Hernández y Humberto Quiroga Lavié.²²³

Es claro que, como bien señala su autor, este libro no hace más que saldar, respecto de los *maestros* nombrados, una deuda de gratitud y reconocimiento que debe ser valorada por todos nosotros, a sabiendas de que los homenajeados iluminaron con sus ideas y enseñanzas la segunda mitad del siglo XX.

Sustenta Manili su elección en el hecho de haber descollado algunos de ellos por su obra escrita, como es el caso de Germán Bidart Campos, quien cuenta con más de 70 libros y 2000 artículos al momento de su fallecimiento en el año 2004; o Carlos Nino, reconocido por sus valiosos aportes al derecho constitucional desde la filosofía del derecho; resaltando la actuación pública de Carlos Sánchez Viamonte, en el ámbito del proceso universitario reformista; o el propio Nino, en el diseño de la estrategia jurídica para llevar a cabo el juicio a las Juntas Militares genocidas en 1984, primero por sus características en el mundo y un orgullo para nuestra República.

220 Reseñada por Néstor Sagüés.

221 Reseñada por Jorge Vanossi.

222 Reseñada por Marcelo López Alfonsín y Alberto Spota (h).

223 Bien reconoce en su prólogo Pablo Manili (*op. cit.*, pág. IX, Prólogo) que “somos conscientes de que no están aquí todos los que deberían estar”. Agrega que “cada lector encontrará seguramente alguna ausencia. Pero está la mayoría, y la ausencia de algún gran maestro no significa en absoluto dejar de reconocer sus méritos y sus aportes.

Señala, además, que otros de ellos se destacan por haber creado una verdadera escuela y por la cantidad de discípulos que dejan, como es el caso de Dardo Pérez Guilhou en el Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos en la Provincia de Mendoza y Carlos Bidegain en la Universidad Católica Argentina de Buenos Aires.

No deja de incluir Manili en su nómina a aquellos profesores que, además de su importante obra escrita, ejercen el derecho constitucional en la práctica, abogando por la ampliación de los derechos fundamentales del ser humano, como es el caso de Miguel Ángel Ekmekdjíán. Podemos dar cuenta²²⁴ del fervor y convicción republicana con que Miguel explica los contenidos de nuestra materia, argumentando y reclamando respuestas y aportes a quienes abrevamos de sus enseñanzas. Un gran *estimulador* de los docentes que integramos su entorno. Señala al respecto su confesa discípula Beatriz Alice:²²⁵ “tenía el conocimiento y la técnica para transmitir que supone la contracción, la regularidad y el orden en que toda labor docente debe desarrollarse”.

También existen *homenajes* a nuestros maestros, efectuados en forma individual, como el que por ejemplo muy sentidamente rindió la Asociación Argentina de Derecho Constitucional al querido Alberto Spota,²²⁶ en ocasión de su deceso, desde el

224 Recordamos nuestro lugar como profesor adjunto del recordado Miguel en tiempos en que titularizó la cátedra de Derechos Humanos y Garantías en la Universidad Nacional de Mar del Plata. Colaboramos en ése período, en alguna de las obras colectivas en las que nos solía embarcar. En suma, junto al maestro Germán Bidart Campos, una gran persona, que difícilmente podremos olvidar en nuestro tiempo existencial.

225 AAVV (Manili, P. L. coordinador) *op. cit.*, pág.46.

226 Cfr. Boletín Informativo de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Edit. Secretaría de Redacción de la AADC., N° 186. Allí produjeron su sentido homenaje al maestro Daniel Baraglia; Armando Mario Márquez, María Cristina Serrano, Martín Pancallo D’Agostino, Jorge Reynaldo Vanossi, José M.

recuerdo de quienes lo conocimos y gozamos de su amistad, respeto y enseñanzas continuas. Respecto de Carlos Santiago Nino, creemos importante destacar un excelente trabajo de homenaje,²²⁷ como recordatorio y análisis de su obra, realizado por sus más destacados discípulos y coordinado por Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz.

Con relación a Germán Bidart Campos, entre los múltiples homenajes de que fue objeto en vida, merece ser resaltada la “Defensa de la Constitución”,²²⁸ una voluminosa obra realizada en su tributo que contó con una gran cantidad de colaboradores del ámbito nacional e internacional. No podemos olvidar tampoco, el sentido aporte que en su nombre y motorizado principalmente por nuestro querido amigo y destacadísimo jurista peruano Domingo García Belaúnde, realizó la Asociación Peruana de Derecho

Benvenuti y Mariela Uberti, Ana María Bestard, Daniel Alberto Sabsay, Walter Carnota, María Elena Demassey, Susana Cayuso, Iván José María Cullen, Inés Pemberton, Diego Alberto Barovero, Alfredo Durante, Eduardo Jiménez, Héctor Pérez, Héctor Masnatta, Pedro J. Frías, Alberto Antonio Spota (h), Benito Carlos garzón, Ricardo Haro, María Angélica Gelli, Alberto Ricardo Dalla Vía, , Carlos Martín Mazoratti, Porfirio Aquino y Norberto Padilla.

227 AAVV (Coordinadores Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos Rosenkrantz) *Homenaje a Carlos S. Nino* (2008). Edit. La ley, 1 Tomo. Participaron del importante homenaje: Marcelo Alegre, Gabriela Alonso, Silvina Álvarez, Lucas Arrimada, Fernando Atria, Juan José Ávila, Eduardo Barbarosch, Mateo Germán Bermejo, Martín Bohmer, Gabriel Bouzat, Christian Courtis, Martín Farrel, Marcelo Ferrante, Roberto Gargarella, Ernesto Garzón Valdez, Marisa Iglesias Vila, Jaime MalamudGoti, Jorge Malem Seña, José Luis Martí, Julio Montero, José Juan Moreso, Ángel Oquendo, Javier Ortiz, Guido Pincione, Mónica Pinto, Eduardo Rivera López, Andrés Rosler, Horacio Spector y Rodolfo Vázquez.

228 AAVV (Coordinación Víctor Bazán) *Defensa de la Constitución: Garantismo y Controles. Libro en reconocimiento al Doctor Germán Bidart Campos* (2003), Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1 Tomo.

constitucional, brindando sentidas palabras de respeto y homenaje, con motivo de su deceso.²²⁹

Sobre lo anterior, interpretamos que es relevante destacar como esencial para el desarrollo de la enseñanza del derecho constitucional argentino, la figura del gran profesor cordobés Félix Frías. Con motivo de su deceso, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional produjo un memorable volumen a modo de homenaje y despedida denominado “Estudios de Derecho Constitucional”, en el que sus más queridos discípulos y conspicuos miembros de la Asociación escribieron valorando particularmente su amplísima y muy destacada obra²³⁰. Quien fue en vida director del Instituto de Federalismo y Presidente Honorario de la Academia Nacional del

229 AAVV “*Germán J. Bidart Campos (1927-2004) (Testimonios y Homenajes)*” Edit. Cuadernos de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Grijley, Lima, 2004, 1 Tomo. Participaron del homenaje: Domingo García Belaúnde, José Palomino Manchego, Víctor Julio Ortecho Villena, Gerardo Eto Cruz y Helder Domínguez Haro. No puedo olvidar aquí, que el distinguido profesor Domingo García Belaúnde, fue quien principalmente motorizó (junto a los profesores Argentinos Daniel Sabsay, Gustavo Ferreyra y Andrés Gil Domínguez), la erección de una lápida en sentido homenaje al Maestro, en el cementerio de la ciudad bonaerense de Luján, donde hoy descansan sus restos.

230 Entre ellos se encuentran su introductor, Antonio María Hernández, María Angélica Gelli, Ricardo Haro, Néstor Sagüés, Teresa Dolores Silva, Marcelo López Alfonsín, Marta Helia Altabe de Lértora, Félix Alberto Montilla Zabalía, Juan Pablo Gardinetti, Jorge Horacio Gentile, José Manuel Benvenuto, María del Carmen García, Javier Marcelo Ayala, Eve Rimondi de Ladmann, Domingo Rondina, Enrique José Marchiaro, Carlos Luque, Mario Midón, Armando Mario Márquez, Alejandra Rodríguez Galán, ADRIANA Tettamanti, Orlando Daniel Pulvirenti, Patricio Maraniello, Humberto Quiroga Lavié, Luciano Caparroz, Norberto Padilla, Alberto M. Sánchez, Gabriela Noemí Elgul, Silvia Palacio de Caeiro, José Daniel Godoy, Víctor Bazán, Néstor Osvaldo Losa, Juan Fernando Brügge, Luis Iriarte, Guillermo Rolla, Pedro Caminos, Alejandro Caccace, Daniel Sabsay, Ricardo Gómez Diez, Alberto Antonio Spota (h), María Isabel Grillo Iride, Alejandro Pérez Hualde, Silvina Barón Knoll, Jorge Reinaldo Vanossi, Alberto Dalla vía, María Gabriela Ábalos y José Luis Martínez Peroni.

Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, fue también una figura consular en el ámbito de la academia y la docencia, amén de su amplia labor como publicista y diplomático.

Sobre diversos modos de agrupación, generados por los profesores de derecho constitucional

La reseña antes efectuada debe ser complementada, debe señalar que los profesores de Derecho Constitucional de la República Argentina se encuentran, desde hace años, nucleados en una entidad denominada “Asociación Argentina de Derecho Constitucional”, que según lo expresó a su tiempo el profesor cordobés Ricardo Haro²³¹ es el fruto maduro de un proceso de integración de los constitucionalistas argentinos. No puede olvidarse el hecho de que Haro destaca una obra formidable cuando le ocupó detentar roles directivos en la AADC, de la que fue ocho años Secretario General, y seis años su Presidente, ostentando a la fecha la calidad de Presidente Honorario de la prestigiosa institución.

231 Quien fuera presidente en dos ocasiones de la entidad y miembro de número en la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (Córdoba), promovido a esa jerarquía el 9 de agosto del 2000. Rescatamos de su autoría, entre otras importantes obras. El libro *Curso de Derecho Constitucional Argentino (2003)* (Edit. Advocatus, Córdoba, 2 Tomos) Debemos resaltar, de ese interesante trabajo, el acápite específico referido al método en el derecho constitucional, con cita a los aportes de los juristas César Romero y Germán J. Bidart Campos (Tomo I, Capítulo I, sub V, pág. 29 y ss. De la obra citada).

Este importante nucleamiento de profesores del área comenzó su articulación formal en el año 1972, con motivo de realizarse el Primer Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Constitucional.²³² Este fue motorizado, entre otros, por el profesor Jorge R. Vanossi²³³ y su primer presidente fue Adolfo Ricardo Rouzaut. Una vez constituida formalmente la Asociación Argentina de Derecho Constitucional,²³⁴ se promovió y aceptó en forma unánime la postulación de Rouzaut para su presidencia²³⁵ y la de Germán Bidart Campos para la vicepresidencia, habiendo sido reelecta la fórmula para otro período bianual.²³⁶

232 El Comité Consultivo se encuentra integrado por Germán Bidart Campos, Carlos María Bidegain, Pedro J. Frías, Segundo V. Linares Quintana, Augusto Mario Morello, Néstor Pedro Sagüés, Jorge Reinaldo Vanossi, Dardo Pérez Guilhou, Ricardo Haro, Carlos Colautti, Iván Cullen, Humberto Quiroga Lavie y Horacio Rosatti.

233 A la fecha, es presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Este distinguido profesor había ya practicado con anterioridad simposios y encuentros de similar cariz en la Universidad Nacional de La Plata.

234 Señala Jorge Gentile (op. cit., pág.24): “con Frías participamos en la casi totalidad de los Encuentros de Profesores de Derecho Constitucional, que se comenzaron a hacer en la Universidad de Belgrano por iniciativa del profesor Jorge Reinaldo Vanossi a principios de la década del setenta. A partir de ellos, se crea la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, que obtuvo su personería jurídica en Córdoba, en 1985. De la que Pedro José (Frías) llegó a ser su segundo presidente después del doctor Adolfo Rouzaut, cargo que ejerció con la prudencia y la autoridad que lo caracterizaba”.

235 Corina Díaz, su tesorera en tal período, fue el “brazo derecho” de Rouzaut en la gestión cotidiana, secundada por Néstor Sagüés, quien fue entonces el Secretario.

236 Señalaba Néstor Sagüés (op.cit., p.90): “estos cuatro años resultaron decisivos para el éxito de la empresa fundadora” agregando a ello, que “(...) solo una figura tan apreciada, con tanta vocación de servicio y de trabajo, pudo cumplimentar la tarea de fichaje de afiliados, programación de encuentros, organi-

Estos encuentros que se efectúan sin interrupción cada dos años, han sido caracterizados como la máxima expresión académica de la institución. La XXIII edición se realizó en la ciudad de Resistencia (Chaco) en el año 2017, la siguiente, en la ciudad de Buenos Aires en el 2019 y la última, luego de superada la pandemia en la ciudad de La Plata, en julio de 2022.

La presidencia del profesor Daniel Sabsay²³⁷ tuvo una primera gestión entre los años 2017 a 2019, y segunda gestión entre los años 2019 a 2021. Sucedió la titularidad de la Institución a Horacio Rosatti,²³⁸ quien había ejercido la presidencia de la Asociación en los dos períodos bianuales anteriores y a la fecha integra la Corte Suprema de Justicia de la Nación, presidiéndola.

Hay que resaltar, a modo de apostilla, que pese a haber sido integrada nuestra Asociación con prominentes juristas de sexo femenino,²³⁹ no había sido presidida por ninguna mujer hasta el año 2021. Eso lo habíamos propiciado con ahínco desde tiempo atrás, aun cuando algunas de ellas han ocupado –con suceso e idoneidad– la Secretaría General de la institución,²⁴⁰ o han conformado su Comisión Directiva en otros roles estatutariamente previstos. Finalmente, en el año 2021, fue electa la primera presidenta de la

zación de la secretaría y la tesorería, redacción de actas, recolección de cuotas, auspicio y lanzamiento de diversas actividades” para concluir que Rouzaut “fue el eslabón que unió, activamente, a los constitucionalistas del país”.

237 Cabe agregar aquí, que el vicepresidente de la AADC., secundando a Daniel Sabsay, fue el constitucionalista tucumano Sergio Díaz Ricci.

238 Cuya Comisión Directiva tuvo el alto honor de integrar.

239 Entre muchas otras prominentes constitucionalistas, puede señalarse a Elisa Carrió, María Angélica Gelli, Susana Cayuso, Eve Rimoldi de Ladmann, Beatriz Alice, María Cristina Serrano, Marta Altabe y Adelina Loianno.

240 Por ejemplo, María Sofía Sagüés es la actual Secretaria General, y anteriormente, lo han sido con descollantes gestiones, María Gabriela Ábalos, Mariela Uberti y Marcela Basterra.

AADC, la designación recayó en la profesora Marta Althabe, a quien honrosamente secundamos en la vicepresidencia.²⁴¹

Así, en ocasión de realizarse la Asamblea convocada por las autoridades de la AADC, en la ciudad de Córdoba, el día 3 de septiembre del 2021, a las 14 horas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de esa provincia, fueron electas por primera vez, con el voto de sus socios, las nuevas autoridades, encabezadas en esa oportunidad por su actual presidenta, la profesora Martha Helia Altabe.²⁴²

241 Debe ser aquí señalado que esta constitución de autoridades fue impugnada administrativa y judicialmente, lo que ameritó un debate judicial que a la fecha aún no ha sido resuelto, aun cuando las partes involucradas se encuentran a la fecha de cierre de este trabajo, efectuando negociaciones a fin de solucionar tales diferencias, y existe fecha y sede para convocatoria a asamblea de la Asociación, y elección de nuevas autoridades, en el mes de marzo de 2023, en la Universidad Siglo XXI (Córdoba), donde esperamos que todo dilema pendiente sea definitivamente zanjado.

242 Secundada por el suscripto en la vicepresidencia e integrada además por Emilio Rosatti en la Secretaría, José Manuel Belisle en la Prosecretaría, María del Guadalupe Balcarce Ojeda en la Tesorería, Ricardo Ramírez Calvo en la Protesorería. Son vocales titulares de la Asociación: Paulina Chiarchera castro, Isabel María Grillo Iride, Víctor Ibañez Rosaz, Manuel García Mansilla, Martín Acevedo Miño, Leandro Martínez, Ignacio Colombo y Juan Pablo Gardinetti. Sus Vocales suplentes son: Fabián Riquert, Oscar Flores, Lorena González Tocci, Federico Ambroggio, Maximiliano Toricelli, Natalia Pratto y Laura Casas, Sus Revisores de Cuentas son: Jorge Orgaz (titular) y Fernando Enrique Novo (suplente). Los miembros titulares del Tribunal de Conducta: Carlos Mayón, Alfredo Durante y María de las Nieves Cenicacelaya. El miembro suplente del Tribunal de Conducta es: Juan Manuel Lazcano. Debemos reiterar, como antes lo señalamos, que este proceso electoral fue impugnado por algunos asociados, y la cuestión a la fecha es aún administrativamente debatida.

En el año 1998, con el apoyo de la AADC e impulsado entre otros por el entonces joven profesor rosarino Maximiliano Toricelli,²⁴³ se realizó en la ciudad de Rosario el Primer Encuentro de Jóvenes Profesores de Derecho Constitucional.²⁴⁴ Esto denota el crecimiento e impulso vital del derecho constitucional de la Argentina de la recuperación democrática, a partir de la actuación de sus más nóveles exponentes, entre los que hoy podemos contar a: Soraya Chaar, Pía Martina, Juan Mocoroa, Diego Frossasco, Guadalupe Valcarce Ojeda, Nicolás Egüés, Diego Armesto, Paula Soulé, Gustavo Szarangowicz, Ignacio Colombo Murúa, Guillermina Riberi, Daniela Magalí Miranda y Agustín Velasco.

Su XI Encuentro se desarrolló en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, entre el 29 y el 31 de agosto de 2018, el XII encuentro, en la ciudad de Mendoza, el mes de noviembre del 2021 y el XIII encuentro, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, en 2022.

Es bueno destacar, a su vez, que el profesor Néstor Sagüés, a la fecha presidente titular del Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional y, además, presidente honorario del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, es uno de los primeros y más importantes cultores argentinos de esta nueva

243 De este fecundo autor rosarino, cabe resaltar entre muchos otros trabajos, el libro *“Organización Constitucional del Poder (2010)”* Edit. ASTREA, Buenos Aires, 2 Tomos. En aquella ocasión, fue secundado - entre otros - por los entonces también jóvenes constitucionalistas Andrés Gil Domínguez, Gustavo Ferreyra, Marcelo López Alfonsín, Enrique Stoller, Víctor Bazán, Oscar Pucinnelli, Pablo Manili, Calógero Pizzolo, Marcela Basterra, Fernando Barroso (lamentablemente, fallecido en el año 2018), Fabián Riquert y quien suscribe.

244 Al que se sucedieron numerosos encuentros posteriores, como lo fue el realizado en la Universidad Nacional de Córdoba en septiembre de 2012, en la Universidad Nacional de Mar del Plata en 2013, o el IX Encuentro de Jóvenes Docentes de Derecho Constitucional (UBA, octubre de 1914), entre muchos otros.

y trascendente rama del derecho. Aun así y, sin desmerecer el rol pionero que ocupó –y ocupa a la fecha– el distinguido Sagüés,²⁴⁵ en el ámbito del desarrollo y la enseñanza de esta asignatura,²⁴⁶ es recién a instancias del reconocido procesalista Osvaldo Gozaíni y los destacados constitucionalista Alejandro Amaya²⁴⁷ y Pablo Luis Manili, que se creó con fecha 7 de junio de 2012²⁴⁸ la Asociación

245 Cabe recordar aquí también, que el apreciado profesor Sagüés es también director honorario del Instituto de Derecho Procesal Constitucional del Colegio de Abogados de Mar del Plata, con cuya dirección fui oportunamente honrado al momento de su creación en el año 1999. Su director actual es el profesor Leonardo Palacios (UNMDP).

246 De quien podemos recordar su erudito *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* (2002) Edit. ASTREA, Buenos Aires, 4 Tomos), fuente constante de consulta para todos los juristas que enseñan la materia.

247 Amaya, Alejandro. Puede ser destacado, entre muchos trabajos de excelencia, su importante obra *Control de Constitucionalidad* (2015) Edit. ASTREA, Buenos Aires, 1 Tomo.

248 Aunque la aparición del Derecho Procesal Constitucional entre nosotros se remonta a muchos años atrás. Así, puede considerarse que esta materia se instala definitivamente entre nosotros, con motivo de celebrarse en Resistencia (Chaco), las 1 Jornadas Chaqueñas de Derecho Civil y Procesal Civil, en homenaje a Augusto Mario Morello, 1987, estableciendo su Comisión IV, referida al tema general del Control de Constitucionalidad, estableció en forma precisa que “(...) cabe enfatizar el afianzamiento doctrinario y legislativo del Derecho Procesal Constitucional, disciplina que se ocupa: a) de la jurisdicción constitucional; b) de la magistratura Constitucional, y c) de los procesos constitucionales, tuitivos de la Supremacía Constitucional”, ello con la firma de los juristas Lino Palacio, Gualberto Lucas Sosa, Pedro J. Bertolino, Eduardo Oteiza, Adolfo Rivas y Néstor P. Sagüés. El desarrollo ulterior de la temática, y su influencia en la enseñanza del derecho, ha sido adecuadamente descrito en dos obras de Osvaldo Gozaíni: *Introducción al Derecho Procesal Constitucional* (2006) edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, *Los Protagonistas del Derecho Procesal* (2005), Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, y en el libro de autores varios (Dirección Pablo Manili) *Tratado de Derecho Procesal Constitucional* (2010). Edit. La Ley, Buenos Aires, T^o 1, Capítulo 1, Punto III) pudiendo también consultarse en este sentido, un volumen de nuestra co-autoría y coordinación, denominado *Garantías Constitucionales* (1997) Edit. Suárez, Mar del Plata, pág. 17 y ss.).

Argentina de Derecho Procesal Constitucional.²⁴⁹ Esta coexiste con el Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional, desarrolla y profundiza los estudios específicos del área, ofrece contribución y respaldo a entidades de derecho procesal y de derecho constitucional, para la debida articulación y colaboración especializada en temas como el control de constitucionalidad, la función de los jueces en los sistemas democráticos, la creación y funcionamiento de los tribunales constitucionales, el desarrollo de las garantías y, en especial, el estudio individual y técnico de procesos constitucionales, como el amparo, el *habeas data* y el *habeas corpus*, entre otros.

Luego de ejercer por primera vez la presidencia de la institución el doctor Osvaldo Gozaíni, por dos períodos, sucediéndolo el Dr. Alejandro Amaya, hoy la lidera el distinguido colega Marcelo López Alfonsín.²⁵⁰ Cabe también recorrer el más que fecundo

249 Estudia temáticas vinculadas a la jurisdicción constitucional, la magistratura constitucional y los procesos constitucionales. Actualmente, es presidida por Alejandro Amaya, y anteriormente por Osvaldo Gozaíni. Nos cabe el honor de haber integrado su Comisión Directiva, en ambas gestiones. La Asociación se compone con alrededor de doscientos miembros, desarrollando ella una más que intensa actividad de investigación y desarrollo, con apoyo del Instituto de Estudios Argentinos (IDEA/ División de Altos Estudios de Postgrado), administrando y gestionando la Maestría (Internacional) en Derecho Procesal Constitucional, que tiene la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Merced a ello, se han organizado ya a la fecha, tres congresos nacionales en la materia (UBA, 2013, Mar del Plata (UNMDP), 2015, y Catamarca (2017), con muy alta respuesta de convocatoria y elevado nivel académico. También ha producido la AADPC, bajo la dirección de Osvaldo Gozaíni, interesantes estudios investigativos, como lo son los libros *Proceso y Constitución (2013)* EDIAR, Buenos Aires, y *Problemas de Interpretación en el Control Constitucional y de Convencionalidad (2017)* EDIAR, Buenos Aires.

250 Cabe destacar aquí, que el primer presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, fue el reconocido procesalista argentino Osvaldo Gozaíni.

aporte efectuado por constitucionalistas que debaten críticamente y con gran sustento teórico, el diseño de las instituciones de la República y su funcionamiento, pero prioritariamente desde sus *seminarios permanentes* abiertos a discusión pública o aún desde sus blogs o páginas web, sin recurrir necesariamente a la academia o a los clásicos congresos de constitucionalistas, considerados por algunos como de corte conservador, y que tienden a cristalizar, según lo interpretan los constitucionalistas críticos del sistema, y no renovar el estudio y la enseñanza del derecho constitucional.²⁵¹

Así, pueden enrolarse en esta tendencia, entre otros destacados constitucionalistas, a Gustavo Arballo,²⁵² Roberto Gargarella,²⁵³ Lucas Arrimada,²⁵⁴ Gustavo Marino²⁵⁵ y Laura Clérico²⁵⁶. Contamos, además, con colegas docentes de nuestra asignatura que, en forma silenciosa, pero también fecunda, han trabajado en la dirección y coordinación de obras colectivas que abordan con seriedad temáticas vinculadas al derecho constitucional.

251 Así, por lo general esta generación altamente crítica de la institucionalidad vigente, propone su reevaluación, mejora o sustitución a partir de nuevas y muy fecundas justificaciones vinculadas al así llamado “reconocimiento” de los derechos fundamentales, basadas en la circunstancia de que una sociedad debe tratar las vidas de los individuos como poseedoras de importancia equitativa o igualitaria, argumentando para ello desde la perspectiva de los derechos y de las circunstancias urgentes por ellos protegidos, o bien desde la perspectiva del agente y los deberes que surgen de una institucionalización de estas facultades fundamentales. Recomiendo para profundizar estas ideas, que exceden largamente el objeto de este trabajo, entre otras, la muy interesante obra de David Bilchitz “Pobreza y Derechos Fundamentales/Justificación y efectivización de los derechos socioeconómicos” (Edit. Marcial Pons, Madrid, 2017, 1 Tomo).

252 Arballo, Gustavo, con su página “Saber leyes no es saber derecho”. Disponible en línea: www.saberderecho.com

253 Gargarella, Roberto. Seminariogargarella.blogspot.com.

254 Disponible en línea: www.antelaley.com

255 Hablandobajo.blogspot.com.ar.

256 Uba.academia.edu/lauraclérico.

Importa resaltar también que, con este tipo de emprendimientos, se facilita en forma desinteresada la participación de muchos constitucionalistas, en particular de aquellos nóveles o del interior del país, que de otra manera dificultarían su producción académica, muchas veces de gran valía e interés.

En este camino pueden situarse, entre otros colegas, y siguiendo la pionera labor que desplegaron a su tiempo los ya fallecidos Germán Bidart Campos, Miguel Ekmekdjian y Dardo Pérez Guilhou.²⁵⁷ Y cabe nombrar además a Marcela Basterra,²⁵⁸ Pablo Manili,²⁵⁹ Daniel Sabsay, Alberto Dalla Vía, Andrés Gil Domínguez,²⁶⁰

257 Refiero aquí la trascendente obra dirigida por el mendocino Dardo Perez Guilhou, y con la intervención de sus más dilectos discípulos (Calderón, Castorina de Tarquini, Egüés, Farrando, Giunta, Godoy, Luna, Martínez Peroni, Pelleriti, su propio hijo Perez Hualde, hoy con talla propia, Ramella de Jeffries, Sarmiento García, Seghesso de López Aragón, Segovia, Seisdedos, Soler Miralles, Verstraete), plasmada en tres volúmenes que se denominaron: *Atribuciones del Presidente Argentino (1986)*, *Atribuciones del Congreso Argentino (1986)* y *El Poder Judicial Argentino (1986)*, todos ellos de Edit. Depalma, Buenos Aires.

258 Basterra, Marcela. De esta prestigiosa autora, y su dirección cabe citar: *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Edición Comentada (2016)*, Edit. Jusbaire, Buenos Aires, y *Tratado sobre Amparo en el Derecho Federal y Constitucional Provincial (2014)* (Edit. Abeledo-Perrot, 2 Tomos).

259 Manili, Pablo, de quien cabe citar, con su dirección, entre otros importantes trabajos, el *Tratado de Derecho Procesal Constitucional (2010)* Edit. La Ley, 3 Tomos), pero en particular, la obra de su coordinación "*Maestros del Derecho Constitucional (2017) Edir. Astrea, Buenos Aires*, a la que antes nos hemos referido.

260 Gil Domínguez, Andrés. Citaremos, entre otros, de su dirección conjunta con Germán Bidart Campos, el libro *Instituciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2001)* Edit. La Ley, Buenos Aires, 1 Tomo).

Roberto Gargarella,²⁶¹ Guido Risso²⁶² y Calógero Pizzolo,²⁶³ nómina a la que humildemente podemos también sumarnos.²⁶⁴

Para culminar, no podemos cerrar esta reseña sin señalar la importancia que poseen para la enseñanza del derecho constitucional las publicaciones nacionales especializadas en la materia, destacando con particular énfasis a los suplementos de Derecho Constitucional de las revistas jurídicas *La ley*²⁶⁵ y *El Derecho*,²⁶⁶ ambas dirigidas en vida por el maestro Germán Bidart Campos; números especiales de la publicación jurídica *Jurisprudencia Argentina*²⁶⁷ o, aún, la revista electrónica de la AADC²⁶⁸ y, recientemente, la revista electrónica y de formato “papel” de la AADPC, en donde,

261 Gargarella, Roberto. Ver, para cotejo, de su coordinación conjunta con Sebastián Guidi “*Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina (2016)*” Edit. La Ley, Buenos Aires, 2 Tomos.

262 Risso, Guido. De su dirección, con coordinación de Pablo Lega *Constitución de la Nación Argentina comentada, anotada y concordada* (2018) Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1 Tomo).

263 Pizzolo, Calógero. De su coordinación conjunta con Marcelo Bernal y Andrés Rossetti, puede citarse al *Análisis Crítico a Veinte Años de la Reforma Constitucional de 1994 en Argentina* (2015) Edit. EUDEBA, Buenos Aires, 1 Tomo).

264 Jiménez, E. P. (Coordinador) (1997) *Garantías Constitucionales* Mar del Plata: Edit. Suárez, 1 Tomo.

265 En el caso, bajo la dirección de la profesora María Angélica Gelli.

266 Publicación esta que hoy dirige el profesor Eugenio Luis Palazzo, con el acompañamiento de un Consejo Asesor de calidad, integrado por: Alberto Bianchi, Pablo Luis Manili, Norberto Padría, María Cecilia Recalde y Guillermo Schinelli.

267 Como por ejemplo el número especial referido a Los Derechos Fundamentales en la Constitución: interpretación y Lenguaje” (Lexis Nexis - JA 2014-II, Fascículo 9, dirigido por el Dr. Carlos Cárcova)

268 Hoy dirigida por el prolífico constitucionalista Pablo Manili, de cuya extensa obra cabe destacar, con su coordinación *Máximos Precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* (2014) Edit. La Ley, Buenos Aires, 4 Tomos).

a instancias del gran trabajo desplegado por su actual directora, la profesora Paulina Chiachera (Córdoba), los profesores de la asignatura publicamos regularmente nuestros artículos, generando con ello, si cabe, también un fecundo y fructífero debate de ideas que claramente impacta de modo reflejo en la enseñanza del derecho constitucional.

TERCERA PARTE

APORTE CONCLUSIVO

Reflexiones de cierre

Es claro que a la Universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia, extensión y, en particular, para las facultades de derecho, el estudio crítico de las instituciones de la democracia. Son sus funciones, entre otras, la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento, para lograr una mayor y mejor calidad de vida, desarrollo económico y fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.

No puede olvidarse que, en nuestro ordenamiento constitucional, la educación superior resulta ser no solo un servicio público prestado por las Universidades Nacionales, en su condición de entidades de derecho público no estatal, sino también y particularmente la consolidación de un derecho fundamental –a la educación– con garantía expresa del Estado, señaladas ambas, en el texto fundamental. A partir de esto, es también sabido que nuestra relación con el pasado ha cambiado crítica y particularmente en los ámbitos educativos. Es claro que antes nos interesaba patentizarlo, ponerlo sobre el tapete, entre otras razones porque las noticias sobre el presente no eran profusas ni abundantes.¹

1 Señalaba, en este punto, Umberto Eco (*op.cit.*, p.57): “baste pensar que un periódico lo contaba todo en ocho páginas”.

Es también una patente realidad que hoy, con la proliferación de los medios de comunicación de masas, se difunde un inmenso marco comunicativo sobre el presente y, de hecho, en la web se pueden hallar noticias sobre una multiplicidad de acontecimientos –la mayoría, podríamos decir–, que se suceden en este mismo instante. Pero lo instantáneo, lo virtual, aún con todo el conocimiento inmediato que nos permite obtener, no puede confundirse con lo real, que amerita verificar las causas, antecedentes y efectos de los acontecimientos.

Esto muchas veces asola las buenas prácticas educativas por las que deben transitar nuestros estudiantes, particularmente en su decurso universitario. Ellos suelen recurrir, por ejemplo, a *Wikipedia* para informarse sobre la obra de un autor en el mismo momento en que se imparte una clase de derecho constitucional. Aunque tal mecánica, instantánea y, a veces, poco precisa y difícilmente constatable, no puede asemejarse al buceo que los investigadores efectúan sobre los orígenes de la enseñanza, citando y analizando también en tal contexto al autor en cuestión. Como podrá constatar el avezado lector, me cuento entre aquellos que todavía creen en la vigencia del viejo dicho que enseña que la Historia es “maestra de vida”.² Asumir esta tesitura es asumir también que nuestros jóvenes estudiantes se forman a la vera de medios de comunicación concebidos por adultos, que han reducido a siete segundos la permanencia de una imagen y a quince segundos los tiempos de respuesta a las preguntas y donde aún ven cosas que en la vida diaria no son tan siquiera advertidas.

2 Bien enseña Eco, U. *op.cit.*, p. 59: “puede parecer que entre el necio que cree que Churchill era un personaje imaginario, y Bush que va a Irak convencido de lograr la victoria en quince días hay una diferencia abismal, pero no es así. Se trata del mismo fenómeno de ofuscamiento de la dimensión histórica”.

Por ello, es mi convicción sincera que –contextuado en lo antes referido– se deben gestionar nuevos moldes en la enseñanza del derecho constitucional, pero reconociendo y destacando en tal devenir, particularmente el rol pionero de aquellos docentes que nos antecedieron y buceando en las perspectivas de actualidad que esos viejos parámetros todavía nos pueden brindar.

Quizá nosotros no hemos tenido la capacidad de anticipar en forma suficiente y eficiente estos cambios en el contexto del mundo instantáneo, globalizado y postmoderno, que prevé nuevos modos de conocimiento y prácticas. Eco bien lo señala:³ “ocupados en la política del día a día, quizá no vimos venir la contemporaneidad”.

Por ello, he bosquejado este intento de volver al detalle de la historia evolutiva en la enseñanza de nuestra asignatura, para retomar luego con vigor *lo nuevo*, pues según así lo interpretamos, cada pincelada de los perfiles que detentaron los docentes que nos precedieron evita la caída en las inmediateces e instantancismos que a diario nos propone la postmodernidad conglobante de nuestra sociedad, que, aun así, debe ser asumida, estudiada y debidamente incorporada a la enseñanza. Sobre lo anterior, considero luego de esta –seguro incompleta– reseña de la enseñanza del derecho constitucional en la Universidad Pública Argentina,⁴ que todos los docentes de derecho constitucional antes nombrados y muchos otros que –seguro debido a mi involuntaria omisión– no han sido aquí recordados, aportaron, aportan hoy y aportarán seguramente en el futuro, sus saberes a la enseñanza del derecho constitucional.

3 Eco, U. *Ibid*, pág.67.

4 Lo que no implica en modo alguno desmerecer los valiosos aportes de la Universidad Privada Argentina a la enseñanza del Derecho Constitucional, que, por su extensión y características, merecen un estudio y análisis independiente, que excede largamente los confines del presente trabajo.

Desde la Academia o transitando las redes sociales y en su incansable trabajo en las aulas universitarias, considero adecuado resaltar que cada eslabón se ensambla con otros y nadie puede en este punto reclamar supremacías o sumisiones frente a los restantes actores del sistema. Bien se refirió en el pasado Jorge Luis Borges sobre la cuestión del encumbramiento y el cultivo de los egos, al expresar: “alivio que tú y yo sentiremos en el instante que precede a la muerte, cuando la suerte nos desate de la triste costumbre de ser alguien, y del peso del universo”.⁵

Por eso y más allá de los modos y técnicas de la enseñanza del derecho constitucional que con esfuerzo y dedicación desplegamos los docentes de la materia, no podemos dejar de señalar que los tiempos están cambiando y quienes no lo asuman nada dejarán para el análisis y la enseñanza de los que transiten los espacios de la libertad, luego del retiro de las aguas.

El derecho constitucional de seguro trascenderá en el futuro no muy lejano los ya alicaídos espacios de los Estados Nacionales para integrar bloques regionales que deben ser fortalecidos, en tiempos en que necesariamente se habrá de amalgamar el crecimiento democrático con la vigencia de reales controles republicanos, en salvaguarda de los derechos fundamentales de todos. Ello se asemeja –o al menos así lo interpreto– al interesantísimo recordatorio que el maestro Jorge Luis Borges realiza al relacionar las ideas de “aventura” y “orden”.⁶

Si vinculásemos *el orden* con la conservadora academia del Derecho Constitucional y la *aventura* al renovador accionar de las nuevas escuelas críticas, podría adelantar que nos placen ambas, solo si hay patriotismo y respeto intelectual en quien las sigue o profesa.

5 Borges, J. L. (1996). “Tríada”. En *Los Conjurados*. Buenos Aires: EMECE, pág. 17.

6 Borges, J. L. (1993). “La Aventura y el Orden”. En *El tamaño de mi esperanza*. Madrid: Seix Barral.

Señala Borges sobre estas cuestiones tan asimilables: “que una no mire demasiado a la otra; que la insolencia nueva no sea gaje del antiguo decoro, que no se ejerzan muchas artimañas a un tiempo”.⁷ Claramente, son graves y eternas las diversas maneras de equilibrar a la libertad con niveles decorosos de igualdad, reponiendo o modificando a la clásica “sala de máquinas de la Constitución”. También lo son las trivialidades generadas al discutir las instituciones, en suma, al enseñar y aprender el sistema constitucional, en beneficio no solo de las actuales, sino en particular de las nuevas generaciones.

Nuestra profunda crisis nos golpea sin piedad. Seguramente encontrará el lector, en el contexto de esta narración, gran abundancia de pobreza en los párrafos antecedentes. Ellas se pavonean entre la miseria moral de suponer, muchas veces, que las pretendidas excelencias de esta narración de antecedentes y valoraciones personales puedan motivar admiración y no aprendizaje; y luego pretender vanagloriarme de tal circunstancia, por mi sola condición de profesor de Derecho Constitucional.

Es claro que ello no es así. He intentado, desde la honestidad expuesta en el trabajo, destacar la riqueza de los aportes efectuados con gran calidad, por parte de quienes me precedieron, y desde ya a quienes son actores contemporáneos en la enseñanza del derecho constitucional, aun cuando el marco institucional actual exhiba una intensa crisis social y política de la República. Creo en la riqueza del presente aporte, al punto de que no habré, en términos de Jorge Luis Borges,⁸ de guardarlo “en haragana inmovilidad, sino de multiplicarlo hasta lo infinito” a sabiendas de que cualquier modalidad de enseñanza es criticable y perfectible.

⁷ Borges, J. L. *Ibid*

⁸ Borges, J. L. “Palabrería Para Versos”, *Ibid*.

Con eso, entiendo que es necesario enfatizar, frente a la desazón que ocasiona la crisis en que hoy se halla situado nuestro sistema constitucional, que debemos seguir intentando motivar su enseñanza crítica y fecunda, que incorpore el desarrollo de las nuevas tecnologías. En el caso contrario, el mundo orwelliano se instalará poco a poco, desplazará los espacios democráticos y los controles republicanos que garantizan la libertad de todos, para dar paso a los espacios de concentración que el capitalismo y la globalización requieren para afirmar su presencia en el sistema.

Es claro que, en tal contexto, si no capitalizamos las críticas que importan el desarrollo de la evolución presentada por nuestras instituciones, la convivencia social se tornará en una horrosa ficción, asentada para quedarse, principalmente de la mano de un molde de corte capitalista que –nutrido por los espacios de la globalización–, es capaz de gestionar hábilmente la riqueza para concentrarla en desmedro de las necesidades y anhelos de las personas que esperan disfrutar los espacios democráticos en que pretenden transitar su derrotero existencial. Por ello, creo necesario propiciar un modelo de enseñanza del derecho constitucional que, aún enmarcado en las novedades que provee el ideario educativo postmoderno, rescate los postulados iniciales de redistribución del poder y de participación, así como del pluralismo dentro de la construcción o afianzamiento del régimen democrático, a lo que debiera adunarse la histórica tradición solidaria y comunal latinoamericana, para así intentar afianzar un real modelo democrático y pluralista vinculado efectivamente con nuestra realidad,⁹. Es mi sentir, que con la *puesta en valor del fruto de este*

9 En este sentido, ha propiciado César Landa Arroyo *Apuntes para una teoría Democrática Moderna en América Latina* (1994) Edit. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 1994, pág.72/73, que “postular que el modelo pluralista coadyuve a la construcción de un orden democrático constitucional a través de la integración nacional no constituye un resultado siempre precario de la contención de la lucha de clases mediante el empleo com-

importante desarrollo académico, se aportará a la revitalización del ideal que enmarca un proceso político participativo, en el cual todos los afectados por las decisiones políticas tengan igual derecho a expresar su opinión en el proceso de formación de tales opiniones, pero en el contexto también esencial del ideal del gobierno limitado, en el cual, incluso la mayoría no pueda afectar aquellos derechos individuales o colectivos que el sistema constitucional supone proteger.¹⁰

Es por lo expuesto, mi firme convicción, que instar, desde los ámbitos de enseñanza, este molde de un constitucionalismo republicano y en términos de Nino, *robusto*, resulta de la mayor relevancia ya que como bien sostiene este gran jurista: “el sentido más robusto de constitucionalismo, reclama no solo la existencia de normas que organizan el poder y permanecen inalterables frente a los procesos legislativos, sino que también y fundamentalmente, requiere de estructuras específicas de procedimiento y contenido de las leyes que regulan la vida pública”.¹¹ Son estas la que, en su mayoría y con la debida intensidad, definen la idea central de democracia liberal, combinando, como dije, los ideales de *proceso político participativo* y *gobierno limitado*.

Descarto empero, y por lo antes dicho, que nuestra alicaída República Argentina espera y aún merece el desarrollo de una enseñanza crítica y *aggiornada* de sus instituciones, lo que no pue-

binado del poder político y de la ideología, por cuanto el proceso democrático sintetiza los conflictos y contradicciones de intereses particulares bajo la forma y los procedimientos que se dan en un espacio pluralista y común para todos”.-

10 Apunta con justeza Carlos Nino en *La Constitución de la Democracia Deliberativa* (1996), Edit. Gedisa, Buenos Aires, pág. 19), que estas dimensiones, pero particularmente la última referida “reflejan una dinámica libertaria” agregando a ello, que “el constitucionalismo, en este sentido robusto, aparece como la síntesis de las ideas aparentemente en conflicto de Rousseau y Locke”.

11 Nino, C. “*La Constitución...*” *op. cit.* y pág. citadas en nota anterior.

de partir, menos que de un accionar esperanzado y constructivo. Sinceramente, ansío ver y aún ser parte de tal renacer copernicano que los profesores de derecho constitucional todavía nos debemos, aprendiendo y enseñando los *nuevos rituales de la democracia*, insertos ahora en las ideas de globalización y desarrollo tecnológico. Para la construcción de los espacios democráticos, hasta ahora nos hemos servido de determinados rituales, dándonos regulaciones normativas que han permitido que ellos funcionen, ciertamente con los conocidos abusos y defectos, pero que no impidieron hasta la fecha, y en líneas generales, su funcionamiento pertinente, que ha exhibido una cierta coherencia histórica.

Hoy en día, también es cierto que todo parece hacernos revisar tales reglas, que constituyen rituales históricos de funcionamiento de la democracia,¹² para permitirnos pensar diversos modos mejorados o superadores de la experiencia democrática, tan criticada, pero aún no superada en los tiempos actuales, como forma de transitar la convivencia social pacífica. Es eso que he intentado con este humilde aporte, retrotraer al lector a nuestro pasado histórico, intentando generar herramientas conceptuales que permitan impulsarnos con fuerza hacia el futuro. Es del caso poder aprovechar esa fecunda ventana abierta, para intentar proyectar el rol docente de tan sustancial asignatura, hacia las nuevas generaciones.

Ello, desde lo estrictamente personal, será mi cometido futuro, siempre en la medida en que mi tiempo existencial así lo permita.¹³

12 Como, por ejemplo, entre muchas otras cuestiones: la legislación electoral, el modo de funcionamiento de los partidos políticos, la real atenuación de nuestro hiper-presidencialismo, o la sustitución por un régimen parlamentario, nuevos modos de participación ciudadana.

13 Esta obra se terminó de escribir en el otoño del 2022, año en que se avizoraban los estertores de la triste pandemia padecida y las dolorosas partidas que hemos debido sufrir debido a ella, pero también, la reanudación de la injustificada violencia bélica, desplegando horrores que ingenuamente habíamos soñado con superar si vencíamos al COVID 19

**BIBLIOGRAFÍA
CONSULTADA**

- AAVV (2012). *Estudios de Derecho Constitucional: Homenaje y despedida a Pedro Frías*. Buenos Aires: AADC.
- AAVV (Gargarella, Roberto y Rosenkrantz, C. E. (coordinadores). (2008). *Homenaje a Carlos S. Nino*. Buenos Aires: La Ley.
- Aga, J. F. (2017). “El Pensamiento Jurídico Constitucional. La necesaria incidencia de la enseñanza del derecho para un nuevo saber jurídico argentino”. En Número *Extraordinario de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, n°3.
- Anunziata, R. (2015). *¿Hacia una Mutación de la Democracia?* Buenos Aires: Prometeo.
- Aprile, E. (1997). *Urgencia y Cenizas*. Buenos Aires: Corregidor.
- Bagni, S. (1959). *Acusación y Defensa del Intelectual*. Buenos Aires: Perrot.
- Bajtín, M. (2011). *Las Fronteras del Discurso*. Buenos Aires: Las Cuarenta.
- Bielsa, R. (1985). *Democracia y República* Depalma, Buenos Aires.
- Borges, J. L. (1993). *El Tamaño de mi esperanza*. Buenos Aires: Seix Barral.
- Borges, J. L. (1996). *Los Conjurados*. Buenos Aires: EMECE.
- Buchbinder, P. (2005). *Historia de las Universidades Argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Carnelutti, F. (1990). *Metodología del Derecho*. Buenos Aires: Valletta.
- Dolabjián, D. (2017). *Derecho Constitucional Profundizado*. Buenos Aires: EDIAR.
- Eco, U. (2016). *De la Estupidez a la Locura*. Buenos Aires: Printing Books.
- Ekmekdjíán, M. (1986). *Análisis Pedagógico de la Constitución Nacional*. Buenos Aires: Depalma.
- Ferrajoli, L. (2018). *Constitucionalismo más allá del Estado*. Madrid: Trotta.
- Friedman, J. (2001). *Identidad Cultural y Proceso Global*. Buenos Aires: Amorrortu.

- Gargarella, R. (2014). *La Sala de Máquinas de la Constitución*. Buenos Aires: Katz.
- Gozaíni, O. (2001). *La Enseñanza del Derecho en Argentina*. Buenos Aires: EDIAR.
- Jiménez, E. P. (1997). *Los Derechos Humanos de la Tercera Generación*. Buenos Aires: EDIAR.
- Jiménez, E. P. (2018). “Apostillas acerca de la Enseñanza del Derecho Constitucional en la República Argentina”. En “ED” Suplemento de Derecho Constitucional, N° 14.446.
- Jiménez, E. P. (2001). *Derecho Constitucional Argentino*. Buenos Aires: EDIAR (3 Tomos).
- Kennedy, D. (2014). *La Enseñanza del Derecho como Forma de Acción Política*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Kourganoff, V. (1973). *La Cara Oculta de la Universidad*. Buenos Aires: Siglo XX.
- Landa Arroyo, C. (1994). *Apuntes para una Teoría Democrática Moderna en América Latina*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad católica del Perú.
- Manili, P. (2017). *Maestros del Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Martínez de Aguirre Siganevich, L. (1990). *Investigación y Discurso Social*. Santa Fe: Universidad de Rosario.
- Nino, C. S. (1992). *Un País al Margen de la Ley*. Buenos Aires: Emecé.
- Nino, C. S. (1996). *La Constitución de la Democracia Deliberativa*. Buenos Aires: Gedisa.
- Palacios, A. (1954). *Masas y Elites en Iberoamérica*. Buenos Aires: Columba.
- Parra Quijano, J. (1978). *Las Facultades de Derecho por dentro*. Bogotá: Rodríguez Quito.
- Posner, R. (1976). “Blacstone: an English institutist: legal literature and the rise of the nation state”, en: Cairns, J.W. Oxford Legal Studies, HeinOnline, 1984.

- Russo, E. (1971). *El Género Judicial de la Retórica*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Sagues, N. (1990). *Los Principios Específicos del Derecho Constitucional*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Sagüés, N. (1992). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Sánchez Garrido, P (2013). “Common Law, el Pensamiento Político y Jurídico de Edward Coke”. *Nueva Revista* N° 182. Disponible en línea: <<https://www.nuevarevista.net/revista-lecturas/common-Law-el-pensamiento-politico-juridico-de-sir-edward-coke/>>
- Santander, E. (1997). *Universidad y Latinoamericanidad*. Publicación de la Embajada de Venezuela en Argentina. Buenos Aires.
- Shopenhauer, A. (1974). *Parerga and Pharalipomonea*. Oxford.: Clarendon Press
- Tanzi, H. (2011). “La Enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”. En *Revista Sobre la Enseñanza del Derecho*, año 9, N° 17.
- Taylor, K. (1997). *Central Cambridge: A Guide to the University and Colleges*. Reino Unido: Cambridge University Press.
- Vanossi, J. (1989). *Universidad y Facultad de Derecho: sus problemas*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Vanossi, J. (2013). “Universidad y Derecho Constitucional: fortunios e Infortunios de las Cátedras”, en IDCP., UNLP. Referencia web: idcp.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/doctrina/101/-universidad-y-derecho-constitucional-fortunios-e-infortunios-de-las-catedras.

